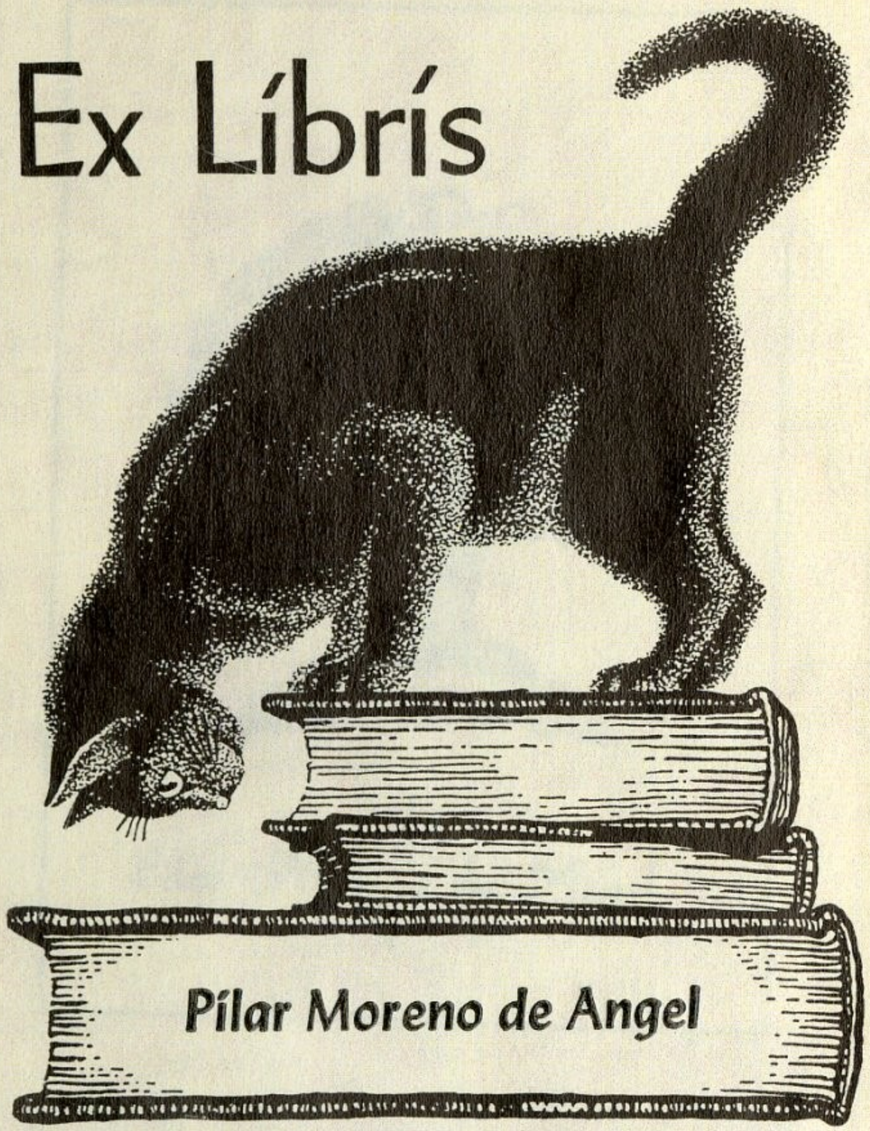
LEYES DE COLOMBIA

1220
Q. P

Ex Líbrís



Pílar Moreno de Angel

B212 © APCo

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CUERPO

DE

LEYES

DE LA

República de Colombia.

TOMO III.

Comprende las Leyes y decretos sancionados por el segundo Congreso constitucional, en las sesiones que celebró desde el 5 de Abril, hasta el 2 de Agosto de 1824.

Londres.

Imprenta Española de M. Calero, 17, Frederick Place, Goswell Road.

1825.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEYES

DE LA

República de Colombia.

DECRETO

Disponiendo que el poder ejecutivo sin perjuicio de las eguridad de la República, franquee los auxilios pedidos por el Libertador presidente, para auxiliar la independencia del Perú.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

1. Que por las comunicaciones del Libertador presidente de fechas 22 de diciembre de 1823 y 9 de febrero de 1824, se conoce que es de la mayor importancia para terminar felizmente la guerra que sostiene la República del Perú, emplear en ella algunas mas tropas colombianas, contra los opre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sores de aquel estado, amigo y aliado de la República de Colombia;

2. Que sin embargo de que la república de Colombia, de su parte ha cumplido exactamente la obligacion que se impuso por el tratado de Lima su fecha 6 de julio de 1822, y aun ha excedido los límites de aquella obligacion; la identidad de principios que defienden una y otra República y el vivo interes que tiene la de Colombia por la seguridad y bien estar de la del Perú, le imponen el deber de adelantar sus esfuerzos en favor de sus hermanos atacados por los enemigos de la libertad de la América del sur,

DECRETAN:

ART. 1. El poder ejecutivo consultando al estado político y militar de la república del Perú, y sin perjuicio de la seguridad de la de Colombia, pondrá á disposicion del Libertador presidente hasta el número de tropas que ha pedido en sus comunicaciones de 22 de diciembre de 1823 y 9 de febrero de 1824 para auxiliar la independencia de aquel estado.

ART. 2. El poder ejecutivo remitirá al Libertador presidente las municiones y demas elementos de guerra que juzgue precisos para el logro del objeto indicado en el artículo anterior.

ART. 3. El poder ejecutivo hará llevar una cuenta de los gastos que causen á la República estos auxilios para presentarla en tiempo oportuno al gobierno de la nacion peruana, que es obligada á satisfacerlos.

ART. 4. El congreso decretará los fondos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Dado en Bogotá á 6 de mayo de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de mayo de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de marina y guerra *Pedro Brizeño Mendez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Mandando hacer una leva de 50000 hombres en todo el territorio de la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Oido el mensage que con fecha 6 del próximo pasado abril dirigió á la cámara de Representantes el poder ejecutivo y por el cual manifiesta el estado militar de la República: y

Considerando:

1. Que la paz no ha coronado todavía los esfuerzos de nuestras armas, á pesar de que ellos han podido alejar al enemigo de todo el territorio de la República:

2. Que el restablecimiento de un gobierno absoluto en España, no permite esperar que reconozca por ahora la independencia de las naciones que fueron sus colonias:

3. Que los principios proclamados por los gabinetes europeos ligados bajo el nombre de santa alianza, deben reanimar el zelo y patriotismo de las naciones libres del nuevo mundo, como que proscriben las bases en que estas han fundado su derecho para la independencia, sus instituciones y gobiernos:

4. En fin: Que la república de Colombia debe presentarse siempre á los ojos del mundo amiga de la paz y prevenida para la guerra, confiando su seguridad en los brazos de sus ciudadanos como que son sus zelosos defensores:

Decretan:

Art. 1. El poder ejecutivo ademas de las tropas existentes, levantará hasta cincuenta mil hombres, pudiendo disminuir este número segun lo permitan las circunstancias.

Art. 2. Esta leva se hará en todos los departamentos de la República, verificándose conforme á la resolucion de 25 de agosto del año 11.

Art. 3. Un decreto especial designará los fondos necesarios para llevar á efecto esta resolucion.

Dado en Bogotá á 6 de mayo de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de mayo de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de marina y guerra *Pedro Brizeño Mendez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Aprobando la asignacion de mil pesos hecha por el poder ejecutivo en favor del juez del dogma, y previniendo que en lo sucesivo no se haga otra de esta clase.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Visto el decreto del poder ejecutivo de la República su fecha 15 de Enero de 1822, en que asignó la cantidad de mil pesos á la persona á quien el doctor Nicolas Cuervo provisor vicario capitular que era entonces del arzobispado de Bogotá, subdelegare la sustanciacion de las causas de fe pagaderos del ramo de vacantes mayores: y teniendo en consideracion las particulares circunstancias que se reunieron para acordar esta medida que en aquel tiempo era necesaria;

DECRETAN.

ART. 1. Se aprueba la asignacion que hizo el poder ejecutivo de la cantidad de mil pesos anuales, pagaderos del ramo de vacantes mayores en favor de la persona á quien el provisor vicario capitular del arzobispado de Bogotá delegó la sustanciacion de las causas sobre materias de fe.

ART. 2. En lo sucesivo, aunque ocurran iguales circunstancias, no podrá hacerse ninguna asignacion pecuniaria en favor del subdelegado ó subdelegados

que nombre la autoridad del ordinario eclesiástico para la sustanciacion de las causas de fe, ó cualesquiera otras que sean de su competencia, á no ser que para ello precedan los requisitos que exige la Constitucion.

Dado en Bogotá á 10 de mayo de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El seceretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá mayo 11 de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *J. M. del Castillo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Aclarando la inteligencia del artículo 128 de la Constitucion.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Vista la consulta que hace el poder ejecutivo en su nota de 19 de abril último, sobre si las facultades que le atribuye el artículo 128 de la constitucion para el caso de una agresion exterior y repentina, se entienden igualmente en el de que haya datos probables de que esta pueda verificarse; y

Considerando

Que el primer deber de todo individuo como el de toda sociedad es el de la conservacion de su existencia; y que la de la República se expondria al mayor peligro, si el poder ejecutivo no emplease oportunamente las medidas prontas y necesarias tanto para rechazar como para evitar cualquiera agresion exterior que amenazase inmediatamente la seguridad de la nacion; que es á lo que ha querido ocurrir el artículo 128 de la Constitucion: en uso de la facultad que concede al congreso el artículo 189 de la misma Constitucion, declaran y

Decretan lo siguiente.

El poder ejecutivo usará con arreglo al artículo 128 de la Constitucion de las facultades que este le

atribuye, no solo en el caso de una invasion exterior y repentina, sino tambien cuando haya datos fundados de que ella está próxima á verificarse.

Dado en Bogotá á 8 de mayo de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 12 de mayo de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Designando los fondos con que debe ocurrirse á la leva, equipo, armamento y subsistencia de las nuevas tropas mandadas levantar.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Habiéndose decretado por resolucion del dia 6 del presente mes de mayo, que el poder ejecutivo haga un alistamiento de cincuenta mil hombres sobre la fuerza que debe tener la República ; y considerando que para la egecucion de este decreto es necesario ocurrir á los gastos que demanda el reclutamiento, equipo, armamento y subsistencia de dicho egército,

DECRETAN.

El poder ejecutivo hará los gastos de leva, equipo, armamento, transporte y subsistencia de todas las tropas mandadas levantar en decreto de 6 del presente mes de mayo; primero, con el producto de las rentas públicas ; y segundo, con letras de cambio que podrá negociar sobre el empréstito de treinta millones decretado en 1 de julio del año 13.

Dado en Bogotá á 18 de mayo de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario *José Joaquin Suarez.*

Palacio de gobierno en Bogotá mayo 19 de 1824.—14.—Habiéndose cumplido con el artículo 47 de la constitucion, ejecútese la anterior como ley de la República.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Exceptuando del pago de diezmos en ciertos períodos á las nuevas plantaciones de cacáo, café y añil.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

1. Que siendo la agricultura una de las fuentes de la riqueza y prosperidad de las naciones es un deber del gobierno proteger por los medios posibles su fomento y mejoras.

2. Que estos medios deben reunir al propio tiempo cuanto es posible la calidad de estimular á la produccion, y la de no causar un perjuicio á los actuales productores,

DECRETAN:

ART. 1. Toda nueva plantacion de cacáo, café y añil que se establezcan en cualquiera de los cantones de la República, queda libre del pago del diezmo eclesiástico en los períodos siguientes. 1º Las nuevas plantaciones de cacáo en los diez años contados desde 1. de enero de 1825 hasta 31 de diciembre de 1834.—2º Las de café en los siete años contados desde 1 de enero de 1825, hasta 31 de diciembre de 1831.—3º Las de añil en los cuatro

años contados desde 1 de enero de 1825 hasta 31 de diciembre de 1828.

ART. 2. La resiembra de café ó cacáo que se haga en plantaciones anteriores á esta ley, no se tendrá por nueva plantacion, ni se comprende en la exencion del diezmo.

ART. 3. Para que los plantadores puedan disfrutar la exencion del diezmo en los casos anteriores, deben acreditar al juez cobrador de diezmos del canton ó parroquia, hallarse comprendidos en su disposicion. El juez cobrador formará un registro de las plantaciones exceptuadas en que se extienda la partida, firmada por el juez y el particular interesado, y de la cual dará á este una copia para que le sirva de resguardo.

Dada en Bogotá á 18 de mayo de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vicepresidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá mayo 19 de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Derogando los de 1 y 31 del año 13 sobre la inversion que debe darse al producto del empréstito de los 30 millones de pesos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Primero: Que por la ley de 1 de julio del año 13 se autorizó al poder ejecutivo para negociar, aceptar, recibir y disponer de un empréstito de treinta millones de pesos, y que la distribucion que de ellos se previno en decreto de igual fecha, no es la mas completa y conforme al estado, orden y preferencia de las necesidades á que debe ocurrirse.

Segundo: Que este mismo orden y preferencia están indicados por el deber sagrado que tiene la República de consolidar su crédito satisfaciendo lo que debe, y de aumentar las rentas nacionales, dando para ello á las fuentes de la riqueza pública y particular el fomento que las corresponda, como que esta habrá de ser la mas completa garantía de todos sus empeños,

DECRETAN:

ART. 1. El empréstito de treinta millones de pesos decretado por la ley de primero de julio del año 13, deducida la cantidad necesaria para el pago

de los intereses correspondientes á dos años, se invertirá por el orden y con la preferencia que sigue: 1.° en los vales, obligaciones ó pagarés que se pongan en giro para consolidar los créditos que resulten liquidados en virtud de la autorizacion conferida al poder ejecutivo por el artículo 4 de la misma ley, siempre que considere que esta operacion es ventajosa á los intereses de la República: 2.° en el pago de las deudas activas de extrangeros que hayan sido ó fueren liquidadas con plazos cumplidos por la comision de liquidacion establecida en esta capital, y registrada en el gran libro de la deuda nacional, si no se hiciere otro convenio entre el poder ejecutivo y los acreedores: 3.° en el fomento de las rentas públicas, para lo cual se aplican dos millones de pesos: 4.° en todos los gastos que se han hecho y deban hacerse para socorrer el ejército y marina de la República: en el pago del empréstito decretado por el congreso constituyente en 30 de julio del año 11, y en el de los empréstitos que el poder ejecutivo por sí, ó por medio de los intendentes ó comandantes generales, haya exigido en dinero ó efectos para la subsistencia del ejército y marina: 5.° en los elementos de guerra necesarios para el armamento, equipo y subsistencia de las tropas mandadas levantar con fecha 8 del corriente: 6.° en el pago de los sueldos de la lista diplomática en los paises extrangeros: 7.° en el pago del tercio de sueldo retenido á los empleados de orden del poder ejecutivo: 8.° en la satisfaccion de réditos de la deuda doméstica liquidada y registrada ó que se liquide y registre en lo sucesivo.

ART. 2. En consecuencia se revocan los decretos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de 1 y 31 de julio del año 13 que hablan de la materia.

Dado en Bogotá á 20 de mayo de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá mayo 24 de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

DECRETO

Aprobando la convencion de amistad y alianza entre la República de Colombia y el estado de Buenosaires.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Habiendo examinado la convencion de amistad y alianza concluida en la ciudad de Buenosaires á 8 de marzo de 1823 entre el señor Joaquin Mosquera, senador de la república de Colombia y su ministro plenipotenciario, y el señor don Bernardino de Rivadavia ministro de relaciones exteriores en el estado de Buenosaires, cuya convencion palabra por palabra es como sigue.

" Habiendo el gobierno del estado de Buenos Aires reconocido y hecho reconocer en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma, por enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Colombia al honorable Joaquin Mosquera y Arboleda, miembro del senado de la citada República; hizo este presente al ministro de relaciones exteriores en dicho estado don Bernardino Rivadavia, los deseos de su gobierno, y habiendo ambos conferenciado y expuéstose recíprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los estados expresados: usando de la representacion que revisten, y de los plenos poderes que les autorizan, han conve-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nido y ajustado definitivamente el tratado que determina los artículos siguientes.

Art. 1. La república de Colombia y el estado de Buenosaires ratifican de un modo solemne y á perpetuidad por el presente tratado la amistad y buena inteligencia que naturalmente ha existido entre ellos por la identidad de sus principios, y comunidad de sus intereses.

Art. 2. Una reciprocidad perfecta entre los gobiernos y ciudadanos de uno y otro estado reglará las relaciones de amistad que solemniza el artículo anterior.

Art. 3. La república de Colombia y el estado de Buenosaires contraen á perpetuidad alianza defensiva en sosten de su independencia de la nacion española, y de cualquiera otra dominacion extrangera.

Art. 4. Todo caso de esta alianza será reglado por tratado especial conforme á las circunstancias y recursos de cada uno de los dos estados.

Art. 5. Este tratado será ratificado por el gobierno de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del congreso en virtud de lo dispuesto por la Constitucion de la República en el art. 55. §. 18. y por el gobierno del estado de Buenosaires, con arreglo á la sancion del cuerpo legislativo en la sesion que debe abrirse en el próximo mes de mayo.

Art. 6. Para el debido efecto y validacion del presente tratado se firman dos de un mismo tenor sellado por parte del ministro de Colombia con el sello de la legacion, y por el de Buenosaires con el de relaciones exteriores.—Buenosaires ocho de marzo de mil ochocientos veintitres.—*Joaquin Mosquera.*—*Bernardino Rivadavia.*—Hay dos sellos."

En uso de la atribucion que concede al congreso el artículo 55 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan lo siguiente.

Se aprueba la antecedente convencion en todos los artículos que contiene y van expresados.

Dado en Bogotá á 9 de junio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara *José Joaquin Suarez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Aprobando la acta celebrada por los notables de Quito, en que se concedieron varios honores y distinciones á los generales, gefes, oficiales y tropa que libertaron aquella ciudad de la dominacion española.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Examinada la acta celebrada por la municipalidad y corporaciones de la capital de Quito remitida posteriormente á los demas ayuntamientos para su ratificacion; y

Considerando:

1. Que son dignos de la estimacion del congreso los laudables sentimientos que en ella consignó el pueblo de Quito, ratificando los que siempre habia manifestado contra la dependencia del gobierno español:

2. Que el congreso ha visto con igual aprecio las generosas demostraciones con que el benemérito pueblo de Quito quiere manifestar su gratitud á sus libertadores, que justamente las merecen por haber roto para siempre las cadenas de una dominacion despótica que tenia oprimidos sus antiguos votos de libertad:

Decretan.

Art. 1. Se aprueba lo acordado y decretado por el cabildo, corporaciones y personas notables de la ciudad de Quito en 29 de mayo del año 12 sobre separarse de la monarquía española uniéndose á la República de Colombia, y concediendo premios á las divisiones de Colombia y el Perú que hicieron la campaña del Sur y particularmente al presidente Libertador, al vice-presidente de la República y al general Antonio Sucre.

Art. 2. Se declara al pueblo de la antigua presidencia de Quito benemérito de la patria, por el celo que ha manifestado por ella, y por el interes que tomó en honrar y premiar á sus libertadores.

Art. 3. Los generales y demas individuos que concurrieron á la campaña del Sur en 1822 en que se libertaron las provincias de la antigua presidencia de Quito, gozarán de los premios que les acordó el pueblo en señal de gratitud como un testimonio del reconocimiento nacional.

Dado en Bogotá á 9 de junio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de junio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Disponiendo por una vez el cobro de una contribucion extraordinaria.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

En vista de los informes del poder ejecutivo sobre el estado presente de la hacienda nacional, y en virtud de que por los decretos de 6 de mayo último se han aumentado las atenciones y gastos de la República, á los cuales debe proveer el congreso; y

Considerando:

Primero: Que es un deber de todos los ciudadanos de Colombia contribuir para los gastos públicos que necesite la administracion del estado y exija la defensa de la patria, que han jurado sostener y defender en todo tiempo, y hacerle el sacrificio de sus bienes y aun de su vida.

Segundo: Que para verificarlo sin atentar arbitrariamente á las propiedades individuales, es preciso ocurrir á las contribuciones extraordinarias que sean indispensablemente necesarias, calculándolas en razon de los capitales y rentas de cada ciudadano.

Tercero: Que estos sacrificios particulares exigidos á los propietarios solo son un desfalco inevitable de sus haberes para la conservacion total de la seguridad de sus personas y propiedades;

Decretan:

Art. 1. Se exigirá de todos los ciudadanos de la República en el presente año, y para los precisos gastos de la defensa comun, una contribucion en razon de las facultades de todo individuo que no bajará de dos reales.

Art. 2. Esta contribucion graduada con respecto á los haberes y fortuna del ciudadano comprende á todos los individuos y comunidades de ambos sexos, y los bienes de toda especie, sin otras excepciones que las determinadas en expresos artículos de este decreto.

Art. 3. Toda persona que tenga un caudal de cincuenta pesos para arriba, pagara dos reales por cada cincuenta pesos.

Art. 4. Son comprendidos los eclesiásticos, capellanías, cofradías, obras pías, comunidades religiosas, municipalidades y toda especie de corporaciones ó particulares que tengan fondos ó propiedades administradas por sí ó por otro.

Art. 5. De lo dispuesto en el artículo anterior se exceptuan los edificios de iglesias, monasterios, colegios, hospitales, casas de misericordia y educacion que no son comprendidas en las propiedades de habla este decreto: y con respecto á sus rentas y demas propiedades solo se exceptuarán los hospitales, colegios, casas de misericordia y educacion y las rentas de fábricas de las iglesias parroquiales.

Art. 6. Los albaceas, tutores depositarios, deudores, colonos, inquilinos ó arrendatarios y cualquiera otra especie de tenedores de bienes agenos que á la vez estén comprendidos en el artículo anterior, quedan sujetos á la contribucion, y les será de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

abono para con los acreedores, y en cualquiera tribunal ó juicios, lo que así hubieren pagado por los bienes que manejan, así como lo es de su cargo el no haberlo hecho.

Art. 7. Los gefes, magistrados y empleados de toda clase sin exceptuarse los Senadores y Representantes de la República quedan tambien sujetos á la contribucion por razon de las rentas anuales que perciban.

Art. 8. Los militares snbalternos hasta capitan inclusive que se hallen en guarnicion ó en campaña quedan exentos de esta contribucion por razon de sus sueldos: pero desde sargento mayor inclusive hasta general en gefe solo quedarán exentos si se hallaren en campaña.

Art. 9. Los profesores de ciencias, artes ú oficios quedan igualmente sugetos á la contribucion por las rentas ó utilidades que prudencialmente se les computen, y por las que se les exigirá el tanto por ciento conforme á la base adoptada.

Art. 10. Esta contribucion se exigirá en los lugares ó cantones en que existan las propiedades de los contribuyentes, aunque tengan su vecindad, ó domicilio en otro canton ó provincia, á no ser que dentro del término prefijado para el pago acreditase el contribuyente con certificacion bastante haber satisfecho en el lugar de su domicilio toda la cuota correspondiente á las propiedades que posea en los diversos cantones, ó provincias de su departamento.

Art. 11. El poder ejecutivo designará la corporacion, ó personas que deban hacer la regulacion de las propiedades de los contribuyentes.

Art. 12. Los exactores, que tambien serán nombrados por el poder ejecutivo, tendrán el 3 por ciento de las cantidades líquidas que consignen en las respectivas tesorerías, siendo de su cargo todo gasto de cobro, entero y conduccion; y sin que puedan eximirse por razon de tales de la contribucion que corresponda á sus propiedades. Si dejaren de cobrar culpablemente alguna cantidad, pagarán una multa igual á la cantidad incobrada.

Art. 13. Los referidos exactores recaudarán esta contribucion de todos los contribuyentes sin excepcion de fuero, y la harán efectiva en los bienes que deban embargarse y rematarse, cuando haya denegacion al pago: debiendo los exactores fijar en los lugares públicos y acostumbrados lista de los capitales y rentas reguladas y de las cantidades que hayan exigido.

Art. 14. Esta contribucion se entiende sin perjuicio de las demas ordinarias que se hayan establecido ú en adelante se establezcan en uso de la facultad del cuerpo legislativo.

Art. 15. El presente decreto se publicará en todas las parroquias de cada uno de los cantones de la República dentro de diez dias despues de su recibo en la cabezera; y la contribucion se hará efectiva en los veinte dias siguientes á su comunicacion.

Art. 16. El poder ejecutivo no destinará los productos de esta contribucion á otro objeto que al exclusivo de los gastos de la guerra.

Dado en Bogotá á 15 de junio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de junio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1824.—14.—Habiéndose cumplido con el artículo 47 de la Constitucion, ejecútese la anterior como ley de la República.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

DECRETO

Mandando satisfacer cuatro mil pesos anuales de la renta de salinas de Zipaquirá para la continuacion de la fábrica de aquella iglesia.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Considerando:

Que las razones que tuvieron la legislatura y gobierno de Cundinamarca en la época anterior de la República para asignar cuatro mil pesos anuales del producto de las salinas de Zipaquirá para la construccion de aquella iglesia subsisten todavía:

Decretan:

Art. 1. El poder ejecutivo dará anualmente de los fondos de la salina de Zipaquirá cuatro mil pesos repartidos en cada mes para ayuda de la construccion de aquella iglesia.

Art. 2. Esta concesion durará por cinco años, cuidando el poder ejecutivo de que la cantidad designada tenga su legítima inversion.

Dado en Bogotá á 19 de junio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del gobierno en Bogotá á 21 de junio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

Arreglando la division territorial de la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Considerando:

1. Que el territorio de la República debe tener una division regular en sus departamentos y provincias con respecto á su extension y poblacion, como que conviene tanto para la fácil y pronta administracion pública en todos sus ramos, de que dimana la felicidad de los pueblos.

2. Que la division cómoda y proporcionada á las circunstancias locales, facilitando el despacho á los gefes y juzgados les excusa á los pueblos dilaciones, gastos y perjuicios para las reuniones constitucionales en las elecciones primarias y asambleas electorales, para los recursos á las autoridades superiores y para el logro de la pronta y buena administracion gubernativa económica y de justicia:

3. Que en fin; debiendo la division territorial de la República conformarse en todo á lo dispuesto en los artículos 8, 20, 26, 27 y 29 de la Constitucion, en su consecuencia:

DECRETAN:

ART. 1. Todo el territorio de Colombia se divide

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en doce departamentos, que con sus capitales son los siguientes.

1. Orinoco, su capital Cumaná. 2. Venezuela, su capital Caracas. 3. Apure, su capital Barinas. 4. Zulca, su capital Maracaybo. 5. Boyacá, su capital Tunja. 6. Cundinamarca, su capital Bogotá. 7. Magdalena, su capital Cartagena. 8. Cauca, su capital Popayan. 9. Istmo, su capital Panamá. 10. El Ecuador, su capital Quito. 11. Asuay, su capital Cuenca. 12. Guayaquil, su capital Guayaquil. Estos doce departamentos comprenderán las provincias y cantones siguientes.

Art. 2. El Departamento del Orinoco las provincias: 1, de Cumaná, su capital Cumaná: 2, de Guayana, su capital Santo Tomas de Angostura: 3, de Barcelona, su capital Barcelona: y 4, de Margarita, su capital la Asuncion.

§. 1. Los cantones de la provincia de Cumaná y sus cabezeras, son 1, Cumaná: 2, Cumanacóa: 3, Aragua Cumanes: 4, Maturin: 5, Cariaco: 6, Carúpano: 7, Rio Caribe: 8, Guíria.

§. 2. Los cantones de la provincia de Guayana y sus cabeceras son 1, Santo Tomas de Angosturas: 2, Rio negro, su cabecera Atabapo: 3, Alto Orinoco, su cabecera Caicara: 4, Caura, su cabecera Moitaco: 5, Guayana vieja: 6, Caroní: 7, Upata: 8, la Pastora: 9, la Barceloneta.

§. 3. Los cantones de la provincia de Barcelona y sus cabeceras: son 1, Barcelona: 2, Piritu: 3, Pilar: 4, Aragua: 5, Páo: 6, San Diego.

§. 4. Los cantones de la provincia de Margarita y sus cabeceras son: 1, la Asuncion y 2, el Norte.

Art. 3. El departamento de Venezuela comprende las provincias: 1, de Caracas su capital Caracas; y 2, de Carabobo, su capital Valencia.

§. 1. Los cantones de la provincia de Caracas y sus cabeceras son: 1, Caracas: 2, Guaira: 3, Caucagua: 4, Rio chico: 5, Sabana de Ocumare: 6, La Victoria: 7, Maracay: 8, Cura: 9, San Sebastian: 10, Santa María de Ipire: 11, Chaguarama: 12 Calabozo.

§. 2. Los cantones de la provincia de Carabobo y sus cabeceras, son: 1, Valencia: 2, Puertocabello: 3, Nirgua: 4, San Carlos: 5, San Felipe: 6. Barquisimeto: 7, Carora: 8. Tocuyo: 9, Quibór.

Art. 4. El departamento de Apure comprende las provincias: 1, de Barinas, su capital Barinas: y 2, de Apure, su capital Achaguas.

§. 1. Los cantones de la provincia de Barinas y sus cabeceras son: 1, Barinas: 2, Obispos: 3, Mijagual: 4, Guanarito: 5, Nutrias: 6, San Jaime: 7, Guanare: 8, Ospinos: 9, Araure: 10, Pedraza.

§. 2. Los cantones de la provincia de Apure y sus cabeceras, son: 1, Achaguas: 2, San Fernando: 3, Mantecal: 4, Guadualito.

Art. 5. El departamento del Zulia comprende las provincias: 1, de Maracaybo su capital Maracaybo: 2, de Coro, su capital Coro: 3, de Mérida, su capital Mérida: y 4, de Trujillo, su capital Trujillo.

§. 1. Los cantones de la provincia de Maracaybo y sus cabeceras son: 1, Maracaybo: 2, Perijá: 3, San Carlos de Zulia: 4, Gibraltar: 5, Puerto de Altagracia.

§. 2. Los cantones de la provincia de Coro y sus cabeceras son: 1, Coro: 2, San Luis: 3, Paraguaná, su cabecera Pueblo nuevo: 4. Casigua: 5, Cumarebo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§. 3. Los cantones de la provincia de Mérida y sus cabeceras son: 1, Mérida: 2, Mucuchies: 3, Ejido: 4, Bayladores: 5, Lagrita: 6, San Christoval: 7, San Antonio de Táchira.

§. 4. Los cantones de la provincia de Trujillo y sus cabeceras son: 1, Trujillo: 2, Escuque: 3, Boconó y 4, Carache.

Art. 6. El departamento de Boyacá comprende las provincias 1, de Tunja, su capital Tunja: 2, de Pamplona su capital Pamplona: 3, del Socorro, su capital Socorro: y 4, de Casanare, su capital Pore.

§. 1. Los cantones de las provincias de Tunja y sus cabeceras son: 1, Tunja: 2, Leiva: 3, Chiquinquirá: 4, Muzo: 5, Sogamozo: 6, Tema, su cabecera Guateque: 7, Cocuy: 8, Santa Rosa: 9, Soatá: 10, Turmeque: 11, Garagóa.

§. 2. Los cantones de la provincia de Pamplona y sus cabeceras son: 1, Pamplona: 2, Villa de San José de Cúcuta: 3, El Rosario de Cúcuta: 4, Zalazar: 5, La Conceepcion: 6, Málaga: 7, Giron: 8, Bucaramanga: 9, Pie de Cuesta.

§. 3. Los cantones de la provincia del Socorro y sus cabeceras son: 1, Socorro: 2, San Gil: 3, Barichara: 4, Charalá: 5, Zapatoca: 6, Velez: 7, Moniquirá.

§. 4. Los cantones de la provincia de Casanare y sus cabeceras son: 1. Pore: 2, Arauca: 3, Chire y por ahora Tame: 4, Santiago y por ahora Taguaná: 5, Macuco: 6, Nunchia.

Art. 7. El departamento de Cundinamarca comprende las provincias: 1, de Bogotá, su capital Bogotá: 2, de Antioquia, su capital Antioquia; 3, de Mariquita, su capital Honda: y 4, de Neyva su capital Neyva.

§. 1. Los cantones de las provincias de Bogotá y sus cabeceras son: 1, Bogotá: 2, Funsa, 3, Mesa, 4, Tocayma: 5, Fusagasugá: 6, Cáqueza: 7, Sanmartin: 8, Zipaquirá: 9, Ubaté. 10, Chocontá: 11, Guáduas.

§. 2. Los cantones de la provincia de Antioquia y sus cabeceras son: 1, Antioquia. 2, Medellin. 3, Rio negro. 4, Marinilla. 5, Santa Rosa de Oros. 6, Nordeste, su cabecera Remedios.

§. 3; Los cantones de la provincia de Mariquita y sus cabeceras son: 1, Honda. 2, Mariquita. 3, Ibagué: 4, La palma.

§. 4. Los cantones de la provincia de Neyva y sus cabeceras, son: 1, Neyva: 2, La purificacion: 3, La plata: 4, Timaná.

Art. 8. El departamento del Magdalena comprende las provincias: 1, de Cartagena, su capital Cartagena: 2. de Santamarta, su capital Santamarta, y 3, de Rio Hacha, su capital Rio Hacha.

§. 1. Los cantones de la provincia de Cartagena y sus cabeceras son: 1, Catagena: 2, Barranquilla: 3, Soledad: 4, Mahates: 5, Corozal: 6, El Cármen: 7, Tolú: 8, Chinú: 9, Magangué: 10, San Benito Abad: 11, Lorica: 12, Mompox: 13, Majagual: 14. Simití: 15, Islas de San Andres.

§. 2. Los cantones de la provincia de Santamarta y sus cabeceras son: 1. Santamarta: 2, Valle Dupar: 3, Ocaña: 4, Plato: 5, Tamalameque: 6, Valencia de Jesus.

§. 3. Los cantones de la provincia de Rio Hacha y sus cabeceras son: 1, Rio Hacha. 2, Cesár, su cabecera San Juan de Cesár.

Art. 9. El departamento de Cáuca comprende las provincias, 1, de Popayan, su capital Popayan. 2,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del Chocó, su capital Quibdo. 3, de Pasto, su capital Pasto, y 4, de la Buenaventura, su capital por ahora Izcuandé.

§. 1. Los cantones de la provincia de Popayan y sus cabeceras son: 1, Popayan. 2, Almaguer. 3, Caloto. 4, Cali. 5, Roldanillo. 6, Buga. 7, Palmira. 8, Cartago. 9, Tuluá. 10, Toro. 11, Supia.

§. 2. Los cantones de la provincia del Chocó y sus cabeceras son: 1, Atrato, su cabecera Quibdo. y 2, San Juan, su cabecera Novita.

§. 3. Los cantones de la provincia de Pasto y sus cabeceras son: 1, Pasto. 2. Túquerres, y 3, Ipiales.

§. 4. Los cantones de la provincia de Buenaventura son: 1, Izcuandé. 2, Barbacoas. 3, Tumaco. 4, Micay, su cabecera Guapi y 5, Raposo, su cabecera por ahora la Cruz.

Art. 10. El departamento del Istmo comprende las provincias 1, de Panamá, su capital Panamá, y 2, de Veragua, su capital Veragua.

§. 1. Los cantones de la provincia de Panamá son: 1, Panamá: 2, Portobelo. 3, Chorreras. 4, Natá. 5, Los Santos. y 6, Yavisa.

§. 2. Los cantones de la provincia de Veragua y sus cabeceras son. 1, Santiago de Veragua, 2, Mesa. 3, Alange. 4, Gaimi, su cabecera Remedios.

Art. 11. El departamento del Ecuador comprende las provincias. 1, de Pichincha, su capital Quito. 2, de Imbabura, su capital Ibarra, y 3, de Chimborazo, su capital Riobamba.

§. 1. Los cantones de la provincia de Pichincha y sus cabeceras son. 1, Quito. 2, Machachi. 3, Latacunga. 4, Quijos. 5, Esmeraldas.

§. 2. Los cantones de la provincia de Imbabura y sus cabeceras son. 1, Ibarra. 2, Otávalo. 3, Cotacachi y 4, Cayambé.

§. 3. Los cantones de la provincia de Chimborazo y sus cabeceras son: 1, Riobamba. 2, Ambato. 3, Guano. 4, Guaranda. 5, Alausí, y 6, Macas.

Art. 12. El departamento del Asuay comprende las provincias 1, de Cuenca, su capital Cuenca. 2, de Loja, su capital Loja. y 3, de Jaen de Bracamoros y Maynas, su capital Jaen.

§. 1. Los cantones de la provincia de Cuenca y sus cabeceras son: 1, Cuenca. 2, Cañar. 3, Gualaseo. 4, Giron.

§. 2. Los cantones de la provincia de Loja y sus cabeceras son: 1, Loja. 2, Saruma. 3, Cariamanga. 4, Catacocha.

§. 3. Los cantones de la provincia de Jaen y Maynas, y sus cabeceras son: 1. Jaen. 2, Borja. 3, Jeberos.

Art. 13. El departamento de Guayaquil, comprende las provincias 1, de Guayaquil, su capital Guayaquil y 2, Manabí, su capital Puerto viejo.

§. 1. Los cantones de la provincia de Guayaquil y sus cabeceras son: 1, Guayaquil. 2, Daule. 3, Babahoyo. 4, Baba. 5, Punta de Santa Elena y 6, Machalá.

§. 2. Los cantones de la provincia de Manabí y sus cabeceras son. 1. Puerto viejo. 2, Jipijapa. 3, Montecristi.

Art. 14. Los cantones expresados lo serán para los efectos constitucionales contenidos en los artículos 8, 20, 26, 27 y 29 de la constitucion; pero por lo que mira á su gobierno político y administrativo de la hacienda pública, podrán reunirse dos ó mas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cantones, que formarán un circuito bajo la autoridad de un solo juez político.

Art. 15. Si algunos de los cantones expresados en esta ley no pudieren tener municipalidades por su corta poblacion ú otras circunstancias el poder ejecutivo agregará provisionalmente su territorio á otra ú otras municipalidades mas inmediatas, dando cuenta al congreso para su arreglo conforme á lo dispuesto en el art. 155 de la Constitucion, sin perjuicio de que en los cantones que fueren muy vastos por su territorio ó poblacion se establezcan dos ó mas juezes políticos á juicio del poder ejecutivo.

Art. 16. Pero las cabeceras de los cantones que deben subsistir, tendrán municipalidad con arreglo á lo que dispone el mismo artículo. En consecuencia deben erijirse y se erijen en villas las nuevas cabeceras de estos cantones que en la actualidad solo fueren parroquias: y el poder ejecutivo previos los requisitos legales les librará el correspondiente título en papel de la primera clase del sello primero.

Art. 17. El poder ejecutivo fijará provisionalmente los límites de los cantones creados por esta ley. Los de las provincias y departamentos serán los actualmente conocidos ó que por ella se señalan. El poder ejecutivo sin embargo, hará levantar los mapas, y adquirir las noticias y conocimientos necesarios, para que pasándolos al congreso, la legislatura designe definitivamente los límites de los departamentos, provincias y cantones.

Art. 18. La provincia de Caracas se dividirá de la de Carabobo por una línea que comenzando por los términos orientales de la parroquia de Cuyagua, línea recta desde la ribera del mar al punto de la Cabrera, corte la laguna de Tacarigua ó de Valencia y

continúe por el pueblo de Magdaleno al occidente de la villa de Cura y Calabozo hasta el Apure; comprendiendo esta provincia los cantones que van expresados bajo el artículo 4.

Art. 19. La nueva provincia de Carabobo que ocupa la parte occidental del territorio cortado por la expresada línea divisoria, conservará los términos que actualmente tiene respecto de las otras provincias limítrofes, exceptuándose los cantones de Guanare, de Ospinos y Araure que se agregan á la provincia de Barinas, sirviendo de límite el paso del rio de Cogedes por Caramacate á la nueva provincia de Carabobo.

Art. 20. Al departamento del Ecuador corresponden en lo interior los límites que le dividen de los del Asuay y Guayaquil y en la parte litoral desde el puerto de Atacames cerca de la embocadura del rio Esmeraldas hasta la boca del Ancon, límite meridional de la provincia de la Buenaventura en la costa del mar del Sur.

Art. 21. La nueva provincia de Manabi del departamento de Guayaquil, ocupa la parte del territorio de Esmeraldas qne por la costa se extiende desde el rio Colonche hasta Atacames inclusive. En el interior tendrá por límites los que han separado la provincia de Quito de esta parte de la de Esmeraldas.

Art. 22. El departamento del Cauca se divide del del Ecuador por los límites que han separado á la provincia de Popayan en el rio Carchi que sirve de términos á la provincia de Pasto.

Art. 23. Los nuevos departamentos no deben elegir Senadores ni Representantes hasta las próximas asambleas constitucionales. Y las nuevas pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vincias tampoco deben tener asambleas electorales de provincia hasta la misma época.

Dada en Bogotá á 23 de junio de 1824.—14.—El presidente del senado *José María del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 25 de junio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

Nombrando patronos de una obra pía fundada en la ciudad de Mérida de Maracaybo para dotes de niñas pobres.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Primero: Que los patronos nombrados para la obra pía que fundó el Doctor Don Marcelino Rangel con el objeto de dotar niñas pobres en la ciudad de Mérida, no pueden desempeñar cumplidamente sus funciones, así por la distancia que separa de dicha ciudad á uno de los patronos, como porque faltan los otros que pudieran ejercer el patronato.

Segundo: Que corresponde al cuerpo legislativo dictar las resoluciones convenientes para la conservacion de los establecimientos de beneficencia, ó de los capitales que les pertenezcan, para la legítima inversion de sus réditos, y para que en todo caso pueda exigirse la debida responsabilidad de los que dejen de cumplir sus obligaciones en esta materia.

Tercero: Que si los patronos fuesen el reverendo obispo y la municipalidad de Mérida habria entonces mayor interés en la justa eleccion de las niñas que deberian dotarse, como tambien en la conservacion del capital,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salá de Patrimonio Documental

DECRETAN:

ART. 1. Será patrono de la obra pía fundada por el Doctor Don Marcelino Rangel para dotes de niñas pobres en la ciudad de Mérida, el reverendo obispo de aquella diócesis, y en su defecto la municipalidad de Mérida.

ART. 2. La municipalidad propondrá al patrono un número doble de las niñas que deban dotarse cada vez que hayan de verificarse dichos dotes, y de cuyo número el patrono elegirá y confirmará el preciso.

ART. 3. Cuando la municipalidad haga las funciones de patrono, ella por sí sola elegirá sin que sea necesaria la propuesta de que habla el artículo anterior.

ART. 4. La cantidad con que deberán dotarse las niñas no pasará de mil pesos ni bajará de quinientos.

Dado en Bogotá á 26 de junio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de junio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

LEY

Determinando las obligaciones que deben cumplir y prerogativas de que deben disfrutar los Representantes de la República en paises extrangeros.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que es necesario segun lo expresa el poder ejecutivo en su nota de 22 de mayo del año 13 declarar las obligaciones que deben cumplir los representantes de la República en las naciones extrangeras y las prerogativas que deben gozar, así como tambien designar los uniformes con que deban presentarse en las concurrencias de etiqueta; han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE.

ART. 1. Será un deber de todos los representantes de Colombia en cualquier pais extrangero, protejer á los ciudadanos de la República, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades.

ART. 2. Lo será igualmente velar sobre la observancia y cumplimiento de los tratados celebrados entre Colombia y la nacion en la cual estén acreditados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3. Tambien es un deber de los representantes de Colombia en cualquier pais extrangero, reclamar en su caso los honores y prerogativas, inmunidades y privilegios que segun el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual clase de las demas naciones, conformes al uso y costumbre que ellas hubieren adoptado.

Art. 4. Cada ministro ó representante de Colombia estará obligado á observar y cumplir las órdenes é instrucciones de que fuere encargado particularmente por el gobierno, y las que se le comunicaren en lo sucesivo por el conducto del ministerio respectivo.

Art. 5. Los ministros ordinarios ó residentes tienen la facultad de conceder pasaportes á los individuos de Colombia para salir del pais donde se hallen, y á los individuos de otras naciones que lo pidan para venir á Colombia, y en los mismos casos visar los pasaportes expedidos por otros gobiernos; dar certificaciones para acreditar la identidad de la persona de un colombiano y en cualidad de ciudadano de esta República, y en general todos los documentos que sean convenientes para reclamar en juicio ó fuera de él sus derechos como ciudadano de Colombia; pero todos estos actos serán gratis.

Art. 6. El poder ejecutivo designará el uniforme que hayan de usar los empleados diplomáticos en las funciones públicas á que deban concurrir por etiqueta.

Dado en Bogotá á 28 de junio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El vicepresidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera*.—El secretario del senado *Antonio*

José Caro.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de junio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—*Pedro Gual*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Declarando que los acuerdos de las cámaras sobre prorogacion de sus sesiones estén exceptuados de la sancion del poder ejecutivo.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Con el objeto de resolver la duda, que en consecuencia de los artículos 49 y 69 de la Constitucion ha ocurrido, sobre si están exentos de la sancion del poder ejecutivo los acuerdos de las cámaras legislativas, por cuyo medio prorogan sus sesiones hasta el término que permite el citado artículo 69 y

Considerando:

1. Que cuando el congreso proroga sus sesiones hasta por treinta dias mas despues de cumplidos los noventa que señala el referido artículo 69 de la Constitucion por minimum de su duracion, no hace otra cosa que continuarla hasta el maximum que ella le permite.

2. Que no es necesario para continuar cosa alguna que se hace en virtud de la ley lo que no lo ha sido para comenzarla, siempre que no se excedan los límites que ella prescribe.

3. Que en la interpretacion y concordia de los expresados artículos 49 y 69 de la Constitucion debe procurarse guardar siempre la independencia

del cuerpo legislativo en los actos que tienden á su propia conservacion.

Por estas consideraciones y en uso de la facultad que le concede al congreso el artículo 189 de la Constitucion para resolver cualquier duda sobre la inteligencia de algunos de sus artículos,

DECRETAN.

Los acuerdos de las dos cámaras legislativas sobre prorogacion de sus sesiones por el término que designa el artículo 69 de la Constitucion están exceptuados de la sancion del poder ejecutivo.

Dado en Bogotá á 28 de junio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de junio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Aprobando el tratado de amistad, union, liga y confederaciou perpetua entre la república de Colombia y la nacion mejicana.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Habiendo visto y examinado el tratado de union, liga y confederacion entre la república de Colombia y la nacion mejicana concluido en la capital de Méjico á 3 de octubre de 1823 décimo tercio de la independencia de Colombia y tercero de la de Méjico, por el honorable Miguel Santamaria, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Colombia, y el Exmo. S. don Lucas Alaman secretario interino de estado y de relaciones exteriores é interiores de la nacion mejicana, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mejicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Por cuanto entre esta nacion y la república de Colombia se ha concluido y firmado en esta corte el dia tres de octubre próximo pasado por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes un tratado de union, liga y confederacion perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios soberano gobernador del Universo. El gobierno de la República de Colombia por una parte y por otra el de la nacion mejicana animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. Católica el Rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los estados de la América antes española para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber: S. E. el Libertador presidente de Colombia al honorable señor Miguel Santa Maria ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta República cerca del gobierno de Méjico: y el supremo gobierno de la nacion mejicana al Exmo. Señor D. Lucas Alaman secretario interino de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores: Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. La República de Colombia y la nacion mejicana se unen ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extrangera, y asegurar despues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos, súbditos y ciudadanos de ambos estados como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2. La República de Colombia y la nacion mejicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligándose á socorrerse mutuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien recíproco y general, y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legítimamente establecidos.

Art. 3. A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerde por convenios particulares, segun lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

Art. 4. La marina nacional de ambas partes cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las presentes estipulaciones.

Art. 5. En los casos repentinos de mutuo auxilio ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones se liquidarán por convenios separados, y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Art. 6. Ambas partes contratantes se obligan á

prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viages ó cruceros á expensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 7. A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pavellon de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Art. 8. Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nacion, todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos vireinatos de Méjico y nueva Granada se hayan convenido ó se convinieren de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nacion con ellos.

Art. 9. La demarcacion especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente se hará por expresa declaracion y mútuo reconocimiento de ambas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

partes, luego que el próximo congreso constituyente mejicano haya decretado la Constitucion de la nacion.

Art. 10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos libres quieta y pacificamante expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del órden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 2. y 5.

Art. 11. Toda persona que sublevándose hiciese armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos lejítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia, fuere encontrada en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion deba ser juzgada, luego que la parte ofendida haga su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

Art. 12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos estados, y allanar cualquiera dificultad que puede presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse

para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extrangeras.

Art. 13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

Art. 14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 15. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 16. La nacion mejicana contrae desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos, se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquier otro punto de su jurisdiccion que se crea apropósito

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para este interesantísimo fin por su posicion central entre los estados del norte y del medio dia de esta América antes española.

Art. 17. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extrangeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizacion, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Art. 18. Este tratado de amistad, liga y confederacion perpetua será ratificado por el gobierno de la nacion mejicana en el término de dos meses contados desde la fecha; y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, seccion 2 de la constitucion de la República. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.—En fe de lo cual los mencionados plenipotenciarios han firmado esta convencion y sellado con los sellos respectivos. Hecho en la ciudad de Méjico á tres de octubre de 1823, decimotercio de la independencia de Colombia y tercero de la de Méjico.—*Miguel Santa Maria.*—*Lucas Alaman.*— Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de Méjico.—Y habiendo dado cuenta al soberano congreso constituyente conforme á lo que previene el artículo 15 del reglamento de la regencia, se sirvió aprobarlo en todos sus artículos y cláusulas, suprimiendo en el artículo segundo todo lo que comprende desde las palabras *y tranquilidad*; todo el artículo 10; la primera parte del artículo 11, subsistiendo la segunda sobre desertores, y por último las palabras *y de juez árbitro* del artículo 14 de dicho convenio.—En tal virtud este tratado con las mencionadas modificaciones será exacta y fielmente cumplido por esta nacion. En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de la nacion, y refrendada por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores en la capital de Méjico á dos de diciembre del año de gracia de mil ochocientos veintitres, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Vicente Guerrero.*—*José Mariano de Michelena.*—*Miguel Dominguez.*—Hay un sello.—Refrendado por mí el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores *Lucas Alaman.*

En nombre de la república de Colombia y en virtud de la atribucion que les concede el artículo 55 de la constitucion

Decretan,

Prestar como prestan su consentimiento y aprobacion al tratado aquí inserto en todas sus partes; pero

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se tendrán por suprimidas y no aprobadas las siguientes palabras del artículo 2 "*y su tranquilidad interior, siempre que en este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legítimamente establecidos.*" Todas las del artículo 10. Las siguientes del 11. "*Toda persona que sublevándose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia, fuere encontrada en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion deba ser juzgada, luego que la parte ofendida haga su reclamacion en forma:*" y en el 14 las palabras *juez árbitro.* Y comuníquese al poder ejecutivo para su ratificacion.

Dado en Bogotá á 28 de junio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Franeisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

DECRETO

Consintiendo en que el vice-presidente de la República acepte una caja de polvo que se le ha presentado en nombre de su magestad británica.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Vista la comunicacion del vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, su fecha 11 del próximo pasado mayo, en que manifiesta que los comisionados de su magestad británica le han presentado en nombre del rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda una caja de polvo; á fin de que el congreso si lo tiene á bien se sirva consentir en su acceptacion,

DECRETAN:

El congreso consiente que el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo acepte la caja de polvo que se le ha presentado en nombre de su magestad el rey del reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Bogotá á 28 de junio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *An-*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tonio José Caro.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de junio de 1824.—14.—Cúmplase.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo *Pedro Gual.*

DECRETO

Concediendo al señor Joaquin Mosquera senador de la República el permiso necesario para que acepte y use la condecoracion de la legion de mérito de Chile.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

En vista de la solicitud del senador Joaquin Mosquera para poder aceptar con permiso del congreso el diploma de oficial de la legion de mérito de Chile con que le ha obsequiado el supremo Director de aquella República, y considerando que esta condecoracion no tiene otra distincion que la de obtener un testimonio público de virtud y patriotismo á que es acreedor el agraciado:

DECRETAN:

Se concede al senador Joaquin Mosquera el permiso necesario para aceptar y usar la condecoracion de la legion de mérito de Chile.

Dado en Bogotá á 28 de junio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de junio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1824.—14.—Comuníquese al interesado.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—*Pedro Gual.*

LEY

Declarando que los períodos de las elecciones ordinarias prevenidas en los artículos 31 y 34 de la Constitucion, deben comenzarse á contar desde el año de 1821, y disponiendo que las asambleas parroquiales y electorales se reunan el año de 1825, desde cuya época se continuarán contando en adelante los períodos constitucionales para sus reuniones ordinarias de cada cuatro años.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

En uso de la facultad que le concede el artículo 189 de la Constitucion, y

Considerando:

1. Que la misma Constitucion al prevenir en los artículos 12 y 31 que las asambleas parroquiales, y las electorales de provincia se reunan cada cuatro años, verificándolo las primeras el último domingo de julio y las segundas el dia primero de octubre, no ha fijado expresamente el año desde que debian comenzar á contarse estos períodos, ni si estas reuniones deben ser en los meses de julio y octubre del año en que coucluyen sus funciones los representantes y mitad de los senadores ó de otro de los anteriores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2. Que correspondiendo segun el artículo 92 á la cámara de Representantes la calificacion de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, y debiendo segun el artículo 93 componerse el senado de cuatro senadores por cada departamento, cuya eleccion ha de ser perfeccionada por el congreso conforme á lo dispuesto en los artículos 71, 77 y 78, lo mismo que las de presidente y vice-presidente de la República, como lo disponen los artículos desde el 71 hasta el 76, y que al efecto es necesario se dirijan oportunamente los registros de estas elecciones segun los artículos 38 y 39 de la misma Constitucion.

3. Que nada de esto podria verificarse, y sería preciso infringir todos estos y otros muchos artículos constitucionales, si á los citados 12 y 31 se les hubiese de dar la inteligencia de que las asambleas parroquiales y provinciales deban reunirse en los meses de julio y octubre anteriores al de enero de los años en que deben posesionarse de sus destinos los electos, pues cesando en ellos al fin del cuarto año todos los representantes y la mitad de los senadores, segun los artículos 91 y 94, no quedaria cámara de Representantes que calificase sus miembros, ni la pluralidad necesaria de senadores, requerida por el artículo 57, para que el congreso pueda abrir sus sesiones, perfeccionar las elecciones de presidente y vice-presidente de la República, y senadores nuevamente electos.

4. Que todos estos inconvenientes están dando su verdadera inteligencia á los artículos 12 y 31 que es la de que las asambleas parroquiales y provinciales deban reunirse y verificar sus elecciones, no en el mismo año en que concluyen el presidente y vice-presidente, senadores y representantes sus funciones, sino en el precedente, de modo que la cámara de representantes pueda calificar á los miembros que deben componerla en los siguientes, y el congreso perfeccionar las elecciones de los senadores que han de reemplazar á los que cesan en sus destinos al fin del mismo año.

5. Que habiéndose atribuido al congreso constituyente por el artículo 83 de la Constitucion las primeras elecciones de presidente, vice-presidente y senadores de la República, y reservado á las asambleas electorales solo las de representantes, resultó de aquí una excepcion de los artículos 31 y 34, y de este modo la division de estos primeros actos constitucionales, y la necesidad de dividirlos tambien la primera vez en dos diferentes épocas.

6. En fin: Que es preciso resolver las dudas que de esto podrian originarse, para que la marcha constitucional sea uniforme en toda la república, y arreglada á sus disposiciones, y que ademas conviene dar otras para el mejor cumplimiento de estas;

DECRETAN:

ART. 1. Los períodos de las elecciones ordinarias prevenidas en los artículos 31 y 34 de la Constitucion deben comenzarse á contar desde el año de 1821 en que el congreso constituyente verificó las de presidente, vice-presidente y senadores de la República, subrogándose con arreglo al artículo 83 de la misma Constitucion á las asambleas electorales que por complemento hicieron las elecciones de solo representantes en el año de 1822.

ART. 2. Las asambleas parroquiales y las electorales de provincia que deben elegir presidente y vice-presidente de la República y senadores y represen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tantes para que comienzen á ejercer sus funciones en el año de 1827, deben reunirse con arreglo á la Constitucion, las primeras el último domingo de julio, y las segundas el dia primero de octubre de 1825. Desde la misma época se continuarán contando en adelante los períodos constitucionales para sus reuniones ordinarias de cada cuatro años.

Art. 3. Los cuatro registros que deben abrirse con arreglo al artículo 35 de la Constitucion, serán uniformes, y para ello el poder ejecutivo remitirá modelos á los intendentes, copiados del original que se acompaña á esta ley, á fin de que por estos se distribuyan á los gobernadores y gefes municipales en número suficiente, con respecto al de las asambleas electorales, y al de las parroquias de cada canton, por lo que mira á las elecciones primarias.

Art. 4. Las asambleas electorales procederán inmediatamente á hacer el escrutinio de los registros de elecciones de Representantes conforme al artículo 35 constitucional, dando aviso el presidente á los nombrados para que concurran á la reunion que corresponda, y remitiendo á la cámara de Representantes los registros en pliego cerrado y sellado con arreglo al artículo 39 de la Constitucion.

Art. 5. Los Representantes que componen aquella el año en que concluyen sus funciones, calificarán en su última reunion las elecciones de los que fueren nombrados en el precedente para reemplazarlos en la siguiente legislatura.

Art. 6. El congreso que ha de reunirse en el año en que cesan en sus funciones los Representantes y Senadores, verificará el escrutinio de los registros de senadores conforme al artículo 71 de la Constitucion, y dará aviso oportuno á los nombrados para

que concurran á la capital á posesionarse y abrir las sesiones del congreso el dia 2 de enero del año siguiente.

Art. 7. Las municipalidades de las capitales de los departamentos, luego que reciban los registros cerrados y sellados, que deben remitirles los presidentes de las asambleas electorales, conforme al artículo 39 citado, dirigirán oportunamente á la cámara del senado solo los pliegos que comprendan los registros de elecciones de senadores, en conformidad de lo que dispone el mismo artículo 39.

Art. 8. Los pliegos cerrados y sellados de los registros de votaciones para presidentes y vice-presidentes de la República se pondrán por la municipalidad presidida por el intendente bajo otra cubierta, que se cerrará y sellará con el sello de la misma, dando fe el escribano municipal, al reverso del pliego, de este acto, y de los registros que en él se contienen.

Art. 9. La municipalidad custodiará en su archivo ó arca de tres llaves los pliegos de registros así cerrados y sellados, y en el año siguiente los dirigirá oportunamente en la misma forma á la cámara del senado con arreglo al artículo 39 ya citado, dándose primero fe por el escribano á presencia del intendente que presidirá el acto, de hallarse en los mismos términos en que fueron depositados en la arca de tres llaves de la municipalidad.

Dada en Bogotá á 1 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 2 de julio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

N.º 1.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Departamento de N. Provincia de N. Canton de N.
Asamblea parroquial de la parroquia de N....
en el año de....

En la parroquia de N. á....dias de julio del año de....último domingo de este mes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Constitucion se reunió la asamblea parroquial para votar por los (tantos) electores que corresponden á este canton, en la que presidida por los alcaldes N. y N. y con asistencia de los cuatro testigos de buen crédito N. N. N. y N. nombrados por los mismos jueces, se dió principio á la votacion en los términos que previene el artículo 32 de la misma Constitucion, votando cada sufragante por (tantas) personas en pública y alta voz, y en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N.

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy (tantos) de agosto del mismo año, como lo ordena el artículo 25 de la Constitucion, y asentádose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á prestarlos, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto, y quedó disuelta la asamblea; firmando los presentes alcaldes y testigos este registro, que se remite á la municipalidad del canton en pliego cerrado y sellado para los fines constitucionales. Parroquia de....á....de agosto de....

N. N.
Alcalde Alcalde.

N. N. N. N.
Testigo. Testigo. Testigo. Testigo.

El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nº 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Asamblea electoral de la provincia de N. en el departamento de N.
Registro de elecciones ordinarias de Representantes en el año de....

En la cuidad de N. capital de la provincia de N. á.... dias del mes de octubre del año de....La asamblea electoral compuesta de (tantos) electores, que se hallan presentes, y que forman el competente número requerido por el artículo 31 de la Constitucion, procedió á verificar en sesion pública y permanente la eleccion de los (tantos) representantes que corresponden á esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la sesion segunda, título tercero de la misma Constitucion, y en esta forma:

N. votó por N.
N. votó por N.
N. votó por N. &c.

Concluida esta primera votacion en los términos expresados, se hizo el escrutinio ó regulacion de los sufragios, y resultando electo N. por pluralidad absoluta de votos, se procedió á nueva votacion para otro de los representantes en la forma siguiente.

N. votó por N.
N. votó por N.
N. votó por N. &c.

Y concluida esta segunda votacion se verificó el escrutinio; pero no resultando pluralidad absoluta á favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N. que son los dos que en la anterior regulacion reunieron mayor número de sufragios, y en esta resultó electo N.

Con lo cual concluidas las elecciones de todos los Representantes se terminó el acto, firmando los electores este registro, que en pliego cerrado y sellado se remite á la cámara de Representantes.

N. presidente. N. elector. N. elector, &c.

El vice presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Nº 3.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Asamblea electoral de la provincia de N.
En el departamento de N.
Registro de votacion para senadores de este departamento en el año de....

En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á.... dias del mes de octubre del año de....La asamblea electoral compuesta de (tantos) electores que se hallan presentes, y que forman el competente número requerido por el artículo 31 de la Constitucion en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de la misma, procedió á verificar en sesion pública la votacion por los dos senadores de este departamento, que deben reemplazar á los que cesan en su funciones al fin del año entrante, en la forma siguiente:

N. votó por N. y N.
N. votó por N. y N.
N. votó por N. y N. &c.

Y terminada esta votacion se dió por concluido el acto, firmando los mismo electores este registro en que se han acentado sus votos para remitirlo en pliedo cerrado y sellado á la municipalidad de la capital de este departamento, á fin de que lo dirija oportunamente á la cámara del senado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la Constitucion.

N. presidente. N. elector. N. elector, &c.

El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nº 4.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Asamblea electoral de la provincia de N.
En el departamento de N.
Registro de votacion para Presidente de la República en el año de....

En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á.... dias del mes de octúbre del año de....La asamblea electoral compuesta de (tantos) electores que se hallan presentes, y que forman el competente número requerido por el artículo 31 de la Constitucion; en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de la misma, procedió á verificar en sesion pública la votacion por el presidente de la república que debe reemplazar al que actualmente se halla en este destino, y lo hizo en la forma siguiente.

N. votó por N.
N. votó por N.
N. votó por N.

Y terminada esta votacion se dió por concluido el acto, firmando los mismos electores este registro, en que se han asentado sus votos, para remitirlo en pliego cerrado y sellado á la municipalidad de la capital de este departamento, á fin que lo dirija oportunamente á la cámara del senado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la Constitucion.

N. presidente. N. elector. N. elector.

El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

DECRETO

Ampliando al coronel James Hamilton el plazo que se le dió para comenzar la empresa del establecimiento de buques de vapor en el rio Orinoco.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Considerando:

Que cuando el congreso concedió al Coronel James Hamilton el privilegio exclusivo para la navegacion del Orinoco en buques de vapor no ha querido sujetar á este empresario á que concluyese la empresa en su totalidad dentro de un año, sino á que diese principio á ella en dicho término;

DECRETAN:

El término señalado al coronel James Hamilton para verificar la empresa de la navegacion del Orinoco en buques de vapor, será el de un año para dar principio á ella, contado desde el dia en que se le haya comunicado por el gobierno la concesion del privilegio, y él lo haya aceptado por su parte.

Dado en Bogotá á 1 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *José*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Rafael Mosquera.—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 2 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

LEY

Estableciendo el derecho único de exportacion.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Considerando :

Que los derechos de exportacion que deben exigirse de los frutos y producciones de la República á su salida para el extrangero, deben ser de tal naturaleza que no desalienten de modo alguno la agricultura, la industria y el comercio; y atendiendo á que sucederia todo lo contrario, si indistintamente se exigiesen de cuanto se exportase, haciéndolos recaer sobre producciones que teniendo una gran concurrencia en los mercados del mundo disminuirian las demandas de nuestros puertos, porque podrian obtenerse á mejor mercado en otros paises ;

Decretan :

Art. 1. Los derechos que antes se pagaban por exportacion de frutos y producciones del pais con varias denominaciones, quedan desde luego reducidos á uno solo, que se denominará derecho de exportacion, y se fijará por la presente ley.

Art 2. Con ningun motivo, ni bajo de otra denominacion, se cobrará en adelante en los puertos de la República algun otro derecho, ó impuesto, cualquiera que haya sido su orígen, al tiempo de la exportacion de los frutos del pais.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3. Los cueros sin curtir pagarán un diez por ciento, el cacáo un quince por ciento, el café un seis por ciento, y el añil un cinco por ciento sobre los precios corrientes de la plaza.

Art. 4. Las maderas de tinte un cinco por ciento.

Art. 5. Las mulas pagarán el derecho fijo de veinte pesos por cabeza, los caballos el de diez y seis pesos, los burros el de seis pesos, y el de doce pesos y medio el ganado vacuno tambien por cabeza.

Art. 6. Se prohibe absolutamente la exportacion de yeguas y vacas.

Art. 7. El oro amonedado pagará un tres por ciento de exportacion en la misma moneda; pero es prohibida por los puertos de Colombia la extraccion de oro en polvo, pasta ó alhajas, exceptuando únicamente el que produce la provincia de Veragua, cuya exportacion es permitida en barra, siempre que se acredite haberse pagado el derecho de quinto. El que así se exporte pagará ademas por la exportacion el tres por ciento.

Art. 8. Se prohibe igualmente la exportacion de plata amonedada, en piña, barras ó alhajas y solo será permitida á los puertos del departamento del Istmo y al de Guayaquil hacer por su particular posicion estas exportaciones, pagando un tres por ciento.

Art.9. Es igualmente prohibida la exportacion de la platina, segun está dispuesto por la ley de 29 de septiembre del año 11, y los contraventores á lo prevenido en los artículos anteriores quedan sujetos á las penas establecidas por las leyes, y que están repetidas en decretos posteriores.

Art. 10. Para evitar el fraude que pueda haber en la extraccion de estos metales preciosos, se registrarán los equipages en los puertos de Colombia al tiempo de su salida.

Art. 11. Los demas frutos, víveres, animales, tintes, maderas preciosas, y cualesquiera otros artículos comerciables del pais, que no se hallen expresados en los artículos anteriores, pagarán un cuatro por ciento; y solo se exceptuan el algodon, arroz y maiz que quedan libres de todo derecho.

Art. 12. Se autoriza al poder ejecutivo para que durante la presente guerra pueda prohibir temporalmente en alguno ó alguuos puertos de la República en donde lo crea conveniente, la extraccion de mulas, caballos y toda clase de artículos de primera necesidad para la vida.

Art. 13. Para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley en órden al cobro de los derechos de exportacion, que se han fijado en razon del valor que tengan en la plaza los artículos de que va hecha mencion; los administradores de las aduanas fijarán en las puertas de su oficina al fin de cada mes una lista de los precios corrientes en la plaza, firmada y juramentada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probidad.

Art. 14. Esta ley obligará y comenzará á tener su cumplido efecto á los cincuenta dias despues de su publicacion en la capital de cada departamento.

Art. 15. Se deroga la ley de 27 de septiembre del año 11 sobre derechos de exportacion, y exencion de ellos á varios artículos.

Dada en Bogotá á 7 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 10 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

Extinguiendo los mayorazgos, vinculaciones y sostituciones existentes al tiempo de su promulgacion.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

1. Que siendo las fundaciones de mayorazgos, vinculaciones y sostituciones, y la prohibicion de enagenar sus bienes, establecidas solamente por la ley, pueden por consiguiente ser extinguidos por otra ley.

2. Que esta disposicion es reclamada por el fomento de la agricultura, industria y comercio, que desde luego prosperarán con la libre circulacion de dichos bienes.

3. Que esta misma necesidad exige el cumplimiento de varias leyes que actualmente rigen sobre la fundacion de capellanías, patronatos de legos, y cualquiera otra obra pía;

Decretan:

Art. 1. Corresponden á la República todos los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sostituciones que despues del dia de la publicacion de esta ley se hallaren sin legítimo poseedor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2. Quedan extinguidos todos los mayorazgos, vinculacioues y sostituciones que el dia de la promulgacion de esta ley existen en Colombia, y de cuyos bienes podrá su actual poseedor disponer libremente, como verdadero propietario.

Art. 3. Esta facultad de disponer libremente de los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sostituciones, no comprenderá el tercio y mitad del quinto del valor que tengan actualmente dichos bienes, siempre que haya inmediato sucesor presunto, nacido ó concebido por nacer ; pues en este caso el inmediato sucesor presunto deberá suceder precisamente en dicho tercio y mitad del quinto.

Art. 4. Con este objeto dentro de los seis meses de publicada esta ley deberá hacerse avalúo de los bienes vinculados con intervencion del inmediato sucesor, ó defensor general de menores, si aquel no fuese mayor de edad, á fin de que la variacion que puedan tener dichos bienes, no aumente ni disminuya la sucesion que corresponda á dicho sucesor inmediato.

Art. 5. Las disposiciones comunes de derecho serán las que deben guardarse para calificar quien es sucesor presunto, nacido ú concebido por nacer.

Art. 6. En caso de que los bienes vinculados tengan alguna pension impuesta ó gravada sobre ellos se sacarán bienes equivalentes que reditúen á razon del interes legal, conocido en el pais, la pension á que estén gravados, ó se reconocera á censo en parte de los fundos con intervencion del interesado ó interesados.

Art. 7. Esta deduccion deberá hacerse del total de los bienes vinculados y del remanente solo la deduccion del tercio y mitad del quinto para el objeto prevenido en el artículo 3.

Art. 8. Es nula toda fundacion de capellanías y patronatos de legos que se haga con la cláusula directa ó indirecta de no enagenar los bienes en que consista la fundacion.

Art. 9. Se permite la fundacion de capellanías y patronatos de legos, cuyos bienes puedan enagenarse libremente, ó traspasarse por contrato de censo.

Art. 10. Todas las fincas correspondientes á capellanías, patronatos de legos, ó á cualquiera otra obra pía, se podrán vender, ó reconociéndose á censo redimible su valor á favor de la fundacion, ó al contado, imponiéndose en otras fincas con las formalidades prescriptas para estos casos.

Art. 11. Los bienes raices que por testamento ú de cualquier otro modo se dejaren en lo sucesivo á las manos muertas, deben venderse en almoneda, é imponerse su producto á censo en las tesorerías nacionales, aplicándose la pension anual al objeto señalado en el contrato que sea título para la adquisicion.

Art. 12. En caso que haya litigio pendiente sobre algun mayorazgo, vinculacion ó sostitucion se reputa actual poseedor para los efectos de esta ley, aquel en cuyo favor se decida el pleito en última instancia.

Dada en Bogotá á 7 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 10 de julio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

LEY

Prohibiendo la importacion de sales extrangeras por los puertos de la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso ;

Considerando :

1. Que la República en todo su territorio tiene salinas abundantes y capazes no solo de subvenir á las necesidades de este artículo respecto de su poblacion, sino para subministrarlo á paises extrangeros.

2. Que por lo mismo debe promoverse la industria de los ciudadanos, provocándoles á ella por medios de providencias saludables ;

DECRETAN:

ART. 1. Se prohibe la introduccion de sales extrangeras en todos los puertos de la República.

ART. 2. El buque que las importare será decomisado igualmente que las sales.

ART. 3. No se incurre en la pena de comiso si solo se hallare en el buque la sal necesaria para el consumo de su tripulacion.

ART. 4. El producto del comiso deducidas las costas será distribuido por tercias partes entre la hacienda pública, el denunciante y el aprensor ; y si no hubiere denunciante, obtendrá la hacienda pública la parte que á este se le señala.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 5. Esta ley tendrá efecto tres meses despues de su publicacion en las capitales de los departamentos del norte y nueve en las de los departamentos del sur.

Dada en Bogotá á 8 de julio de 1824.—14 de la independencia.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá julio 10 de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

Estableciendo el modo de conocer de las causas de comercio, de substanciarlas y determinarlas.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso ;

Considerando:

Que varios ciudadanos de los puertos y plazas comerciantes han solicitado que se establezca un juzgado particular para los negocios contenciosos de comercio á semejanza del extinguido de consulado, por el cual se despachen con toda la brevedad posible dichas causas, sin que los individuos de esta útil profesion experimenten las demoras indispensables en los juzgados ordinarios de primera instancia, que son causa de atrasos y perjuicios considerables en sus contratos, viages y especulaciones ;

Decretan:

Art. 1. En todas las capitales de los departamentos y provincias se establecerá un tribunal especial de comercio, que conozca de las causas de este ramo en la forma que por esta ley se previene, y tambien en las otras ciudades y villas, donde por haber un comercio considerable lo considere necesario el gobierno.

Art. 2. El juez de primera instancia ó alcalde

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ordinario al cual ocurra el actor, será quien conozca de los asuntos que designa esta ley, y del modo que ella determina.

Art. 3. Serán juzgados con arreglo á esta ley todos los pleitos y diferencias que ocurran sobre actos de comercio entre cualesquiera individuos, aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que versen de cien pesos.

Art. 4. La ley reputa actos de comercio las empresas, y ventas de frutos y mercaderías: los contratos de manufacturas, de comisiones por tierra ó por agua; las empresas de provisiones, agencias, tiendas ó mostradores de efectos mercantiles; establecimientos de ventas en almoneda pública, operaciones de cambio, banco ó corredurías; todas las obligaciones con respecto á las letras de cambio, vales ó pagarés, y remesas de dinero hechas de una plaza á otra para objetos de comercio: toda empresa de construccion naval; y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones, sus útiles y aparejos para la navegacion interior y exterior; los contratos sobre fletes de carretas y caballerías para transportes de efectos de comercio, y todos los fletes de buques; el empréstito ó préstamo á la gruesa: los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufragios: la avería gruesa ó sencilla; los acuerdos y convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques: los conocimientos y contratos entre sus capitanes y los fletadores, y todos los demas asuntos que se hallan designados en las ordenanzas de Bilbao y demas leyes vigentes de la República ó que en adelante rigieren.

Art. 5. El juez de comercio hará el oficio de conciliador entre los litigantes, debiendo preceder

siempre esta diligencia en todos los casos no exceptuados por la ley de 12 de octubre del año 11, y observándose las circunstancias y formalidades que en ella se previenen.

Art. 6. Si las partes no se avinieren con el juicio de conciliacion, ni quisieren comprometer el negocio en el juicio de arbitradores y amigables componedores, extendida una relacion sucinta y clara de la diligencia de conciliacion, se procederá á formar un tribunal de la manera siguiente.

Art. 7. Cada uno de los litigantes presentará una lista de cinco comerciantes que tengan las calidades que requiere el artículo 21 de la Constitucion para ser elector, no siendo necesaria la vecindad, y en presencia del juez irán alternativamente borrando uno de la lista presentada por su contrario, hasta que no queden sino cuatro, á saber, dos de cada parte; y estos en union del juez que los presidirá formarán el tribunal de primera instancia de comercio.

Art. 8. Bajo la denominacion de comerciantes son entendidos los que se emplean en actos de comercio, haciendo de ellos su ocupacion habitual.

Art. 9. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí, para el efecto de presentar las listas, y borrar de ellas el número necesario.

Art. 10. Si hubiere tres ó mas partes con derechos opuestos entre sí, despues de que todos hayan borrado el número igual que sea posible de las listas de sus contrarios, si sobre el número cuatro, resultare algun residuo en las listas, se echarán en cántara todos los nombrados, y por suerte se sacará de ella un número igual al de dicho residuo. Los que así

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

salgan serán excluidos de manera que siempre sean solo cuatro los que queden de las listas para que con el juez de primera instancia formen un tribunal de cinco personas.

Art. 11. No podrán ser propuestos en las listas para conjuezes los que tuvieren compañía con algunas de las partes, ó interes en el pleito ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó enemistad conocida.

Art. 12. Despues de excluidos los que no pueden ser conjuezes conforme al artículo anterior, y de borradas las listas, no podrán ser recusados los que queden sino con causa legítima y probada.

Art. 13. Ningun comerciante podrá eximirse de este cargo á menos que sea por causa grave que se lo impida á juicio del juez y conjuezes restantes. El que de otra manera se excuse, podrá ser compelido con una multa aplicada al tesoro público, que no baje de cincuenta pesos ni pase de doscientos todas las vezes que reuse el nombramiento.

Art. 14. Para el reemplazo del que, ó los que sean separados por excusa ó recusacion legítima, la parte que propuso en su lista á la persona ó personas recusadas, ó excusadas, volverá á presentar un número duplo de las personas separadas, y borrada la mitad de este número por la recusante ó por la parte contraria á la que propuso á la excusada, la otra mitad completará el tribunal.

Art. 15. Este tribunal así compuesto será el competente para decidir por mayoría absoluta de votos, todos los pleitos y causas que ocurran sobre los negocios expresados en el artículo cuarto. Y los conjuezes nombrados en cada negocio lo serán para todas las vezes que se necesite su concurrencia hasta la conclusion.

Art. 16. Tambien podrá ser recusado con causa legítima y probada ante el otro alcalde, el que esté desempeñando las funciones de juez de comercio, cuya judicatura entrará á ejercer el que admita la recusacion: pero si ambos juezes estuvieren impedidos en la misma causa, se hará la recusacion ante el regidor que deba hacer las veces de alcalde, quien desde luego será el juez de comercio para el caso en que estén impedidos los juezes de primera instancia.

Art. 17. El juez tiene por sí solo la jurisdiccion bastante para dictar aquellos decretos y actos, de substanciacion que considere indispensables; pero las sentencias definitivas ó autos interlocutorios con fuerza de definitiva, ó que traigan gravámen irreparable, se pronunciarán por todo el tribunal.

Art. 18. En estos pleitos se procederá siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada. La demanda se propondrá verbalmente, y se contestará de igual manera: solo en negocios difíciles, oscuros ó complicados se podrá admitir á las partes memoriales firmados por ellas ó sus apoderados, y tanto el juez como el tribunal, podrán señalar los términos breves que consideren bastantes para las contestaciones, ó recepcion de las pruebas.

Art. 19. El exámen de los testigos se hará verbalmente por el juez en presencia del tribunal, pudiendo cualquiera de los conjuezes hacer las preguntas que estime convenientes á las partes y testigos: y el escribano extenderá una relacion de lo substancial de las declaraciones, y de todo el acto que firmará el tribunal, las partes, los testigos y el escribano.

Art. 20. En los casos de distancia de testigos, de su ausencia necesaria, ú otro justo motivo podrán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

recibirse sus declaraciones, sin estar presente y reunido el tribunal, por el juez ó por aquel á quien este cometa la diligencia, si dichos testigos se hallaren en otro lugar.

Art. 21. Las competencias con algun otro tribunal ó juzgado, se decidirán por la corte snperior.

Art. 22. En los pleitos que no pasaren de la cantidad de quinientos pesos no habrá lugar á la recusacion.

Art. 23. En los que excedieren de esta cantidad se concederá apelacion para la corte superior del distrito, la que procederá en esta y las ulteriores instancias con arreglo á la ley de 12 de octubre del año 11.

Art. 24. Sea cual fuere la cantidad sobre que se verse el pleito habrá siempre lugar en sus respectivos casos, y con arreglo á la ley de 12 de octubre del año 11 al recurso de nulidad.

Art. 25. La sentencia pronunciada en primera instancia se ejecutará siempre, sin embargo de cualquiera recurso que de ella se interponga, dándose en este caso la correspondiente fianza, por la parte en cuyo favor se ejecuta, de estar á las resultas del juicio si se revocase la sentencia en última instancia, ó si se mandase reponer el proceso en caso de nulidad.

Art. 26. Se declara no haber fuero alguno en aquellos negocios que son del resorte del tribunal creado por esta ley.

Art. 27. El escribano de la municipalidad respectiva, lo será tambien de los negocios de los tribunales de comercio y en defecto de este el que nombrare el juez.

Art. 28. Queda derogado el artículo 73 de la ley

de 12 de octubre del año 11 y las cédulas de ereccion de consulados de comercio. Las causas de este ramo se decidirán por las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto por las leyes comunes en cuanto no se opongan unas y otras á las que hayan sido dadas ó que en adelante se dieren por el congreso.

Dada en Bogotá á 9 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 10 de julio de 1824.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Desaprobando la convencion concluida entre los plenipotenciarios de Colombia y el Perú, sobre los límites de ambas repúblicas.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Habiendo examinado la convencion concluida en Lima á 18 de diciembre del año de gracia de 1823 por los plenipotenciarios de las repúblicas de Colombia y el Perú, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

El gobierno de la Repúlica de Colombia por una parte y el de la República peruana por la otra, deseando que no se demore el arreglo de los actos civiles de estado á estado, que pende de la demarcacion de límites de sus territorios respectivos, mientras se adquieren las noticias necesarias para establecer la línea divisoria con una perfeccion topográfica; y en su nombre y representacion en virtud de los poderes que autorizan á sus respectivos plenipotenciarios á saber: el honorable Señor Joaquin Mosquera miembro del senado de la República de Colombia, y su ministro extraordinario y plenipotenciario cerca del gobierno supremo del Perú por una parte, y el Señor Don José María Galdiano, miembro del congreso constitucional de la República Peruana y su ministro

plenipotenciario por la otra parte, han acordado la presente convencion.

Art. 1. Ambas partes reconocen por límites de sus rerritorios respectivos los mismos que tenian en el año de mil ochocientos nueve los exvirreinatos del Perú y Nueva Granada.

Art. 2. Esta convencion será ratificada por ambos gobiernos tan prontamente como puedan obtener la aprobacion de sus respectivas legislaturas, y las ratificaciones serán cangeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos. En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos la firman y sellan con los sellos de los estados que representan. Hecha en Lima á 18 de diciembre del año de gracia de 1823 décimotercio de la independencia de Colombia y cuarto de la del Perú.—Joaquin Mosquera.—José María Galdiano.—Hay dos sellos.

Teniendo en consideracion que no llena el objeto que se han propuesto ambas repúblicas, y que debe abrirse una nueva negociacion, por la cual se arreglen definitivamente con claridad y perfeccion los límites de sus territorios respectivos, para dejar mas expedita y fácil la nneva negociacion, han venido en decretar y decretan, en uso de la atribucion que les corresponde, conforme al parágrafo 18 artículo 55 de la Constitucion, negar como niegan su consentimiento y aprobacion á esta convencion.

Dado en Bogotá á 9 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del gobierno en Bogotá á 10 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo *Pedro Gual.*

LEY

Disponiendo que cuando algun departamento ó provincia tuviere impedida la comunicacion con la ciudad en que resida la corte superior de justicia de quien depende, se lleven todos los negocios de que esta debiera conocer á la corte superior de justicia mas inmediata.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

1. Que es un deber de la nacion procurar que á todos sus individuos se les administre pronta y cumplida justicia en los asuntos que les ocurran, para lo cual tiene el congreso la facultad de crear las cortes de justicia que exijan las circunstancias de los departamentos y provincias:

2. Que esta administracion se halla suspendida en gran parte en el departamento del Cauca, con motivo de las dificultades que han impedido el tránsito expedito de los correos á la ciudad de Quito, en donde reside la corte superior de justicia del Sur, que debe conocer en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos, civiles y criminales del mismo departamento:

3. Que es necesario fijar la regla que deba observarse en el caso presente, y en cualquiera otro en que se hallen incomunicados los distritos judiciales con la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

corte superior de justicia á que corresponda el conocimiento de sus negocios contenciosos;

DECRETAN:

ART. 1. Todos los recursos, consultas, noticias, quejas y demas negocios que conforme á las leyes orgánicas sobre el régimen político de las diversas partes en que se divide la República, y sobre tribunales y juzgados, y cualquiera otra que tengan fuerza y vigor en Colombia, que se hayan interpuesto ó se interpongan en el departamento del Cauca, ó que debieran elevarse ante la corte superior de justicia del sur, se introducirán ó elevarán ante la corte superior de justicia del centro, entre tanto se arreglan nuevamente las comunicaciones y correos entre el departamento del Cauca y la ciudad de Quito, ó se establece corte de justicia en el citado departamento.

ART. 2. Luego que se arreglen dichas comunicaciones, el poder ejecutivo dictará la providencia conveniente para que siga el órden comun y regular establecido por la ley orgánica de tribunales y juzgados.

ART. 3. Cuando algun departamento ó provincia tuviere impedida la comunicacion con la ciudad en que reside la corte superior de justicia de la cual dependa, el poder ejecutivo decretará que todos los negocios que debieran elevarse de los paises incomunicados á conocimiento de dicha corte, se dirijirán á la corte superior de justicia mas inmediata, y con la cual estuviere franca y expedita la comunicacion.

ART. 4. Cuando el poder ejecutivo dicte el decreto prevenido en el artículo anterior, designará tambien el término de la ordenanza.

ART. 5. Luego que á juicio del poder ejecutivo esté franca y expedita la comunicacion con la corte superior de justicia, decretará que el curso de los negocios, siga el órden regular y comun que determina la ley de tribunales y juzgados.

ART. 6. Los negocios que en virtud de los artículos 1. y 2. de esta ley se hubieren introducido en alguna corte superior de justicia, continuarán en ella hasta su fenecimiento en todas sus instancias, debiendo librar el tribunal que conoce todas las providencias, hasta la ejecucion de la sentencia.

Dada en Bogotá á 9 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 10 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Fijando provisionalmente en Tuquerres la residencia del gobierno de la provincia de Pasto.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

Que las circunstancias de Pasto consiguiente á la turbacion y desórden que ha prevalecido en aquel territorio no permitirán que resida por ahora el gobernador en aquella capital de la provincia, y para consultar desde un punto mas conveniente á la destruccion de los revoltosos que se han retirado á las montañas vecinas;

DECRETAN:

El gobierno de la provincia de Pasto residirá en Tuquerres hasta que á juicio del poder ejecutivo sea conveniente el que se traslade á Pasto. Del mismo modo el gobierno militar de aquella provincia dependerá por ahora, ó del departamento del Ecuador ó del del Cauca, segun lo estime oportuno el ejecutivo.

Dado en Bogotá á 9 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suárez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 10 de julio de 1824.—14.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Determinando las obligaciones, facultades, responsabilidad y emolumentos de los cónsules generales, particulares, vice-cónsules y agentes comerciales de la República residentes en paises extrangeros.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Primero: Que es uno de los mas esenciales deberes de todo gobierno bien constituido el proteger por medio de agentes establecidos al efecto, las personas y propiedades de sus ciudadanos en paises extrangeros.

Segundo: Que para llenar esta obligacion se hace indispensable nombrar cónsules, vice-cónsules ó agentes que residan en los puertos ó plazas principales de las naciones amigas, en donde fuese permitido su establecimiento, bien sea por costumbre recibida ó por tratados vigentes con la república de Colombia.

Tercero: Que en tal concepto y para no dejar expuesta esta parte del servicio público á interpretaciones y arbitrariedades perjudiciales, es necesario detallar los deberes, funciones, derechos y emolumentos de los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, han venido en decretar y

Decretan lo siguiente:

Art. 1. Los cónsules generales y particulares, vice-cónsules y agentes comerciales serán nombrados por el poder ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones costitucionales; pero los vice-cónsules y agentes comerciales podrán serlo provisionalmente por los cónsules generales, en caso de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo de los cónsules propietarios, dando cuenta al poder ejecutivo para su aprobacion, y al ministro, ó encargado de negocios respectivo, á fin de practicar las diligencias de costumbre cerca de los gobiernos para donde son acreditados.

Art. 2. Los cónsules generales estarán subordinados al ministro ó encargado de negocios de la República en la nacion en que residan, y los cónsules particulares, vice-cónsules, ó agentes comerciales al cónsul general.

Art. 3. En uso de la jurisdiccion que los cónsules generales deben ejercer sobre los particulares, vice-cónsules ó agentes comerciales, podrán suspenderlos de sus funciones por mala versacion, ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente nombrando en su lugar vice-cónsules ó agentes comerciales, dando antes aviso al ministro ó encargado de negocios respectivo con documentos correspondientes, para que decida si ha lugar á tal procedimiento, y dé cuenta de todo á la secretaría de estado y relaciones exteriores.

Art. 4. Son deberes de los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, favorecer en cuanto esté á su alcance, el comercio marítimo de Colombia con la nacion en que residen: decidir por medio de árbi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tros las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros colombianos; procurar tranzar amigablemente las disputas de sus couciudadanos, con los súbditos ó ciudadanos del pais en que residen; é instrnirles de todo lo que puedan necesitar para el buen éxito de sus negociaciones segun los tratados vigentes de comercio, leyes, usos y costumbres del pais.

Art. 5. Los cónsules particulares, vice-cónsules y agentes comerciales darán cuenta por escrito de tiempo en tiempo al cónsul general de todo lo que ocurra de alguna importancia al comercio, política, é intereses de la República en el territorio de sus consulados, remitiéndole estados de las entradas y salidas de los buques nacionales, y extrangeros de los puertos de Colombia, con especificacion de los valores de sus cargamentos; á fin de que reunidos sus informes pueda el cónsul general formar un estado completo de los progresos ó diminucion del comercio nacional, y de sus causas, para remitirlo á la secretaría de relaciones exteriores cada seis meses por lo menos.

Art. 6. Los cónsules generales y particulares, vice-cónsules y agentes comerciales, deberán llevar un registro ó copia de su correspondencia oficial; otro destinado á notar las órdenes y otras piezas oficiales que reciba de su gobierno ó de sus gefes respectivos: otro para los pasaportes que diere con los nombres, edad, profesion y señales de los individuos: y otro en fin para anotar los recibos que hubiere dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de esta ley, especificando las sumas y motivos.

Art. 7. Los cónsules vice-cónsules y agentes co-

merciales tomarán posesion de todos los efectos y propiedades muebles é inmuebles pertenecientes á algun ciudadano de Colombia que falleciere en el territorio de su consulado sin dejar representantes legítimos, socios en negocios mercantiles, ó albaceas testamentarios nombrados por él mismo.

Art. 8. Antes de tomar posesion de dichos efectos y propiedades deberán hacer un inventario prolijo y avaluo de todos en union de dos comerciantes colombianos y en su defecto extrangeros; recogerán lo que se debe al difunto: pagarán sus deudas legítimas previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si no se opusiese á las leyes del pais; harán una venta pública de todos los artículos perecederos, y de cualesquiera otros que sean necesarios para el pago de sus acreedores, dando antes aviso al público por tres vezes por medio de carteles ó periodicos del lugar. Transcurrido un año despues de la muerte, lo que quedare con el producto de los demas bienes muebles é inmuebles se remitirá al tesoro de la República con testimonio de lo actuado. Pero si aconteciese que antes del año se presentasen los herederos legítimos solicitando la herencia, se les entregará inmediatamente por los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, con deduccion de los derechos que les correspondan.

Art. 9. Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales en caso de muerte de algun ciudadano de Colombia en los términos expresados en el artículo 7. avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos del territorio de su consulado ó agencia, y tambien al cónsul general respectivo con copia del inventario y avaluo, para que este lo ponga en noticia del secretario de estado y relaciones exteriores, á

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fin de que se haga pública la muerte en el departamento del difunto y pueda llegar á noticia de los herederos.

Art. 10. Cuando sucediere que uno ó muchos buques de Colombia llegasen al puerto de la residencia de los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, deberán estos por sí ó por medio de una persona inteligente, adicta á sus consulados, pasar á bordo é instruir á los capitanes, ó sobrecargos de dicho buque ó buques, de cuanto pueda serles útil y necesario saber relativamente al estado mercantil y político del pais.

Art. 11. Cuando algun buque de Colombia naufragase sobre las playas del territorio en que residan cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, tomarán estos todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques y sus cargamentos y poner en seguridad en almacenes los efectos y mercaderías que se salvasen, si así les fuere permitido por las leyes del pais; haciendo de todo un inventario exacto para ser entregados á sus dueños luego que se presenten; pero los dichos cónsules y vice-cónsules y agentes comerciales no tendrán derecho de tomar posesion de los efectos y mercaderías salvadas, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrase el dueño ó consignatario de dichos efectos y mercaderías, los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en los artículos 7, 8 y 9.

Art. 12. Los cónsules generales y particulares, vice-cónsules y agentes comerciales tendrán derecho en los puertos, ó lugares de su residencia, de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los capitanes, maestres, marineros, pasageros y comerciantes, ciudadanos de la república de Colombia, ó cualesquiera extrangero, que sobre asuntos en que se versan intereses de dichos ciudadanos de Colombia tengan por conveniente hacer ante ellos, y las copias de dichos actos firmadas por ellos mismos, y sellados con el sello de los consulados tendrán entera fe y crédito en todas las cortes y tribunales de la República.

Art. 13. Los cónsules generales, vice-cónsules y agentes comerciales de la República en paises extrangeros, usarán del sello que les designe la ley.

Art. 14. Será permitido á los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales de la República, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes.

1. Por visita de todo buque colombiano, seis pesos.

2. Por cada pasaporte dos pesos.

3. Por autorizar con su firma y el sello del consulado, cualquiera protesta, declaracion, deposicion ú otro acto, dos pesos.

4. Por tomar posesion, inventariar, vender, y finalmente fenecer y entregar el producto líquido de los bienes muebles, efectos, mercaderías dejadas por algun ciudadano de la república, muerto en los límites de su consulado, cinco por ciento.

5. Por tomar posesion ó proceder de cualquiera otra manera relativamente á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo antes de la liquidacion final, dos y medio por ciento, y sobre la totalidad del producto de las ventas que haya hecho, cinco por ciento.

Art. 15. Los cónsules, vice-cónsules y agentes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comerciales, darán recibo de todos los derechos y emolumentos que perciban en virtud de la presente ley, con especificacion de los motivos por que han sido percibidos.

ART. 16. Si sucediere que un cónsul, vice-cónsul ó agente comercial certificase falsamente con conocimiento de causa que tal propiedad pertenece á extrangeros, siendo realmente de ciudadanos de Colombia, ó vice-versa, será condenado ademas de la deposicion de su empleo, á una multa que no baje de dos mil pesos ni exceda de diez mil, y si no pudiere pagarla á una prision que no baje de tres años ni pase de ocho, á juicio de la alta corte de justicia, despues de haber sido juzgado y convencido conforme á las leyes.

ART. 17. Si un cónsul, vice-cónsul ó agente comercial concediese pasaporte, ó diese otro documento certificando que un extrangero es ciudadano de Colombia, sabiendo que no lo es, será condenado á una multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de mil pesos, y depuesto de su empleo despues de haber sido juzgado y convencido conforme á las leyes.

ART. 18. En todo lo demas los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales arreglarán su conducta á los usos y costumbres generalmente admitidas entre las naciones civilizadas, y á los tratados existentes ó que se hicieren entre la República de Colombia y la potencia en cuyo territorio residan.

Dada en Bogotá á 14 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la

cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 15 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo *Pedro Gual.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Asignando las dietas de que deben gozar los Senadores y Representantes en su viage á la capital de la República, y en esta cuando se retarde la instalacion del congreso.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que por no haberse podido verificar la reunion del congreso en el presente año hasta el mes de abril, no es fácil que en el término que resta hasta el dia dos de enero inmediato, puedan los Senadores y Representantes ir y regresar de los lugares de su residencia que estén muy distantes de la capital, para hallarse presentes á la reunion de las cámaras en el período designado por la Constitucion;

DECRETAN:

ART. 1. Los Senadores y Representantes que hayan asistido á las sesiones del presente congreso, y que no tengan su residencia fija en esta capital, ni destino público con renta pagadera del tesoro nacional, recibirán de este la misma cantidad que les asigna la ley para gastos de viage de ida y regreso á sus casas, si quisieren permanecer en ella hasta la próxima reunion del congreso.

ART. 2. La mitad de esta asignacion se pagará el dia primero de setiembre, y el resto el primero de noviembre del presente año.

ART. 3. Los Senadores ó Representantes que tengan otro empleo público con renta en cualquiera lugar de la República, distante ciento ó mas leguas de esta capital, podrán permanecer en ella hasta la inmediata reunion del congreso, con el goze de la renta asignada al empleo, ó con la asignacion del artículo 1. á su eleccion.

ART. 4. Si por algun accidente no se reuniere el congreso el dia dos de enero del año entrante, los Senadores y Representantes que se hallen en la capital en dicho dia, y no tengan su residencia fija en ella, recibirán del tesoro público tres pesos diarios hasta que se verifique la apertura de las sesiones; pero si tuvieren renta mayor pagadera del mismo tesoro, disfrutarán de esta última.

ART. 5. Al efecto reunidos los Senadores y Representantes el dia dos de enero en la sala de sus sesiones, si no hubiese número competente para abrirlas, se formará lista de los que se hallen presentes, y solo estos gozarán de las asignaciones expresadas. Los que llegaren á la capital despues del dia dos enero, las percibirán tambien desde el dia en que avisen su llegada al presidente de la respectiva cámara; con declaracion de que sufrirán en las dietas que les toquen durante las sesiones, el descuento correspondiente, si la cámara decreta que ha sido culpable su retardacion.

ART. 6. Los Senadores ó Representantes que tuvieren destino público con renta, gozarán de ella á

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mas de los doce reales por legua que les asigna la ley para gastos de viage, mientras vienen á las sesiones del congreso y regresan á sus casas.

Art. 7. El poder ejecutivo se arreglará á las disposiciones anteriores para la resolucion de las dudas que le han ocurrido, y que consulta en sus comunicaciones de catorce de abril y catorce de junio del presente año.

Dado en Bogotá á 20 de julio de 1824.—14 de la independencia.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

Reduciendo á un solo derecho denominado de *consumo* todos los que antes se pagaban á la internacion de los efectos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso ;

Considerando :

Que el objeto de las leyes relativas al comercio debe ser facilitarlo, ampliarlo y libertarlo de trabas, como un medio de hacer su prosperidad y de que crezca la riqueza pública : que es un deber del cuerpo legislativo conciliar la felicidad nacional con los intereses del tesoro, de manera que puedan tener aquellas ventajas sin disminuir las entradas de este, especialmente en un tiempo en que las urgencias son continuas, sin que alcancen para cubrirlas las rentas ordinarias ; y en fin, que el presente sistema, en que existen aduanas interiores, es inconciliable con aquellos fines saludables, porque multiplica las trabas del comercio, perjudica la libertad de este, y autoriza en cierto modo las vejaciones ó los fraudes de los comerciantes ;

Decretan :

Art. 1. Todos los derechos que hasta ahora se han

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cobrado en los puertos, despues de pagados los de importacion, ya por el consumo, como el de alcabala, ya por el de la internaciou de las mercancías, como el de peso, se reducirán á uno solo, denominado derecho de *consumo*.

Art. 2. Por este derecho se cobrará un tres por ciento sobre el aforo que se diere en los puertos á las mercancías importadas, y que liquidarán las mismas aduanas en donde se importaren.

Art. 3. Los comerciantes establecidos en los mismos puertos, los transeuntes, y los extrangeros que en ellos hicieren sus ventas, satisfarán en las mismas aduanas de contado las sumas que se les liquidaren por este derecho, ó afianzarán á satisfaccion de ellas el pago en el preciso término de seis meses improrogables por terceras partes.

Art. 4. Por las mercancías que se importaren para internarse, y se internaren en efecto, se hará el pago en el lugar de su destino, ó de contado luego que lleguen á él, ó darán la misma fianza de satisfacerlo por terceras partes en igual término de seis meses improrogables en la tesorería de las provincias, á cuya satisfaccion debe ser la fianza.

Art. 5. Para asegurar la recaudacion de este derecho, las aduanas de los puertos por donde se hicieren las importaciones, franquearán á los negociantes que internen mercancías, una guia en que se exprese el número de fardos, bultos, cajas, cofres, &c. con sus marcas y peso, expresándose tambien los efectos contenidos y aforo que se ha hecho de cada uno de ellos; si ha pagado ó asegurado los derechos de importacion y la cantidad líquida que debe satisfacer por el de consumo, así como el lugar á donde se dirije.

Art. 6. Con esta guia tan expresiva como se dispone, seguirá el negociante á su destino sin poder ser detenido ni registrado en lugar alguno del tránsito; pero sin ella, todas las mercancías que conduzca caerán en la pena de comiso, así como cualesquiera efectos de comercio que conduzca fuera de guias.

Art. 7. Los tesoreros ó colectores á quienes competa hacer el cotejo de la carga con las guias en el lugar de su destino, deberán abrir á la suerte los tercios que tengan por conveniente, para reconocer si los efectos que contienen corresponden con el por menor que debe contenerse en la guia antes expresada.

Art. 8. Los intendentes y gobernadores de las provincias del tránsito, los jueces municipales y ordinarios están autorizados para exigir estas guias y comparar con ellas el número de tercios, bultos, cajones y cofres, sus marcas y número que se conduzcan, sin extenderse á otra cosa que á la comparacion; y en el caso de que comprendan cargamentos sin guia, ó cualesquiera efectos comerciales fuera de ella, harán su debida justificacion, y darán cuenta al juez de letras de la provincia encargado de los negocios de hacienda, para que en conformidad de lo que se dispone en esta ley declare el comiso.

Art. 9. El aprensor hace suyo todo el valor de lo decomisado, deducidos únicamente los derechos de actuacion y el tres por ciento del de consumo.

Art. 10. Si el aprensor procediere por denuncia, lo hará constar así el gefe ó gefes de la diligencia, y entonces el valor del comiso, hecha la única deduccion, se dividirá entre el denunciador y aprensor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 11. Las mismas aduanas de los puertos al expedir las guias que deben conducir los internadores, dirijirán de oficio una copia autorizada al tesorero de la provincia á donde se dirija el internador.

Art. 12. A la expedicion de la guia debe preceder el peso de todos los bultos, tercios, cajones, cofres, &c. que se hayan de internar; pero en las aduanas no se cobrará derecho alguno por esta operacion ni por la expedicion de la guia.

Art. 13. Los internadores presentarán dentro de veinticuatro horas, despues de llegado el cargamento al lugar de su destino, la guia con que han conducido sus mercancías, al tesorero de la provincia ó colector de rentas del canton. Este hará la comparacion de la carga con la guia, y exijirá desde luego el pago del derecho al contado, siempre que no se haya prestado la fianza de que se ha hablado anteriormente.

Art. 14. En consecuencia quedan suprimidos cualesquiera otros derechos que antes se cobraban por el consumo ó internacion, ya sean nacionales ó ya que con el nombre de municipales se cobraban en las aduanas y entraban en el tesoro nacional, igualmente que las oficinas establecidas para su recaudacion; y los comerciantes en sus ventas sucesivas no serán obligados á pagar derecho alguno por ellas bajo cualesquiera denominacion.

Dada en Bogotá á 20 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vicepresidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de julio de

1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Mandando establecer un estado mayor general, estados mayores de ejército, divisionarios y departamentales.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que hay una necesidad de organizar la fuerza armada, y que á este objeto puede contribuir en gran parte el establecimiento de un estado mayor general y departamentales;

DECRETAN:

ART. 1. Se establecen un estado mayor general cerca del gobierno, y estados mayores de ejércitos y divisiones militares activas y departamentos militares.

ART. 2. El poder ejecutivo organizará estos estados mayores, expidiendo al intento los decretos y reglamentos necesarios, en que se detallen sus composiciones y atribuciones, poniéndolos en práctica hasta que el congreso á quien dará cuenta de ellos resuelva su aprobacion ó reforma.

Dada en Bogotá á 20 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio*

José Caro.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 23 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Pauta Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado en los despachos de marina y guerra *Pedro Brizeño Mendez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Declarando que la república de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho del patronato eclesiástico, y determinando el modo de ejercerlo por su gobierno.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Primero: Que el gobierno de Colombia no solo debe sostener los derechos que tiene como protector de la iglesia, sino tambien los que le competen en la provision de beneficios en razon de la disciplina bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteracion.

Segundo: Que esta disciplina ha sido la del patronato, de que estuvo en posesion y ejercicio sin ninguna restriccion ni limitacion el gobierno español por el espacio de siglos que duró su dominacion en estos paises.

Tercero: Que debe adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de gobierno de la República, y conformarse en las materias que comprende á las atribuciones que la Constitucion confiere á los diversos poderes del gobierno y á sus autoridades;

Decretan:

Art. 1. La república de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América.

Art. 2. Es un deber de la República de Colombia y de su gobierno sostener este derecho y reclamar de la silla apostólica que en nada se varíe ni innove; y el poder ejecutivo bajo este principio celebrará con su Santidad un concordato que asegure para siempre é irrevocablemente esta prerogativa de la República, y evite en adelante quejas y reclamaciones.

Art. 3. El derecho de patronato, el de tuicion y proteccion, se ejercerán: 1.° por el congreso: 2.° por el poder ejecutivo con el senado: 3.° por el poder ejecutivo solo: 4.° por los intendentes: 5.° por los gobernadores. La alta corte de la República y las cortes superiores conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, y que se detallarán por esta ley.

Art. 4. Corresponde al congreso:

1. Decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan, y destinar los fondos que deban emplearse en la construccion de las iglesias metropolitanas y episcopales.

2. Arreglar los límites de las diócesis ya existentes en Colombia, y determinar de qué fondos se harán los gastos de la reedificacion de sus iglesias catedrales cuando llegasen á arruinarse.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3. Resolver las dudas que se ofrezcan en cuanto á las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales que hay en Colombia, ó que en adelante se erigieren.

4. Permitir y aun indicar la celebracion de concilios nacionales y provinciales, cuando lo exija el bien de la iglesia y de la República, y aprobar las sinodales que se hicieren.

5. Permitir ó no la fundacion de nuevos monasterios y hospitales, suprimir los existentes si lo considerase útil, conveniente y oportuno, dar destino á sus rentas, y bien formar los estatutos que han de regir en los hospitales, ó aprobar los que se le presenten, si la fundacion es obra de un particular, de una compañía ó cuerpo, y el erario nacional no tuviese que hacer gastos en ella.

6. Formar los aranceles de los derechos parroquiales, y los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas.

7. Arreglar la administracion é inversion de los diezmos, ó de cualquiera otra renta destinada ya, ó que en adelante se destinare por el mismo congreso para los gastos del culto y subsistencia de sus ministros.

8. Dar á las bulas y breves que tratan de disciplina universal ó de reforma y variacion de las constituciones de regulares, el pase correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la Repóblica, ó bien disponer y dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno, siendo contrarias á la soberanía y prerogativas de la nacion, designando las penas en que incurran los que las observen y cumplan.

9. Dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes para mantener en su vigor la disciplina exterior de las iglesias de la República y para la conservacion y ejercicio del patronato eclesiástico.

10. Elegir y nombrar los que han de presentarse á su Santidad para los arzobispados y obispados.

11. Dictar leyes sobre el establecimiento, arreglo y subsistencia para las misiones de los indígenas y congrua sustentacion de los misioneros.

ART. 5. Corresponde al poder ejecutivo con el senado nombrar las personas que deban ocupar las dignidades y canongías que no fueren de oficio, en los términos que el artículo 121 de la Constitucion dispone se nombren otros empleados de influencia y categoría en la República.

ART. 6. Corresponde al poder ejecutivo solo,

1. presentar á su Santidad los decretos del congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados y obispados, y sobre arreglo de límites de los que existen, para que ratificándose por la silla apostolica se lleven á efecto.

2. Presentar á su Santidad los nombrados por el congreso para arzobispos y obispos.

3. Nombrar la persona ó personas que por parte del gobierno deban asistir á los concilios nacionales, provinciales y diocesanos, y darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover, y sobre que deban excitar la dècision.

4. Presentar á los prelados y cabildos eclesiásticos los que con previo acuerdo y consentimiento del senado hubiere nombrado para las dignidades y canongías.

5. Nombrar para los canonicatos de oficio, raciones y medias raciones, y presentar los nombrados á los prelados y cabildos eclesiásticos.

6. Nombrar los curas de las diócesis en que actual-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente resida, ó en adelante residiere, y presentarlos al respectivo prelado.

7. Dar ó no su asenso en los nombramientos que hicieren los prelados y cabildos eclesiásticos para provisores y vicarios capitulares.

8. Dar ó no su asenso para los nombramientos que hagan en la capital de la República las comunidades regulares para sus provinciales y prelados superiores de las religiones admitidas en Colombia.

9. Hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar sus diócesis, prestándoles los auxilios necesarios al efecto: hacer que despues de visitadas den cuenta de las providencias que hubieren tomado, auxiliar estas y hacerlas llevar á efecto si estuvieren dentro de los límites de la jurisdiccion eclesiástica; y de no reformarlas y anularlas en cuanto hubieren excedido dicha jurisdiccion eclesiástica.

10. Dirimir las competencias que en materia de elecciones se suscitaren entre los intendentes y prelados eclesiásticos, y aun nombrar por sí para los curatos y sacristías, cuando los intendentes fueren omisos en hacerlo; ó por voluntariedad é injustamente no quieran nombrar á los propuestos por los prelados.

11. Dictar las providencias oportunas para que los expolios de los arzobispos y obispos se aseguren, se administren y se inviertan en sus debidos usos, y que los encargados de su recaudacion y manejo den cuentas.

12. Cuidar de que las rentas de fábrica de las iglesias catedrales no se malviertan ni se distraigan de su debida y legítima inversion, y hacer que los prelados y cabildos eclesiásticos den cuenta de los objetos á que los destinaren anualmente.

13. Hacer recoger las bulas y breves que no hubieren sido pasados por el congreso, y los que de cualquier modo se opongan á la soberanía y prerogativas de la nacion, y pasarlos al congreso, prohibiendo entretanto que se aleguen en juicio, ni fuera de él, ni se apliquen por ningun juez ni tribunal.

14. Aprobar definitivamente las erecciones de curatos que de acuerdo de los prelados eclesiásticos é intendentes se hicieren en cualquiera de las diócesis de Colombia.

15. Llevar á efecto las leyes del congreso en que se arreglen las misiones existentes, ó se establecieren nuevas, y disponer lo conducente á este objeto.

16. Velar en que de parte de los prelados y cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpacion del patronato, soberanía y prerogativas de la República; y hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa, y se impongan las penas legales á los que introdujeren esas novedades, ó hicieren la usurpacion expresada.

17. Dar pase á los breves que se expidieren por la silla apostólica en materias de gracia, y se hubieren alcanzado por conducto del mismo poder ejecutivo, y hacer recoger y que queden sin efecto los de oficios y de justicia que no son permitidos en Colombia por opuestos á su Constitucion.

18. Dictar providencias administrativas con arreglo á las leyes del congreso para proteger la religion, su culto público y á sus ministros.

Art. 7. Corresponde á los intendentes:

1. Nombrar y presentar á los respectivos prelados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusion única-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente de los de aquella en que el poder ejecutivo residiere.

2. Nombrar sin la limitacion anterior, y presentar á los prelados eclesiásticos los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y de las parroquiales, á cuya provision deba preceder exámen en concurso.

3. Dar ó no su asenso en los nombramientos que hagan los prelados eclesiásticos para vicarios foráneos; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones.

4. Erigir, oido el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias, y fijar sus límites, y tambien los mas convenientes á las ya erigidas, cuidando de que los términos de la administracion civil correspondan á los de la eclesiástica, y sean unos mismos: pero estas erecciones y demarcaciones no se llevarán á efecto hasta que el poder ejecutivo las apruebe.

5. Cuidar de que los prelados y cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias, ni se usurpen el patronato y las prerogativas nacionales: reconvenirles cuando lo hicieren, y no desistiendo, dar cuenta al poder ejecutivo.

6. Cuidar de que ni los prelados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte, ni exijan de los pueblos y de los curas y particulares ninguna clase de derechos, á no ser que estén establecidos por arancel legítimamente aprobado; y remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia á las quejas sobre agravios y exacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, y sin perjuicio tambien de que se apliquen las penas por dichos tribunales á los que en estas visitas hubieren violado las leyes, y atribuídose facultades que solo corresponden al gobierno de la República.

7. Zelar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion civil, ni eludan ó contraríen las leyes, órdenes y disposiciones del gobierno: requerir á los juezes competentes, para que contengan y castiguen á los que cometieren excesos de esta naturaleza; y no teniendo efecto estos requerimentos, dar cuenta al poder ejecutivo para que provea lo que convenga.

8. Recoger cualesquiera bulas, breves ó rescriptos pontificios de cualquier naturaleza y clase que sean (á excepcion de las que fueren expedidas por la penitenciaría), que sin el pase del congreso ó del poder ejecutivo se introdujeren y circularen en los departamentos, y pasarlas al poder ejecutivo para los fines legales.

9. Informar al poder ejecutivo oportunamente qué eclesiásticos hay en sus departamentos, que por su ciencia, conducta y costumbres, sean acreedores á que se les nombre para las dignidades y prebendas. Los intendentes en razon de gobernadores de las provincias en que residan tendrán las facultades que se conceden á los gobernadores en el artículo siguiente.

Art. 8. Corresponde á los gobernadores:

1. Dar ó no su asenso provisionalmente á los nombramientos que hagan los prelados y cabildos eclesiásticos para provisores y vicarios capitulares, dando cuenta á los intendentes con los informes convenientes para que estos lo hagan al poder ejecutivo. Pero

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

esta atribucion solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias donde se hallen las capitales de las diócesis.

2. Dar ó no su asenso á las elecciones de prelados regulares, superiores y locales que se hagan en la provincia en que residan, y cuando en ellas se suscitaren tumultos y alborotos, tomar las providencias necesarias para apaciguarlos, dando cuenta de todo á la mayor brevedad á los intendentes, para que estos lo hagan al poder ejecutivo.

3. Nombrar los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias, y hacer que den cuenta de su manejo con arreglo á la ley.

4. Nombrar á propuesta de las municipalidades respectivas, los síndicos, mayordomos y administradores de los hospitales de sus provincias, poner en posesion á los nombrados, y hacerles dar cuenta de su manejo.

5. Admitir los recursos de fuerza contra los prelados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos, y levante las censuras que hubiere impuesto, pasando el expediente á la mayor brevedad á la corte de justicia respectiva, para que provea lo que corresponda.

6. Permitir ó no la fundacion de capillas é iglesias que no sean catedrales ni parroquiales, ni de monasterios, que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares.

7. Tener el cuidado y zelo que en las materias de que tratan los parágrafos 5, 6 y 7 del artículo anterior se encarga á los intendentes: y usar de la atribucion que á estos se concede en el parágrafo 8, dándoles inmediatamente cuenta documentada de cualquiera contravencion ó exceso que en aquellos casos cometieren las personas comprendidas en ellos, para que se dicten las providencias que convengan.

8. Visitar por sí ó por personas de confianza los hospitales; remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, y que los hagan menos útiles al objeto á que están destinados en la sociedad: hacer que se cumplan las leyes que los arreglan, y proponer al poder ejecutivo por medio de los intendentes, las reformas que deben hacerse en los establecimientos para mejorarlos.

9. Permitir las juntas de cofradías donde estuvieren establecidas, indagar cuántas hay en cada parroquia, cómo se administran sus rentas, y si con ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos que se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos.

10. Informar á los intendentes documentadamente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erigirse nuevas parroquias, de las que sea necesario unir para que puedan conservarse mejor, y de las que deban suprimirse, para que los intendentes oido el informe de los prelados eclesiásticos, dispongan lo que convenga.

11. Admitir los recursos de fuerza en los términos y con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto solo se verificará cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diese motivo al recurso.

12. Informar á los intendentes de los eclesiásticos beneméritos que hubiere en las provincias y que puedan ser colocados en las dignidades y prebendas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 9. La alta corte de justicia conocerá de los asuntos siguientes:

1. De las causas sobre infidelidad á la República de los arzobispos y obispos; de las en que se tratase de usurpacion por estos prelados de las prerogativas de la nacion, de su soberanía y del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas por las que los mismos prelados deben ser extrañados y ocupadas sus temporalidades.

2. De los pleitos que resultaren entre dos ó mas diócesis sobre límites de ellas.

3. De las controversias que resultaren en los concordatos que el poder ejecutivo hiciere con la silla apostólica.

Art. 10. Las cortes superiores conocerán de los negocios que siguen:

1. De las causas de provisores, vicarios capitulares, dignidades y prebendados, vicarios foráneos, curas y demas eclesiásticos sobre delitos de infidelidad á la República, de usurpacion de su soberanía, prerogativas y derecho de patronato, de usurpacion de la autoridad y jurisdiccion civil, y sobre cualquier otro exceso por el cual el que lo cometa deba ser extrañado y ocupadas sus temporalidades.

2. De los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar que se intentaren contra arzobispos y obispos, y cualesquiera otros prelados y juezes eclesiásticos, haciendo que levanten las censuras que hubieren impuesto.

3. Del recurso de proteccion de regulares.

4. De las competencias entre juezes eclesiásticos y civiles del territorio á que se extienda la jurisdiccion de la corte superior.

5. De las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena, ó en sede vacante. Si los arzobispos y obispos, despues de requeridos por tres vezes por las cortes superiores, no levantaren sus censuras, estos tribunales darán cuenta á la alta corte para que se proceda á lo que hubiere lugar. Los asuntos de rigoroso patronato en materia de nombramientos y elecciones nunca podrán reducirse á competencia, ni hacerse contenciosos. El poder ejecutivo ó los intendentes y los gobernadores en sus respectivos casos los determinarán gubernativamente. Si ante la alta corte, cortes superiores, ó cualesquiera otros tribunales de justicia se pidiere el cumplimiento de una bula, breve ó rescripto apostólico sobre cualquier materia que fuere, que no tuviere el pase del congreso ó del poder ejecutivo, lo recogerán inmediatamente.

Art. 11. Cuando vacare una iglesia metropolitana ó catedral, el cabildo eclesiástico dará cuenta inmediatamente de la vacante al poder ejecutivo, y este, luego que reciba el aviso, hará se inserte en la gazeta del gobierno para que se sepa en toda la República la vacante que trata de proveerse.

Art. 12. Los arzobispos y obispos, y en sede vacante los cabildos eclesiásticos avisarán al poder ejecutivo las vacantes de dignidades, canongías, raciones y medias raciones para los mismos efectos que enuncia el artículo anterior.

Art. 13. En las vacantes expresadas de arzobispados y obispados podrá el poder ejecutivo recomendar al congreso para la dignidad que va á proveerse, los eclesiásticos de toda la República que considere mas dignos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 14. El congreso en su primera reunion despues de la vacante, reunido en la cámara del senado, procederá á la eleccion del arzobispo ú obispos. La persona que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los que han concurrido á la eleccion, será la nombrada para que el poder ejecutivo la presente.

Art. 15. Siempre que falte la mayoría indicada se procederá conforme á los artículos 73, 74, 75 y 79 de la Constitucion.

Art. 16. Los nombrados por el congreso para los arzobispados y obispados, antes de que se presenten á su Santidad por el poder ejecutivo, deberán prestar ante este, ó ante la persona que delegare al efecto, el juramento de sostener y defender la Constitucion de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del gobierno. De este juramento se extenderán dos ejemplares firmados ambos por el nombrado, y se pasará uno al senado y otro á la cámara de Representantes, para que se guarden en sus respectivos archivos.

Art. 17. Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdiccion, excitando para ello el poder ejecutivo á los cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el fiat de su Santidad.

Art. 18. Antes de consagrarse los arzobispos y obispos, cuya ceremonia no podrán diferir por mas de cuatro meses contados desde el dia en que reciban las bulas de su Santidad, deberán practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, y si no del síndico procurador general de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental, ó de la provincia, y de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico, un inventario exacto y circunstanciado de todos sus bienes y rentas, y de sus acreencias activas y pasivas: de este inventario se formarán tres ejemplares firmados por las personas que asistieron á él, y por el arzobispo ú obispo, y el uno se remitirá al poder ejecutivo y los otros dos se archivarán en la tesorería respectiva y en la secretaría del cabildo eclesiástico.

Art. 19. Cuando el nombrado para un arzobispado ú obispado lo renunciare antes de que se haya hecho por el poder ejecutivo la presentacion á su Santidad, el congreso conocerá y determinará sobre la renuncia; pero si esta se hace despues de la presentacion á la silla apostólica, á ella deberá dirijirse por medio del poder ejecutivo, y no se podrá proceder á nueva eleccion hasta la resolucion de su Santidad.

Art. 20. La eleccion y nombramiento de arzobispos y obispos puede recaer en otros arzobispos y obispos; mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno á la administracion de la diócesis á que lo ha sido, y permanecerá en la que estaba en posesion, hasta que su santidad le haya despachado las bulas.

Art. 21. Cuando se tratare de la provision de una dignidad ó canongía que no sea de las de oficio, el poder ejecutivo con acuerdo de su consejo de gobierno, designará al que se considere con mas mérito y virtudes, y lo propondrá al senado para que este preste ó no su consentimiento y aprobacion.

Art. 22. En el nombramiento para raciones y medias raciones, procederá el poder ejecutivo con su consejo de gobierno en los términos designados por el artículo anterior, y los que por sí nombrare se-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rán presentados á los prelados eclesiásticos y sus cabildos en sede-vacante, para que les den la posesion y canónica institucion. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades y canongías, luego que haya obtenido el acuerdo y consentimiento del senado.

Art. 23. Para la provision de las canongías de oficio, deberá preceder el concurso y oposiciones que han sido acostumbradas. Los edictos se pondrán á nombre del prelado y cabildo respectivos, su término será el de seis meses, y se extenderán á toda la República; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes ó del poder ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado ó cabildo en sede-vacante al tiempo de darle cuenta de la del canonicato que trata de proveerse.

Art. 24. Para los actos de oposicion el poder ejecutivo nombrará una persona que asista á ellos, y despues pueda informarle de la aptitud y talentos que han manifestado los opositores. El prelado y cabildo unidos formarán terna de los opositores, y la remitirán al poder ejecutivo, expresándole los méritos, servicios y cualidades de los que propone, segun que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposicion: de los propuestos el poder ejecutivo nombrará al que le parezca mas digno, sin estar ligado precisamente á los del primer lugar, y lo presentará al prelado ó cabildo en sede-vacante para que lo pongan en posesion, dándole la institucion canónica.

Art. 25. Si para una canongía de las de oficio que estuviese vacante, no se presentare mas que un pretendiente, siendo capaz y teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos oficios, el prelado y cabildo eclesiástico

lo propondrán al poder ejecutivo, y este lo presentará; pero si careciere de la aptitud y suficiencia y de las cualidades necesarias, se suspenderá la provision y se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al poder ejecutivo del resultado del primer concurso.

Art. 26. En la provision de curatos, y lo mismo en la de sacristías, se guardarán las formalidades que prescribe el capítulo 18, sesion 24 del concilio de Trento, y para ello se abrirá concurso á los beneficios vacantes cada seis meses á lo mas. Los edictos se fijarán por los prelados eclesiásticos con anuencia de los intendentes ó del poder ejecutivo en su caso, y cuando los prelados no convoquen oportunamente el concurso, los excitarán á que lo verifiquen, y de no prestarse á ello avisarán al metropolitano, y si este fuese el omiso, al sufragáneo mas inmediato, para que conforme á los cánones suplan la negligencia.

Art. 27. De los opositores al concurso que despues de haber sido examinados y aprobados, hubieren justificado sus méritos, los prelados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al poder ejecutivo ó á los intendentes, expresando los méritos y servicios que cada uno hubiere comprobado haber hecho á la iglesia y á la República. Los intendentes, y el poder ejecutivo en su caso, sino tuvieren obstáculo, presentarán á uno de los propuestos que les parezca mas digno; pero si supieren que estos no son acredores al beneficio, ya sea por sus cualidades personales, ó ya porque se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos, podrán devolver la terna para que se rehaga, manifestándole al prelado los motivos que tienen para no presentar á ninguno de los propuestos.

Art. 28. Si para la provision de un curato ó sacristía no hubiere mas que un opositor, siendo de aptitud

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y suficiencia, el prelado eclesiástico lo propondrá, y el poder ejecutivo ó el intendente lo presentarán, siempre que les conste no haberse opuesto otro.

Art. 29. Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, á título de curato ó sacristía que no haya obtenido con arreglo á los dos artículos anteriores, ni pretender un curato ó sacristía determinados, sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admitirá al concurso. Los que por la primera vez se oponen, deberán servir el curato ó sacristía á que se les nombrare.

Art. 30. Cuando el curato perteneciese á regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, y los propondrá al prelado eclesiástico para que sean examinados; y si resultaren suficientes y aprobados, se propondrán á los intendentes ó al poder ejecutivo en su caso, por el prelado eclesiástico para que presenten uno de los tres. Si todos ó alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario hará se propongan otros que tengan la suficiencia necesaria. Para la provision de estos beneficios no precederán edictos.

Art. 31. Los religiosos que se destinaren por los prelados regulares para el ministerio de misioneros deberán ser examinados por el prelado eclesiástico respectivo, en los términos que prescribe el capítulo ya citado del concilio de Trento, y si fuesen aptos y suficientes, el prelado ordinario les concederá las licencias necesarias, y lo avisará á los intendentes ó al poder ejecutivo en su caso, para que se le dé el pase á la patente del prelado regular, y se les manden abonar sus costos de viaje y sus estipendios.

Art. 32. Comprendiéndose el territorio de una

diócesis en dos ó mas departamentos, el prelado eclesiástico avisará á los intendentes que trata de fijar edictos á los beneficios vacantes, y cada uno de los intendentes tiene el derecho de requerir al prelado eclesiástico para la celebracion del concurso, y de practicar en su caso las diligencias prevenidas en el artículo 26.

Art. 33. Los vecindarios de nuevas erecciones de parroquias, que á su costa hubieren construido las iglesias, y las personas particulares que hicieren lo mismo, por la primera vez tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura, y este será nombrado por el intendente respectivo, ó por el poder ejecutivo en su caso, é instituido por el prelado eclesiástico, siempre que sea apto y suficiente para el ministerio.

Art. 34. La provision de los curatos y sacristías interinamente corresponde á los prelados eclesiásticos en pleno derecho: podrán hacerla en eclesiásticos seculares ó regulares: pero no en curas propietarios, y el poder ejecutivo y los intendentes impedirán que se hagan tales translaciones opuestas á la disciplina universal de la iglesia.

Art. 35. Los curas que habiéndose opuesto á otros beneficios no hubieren sido aprobados en el concurso, no podrán ser nombrados al curato que pretendian, ni volver al suyo, hasta que por algun tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos ó colegios de ordenandos, y despues de este estudio se les hubiere examinado nuevamente y halládolos aptos. Entretanto se les nombrarán ecónomos con arreglo á lo dispuesto en el concilio de Trento, reservándoseles por el prelado una parte de los frutos del beneficio para su susistencia. Los intendentes y el poder eje-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cutivo en su caso cuidarán de que así se verifique, y al efecto pedirán á los prelados eclesiásticos, y estos deberán remitirles al fin del concurso, lista de los curas que no fueren aprobados en el exámen.

Art. 36. Ni el poder ejecutivo ni los intendentes intervendrán en las deposiciones que los prelados eclesiásticos hagan, con arreglo al concilio de Trento, de los curas cuyos delitos y excesos les atrajeren esta pena: luego que la sentencia de deposicion se haya ejecutoriado por haber consentido en ella la parte, por haberse confirmado en apelacion, ó por cualquiera otro motivo legal y canónico, se pasará por el prelado testimonio de ella al poder ejecutivo ó al intendente respectivo, para que se instruyan de la vacante y del motivo que la causó.

Art. 37. Los que fueren nombrados para las dignidades, prebendas, curatos y sacristías á excepcion de los comprendidos en el artículo 29 podrán renunciar el destino á que se les habia nombrado: si fuere antes de tomar institucion canónica, ante el poder ejecutivo ó el intendente que los presentó; pero si ya hubiesen sido instituidos, la renuncia se hará ante el prelado eclesiástico respectivo, y este para su admision ó inadmision procederá de acuerdo con el poder ejecutivo, si á él corresponde la presentacion, ó con el intendente respectivo en su caso, pasándoles al efecto el expediente con manifestacion de su concepto y de las razones en que lo funda.

Art. 38. Ningun eclesiástico puede obtener á un tiempo una dignidad ó prebenda y un beneficio curado, ni tampoco dos curatos distintos.

Art. 39. Todo beneficio eclesiásticos, arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía y cualesquiera otros de cualquier naturaleza ó clase

que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, ó en nacionalizados en la República conforme á las leyes; pero la calidad de naturales será necesaria é indispensable en los arzobispos y obispos.

Art. 40. Los prelados eclesiásticos luego que se hagan cargo de la administracion de sus iglesias, y los cabildos eclesiásticos dentro de los ocho dias primeros de la vacante, deberán nombrar sus provisores y vicarios generales, y antes de poner en posesion al nombrado, deberán avisarlo al poder ejecutivo para que preste su asenso al nombramiento. Si el poder ejecutivo no tuviere su residencia en la diócesis, los intendentes ó gobernadores provisionalmente harán sus vezes; pero el así nombrado no podrá continuar, si el poder ejecutivo por motivos graves no conviniere en su nombramiento. El nombramiento de los provisores y vicarios capitulares no podrá recaer sino en naturales de Colombia.

Art. 41. Para el nombramiento de los mayordomos de fábrica en las iglesias catedrales, los cabildos eclesiásticos propondrán tres sugetos, y siendo suficientes y de responsablidad, el gobernador nombrará uno de ellos. Para el de los de las iglesias parroquiales, los vecindarios propondrán tambien tres sugetos, y siendo suficientes y de responsabilidad el gobernador nombrará uno de ellos. Los vecindarios para formar estas ternas se reunirán en las iglesias parroquiales presididos por sus alcaldes, y con asistencia del cura.

Art. 42. Se revocan y anulan cualesquiera leyes, cédulas y reales órdenes que hasta ahora han regido en todos y cada uno de los puntos de que trata esta ley: si en ella se hallare algun vacío ú ocur-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

riere cosa que no haya previsto, se consultará al congreso para su resolucion.

Dada en Bogotá á 22 de julio de 1824.—14 de la independencia.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

LEY

Estableciendo el arancel general de derechos que deben cobrarse en todos los tribunales y juzgados de la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

1. Que los aranceles que actualmente rigen en las diversas partes de la República, y por los cuales se designan los derechos que corresponden á los juezes, escribanos, notarios y demas curiales, no son uniformes, ni estan concebidos con la claridad que deben para su fácil observancia.

2. Que por lo mismo deben arreglarse en términos que sean claros, y los derechos que fijen sean unos mismos en toda la República, y en todos sus tribunales y juzgados, tanto civiles como eclesiásticos;

Decretan:

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 1. En ningun tribunal ni juzgado de la República, civil, eclesiástico, militar ó cualquiera otro, no podrán exigirse en materias contenciosas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

civiles y criminales otros derechos que los expresados en este arancel.

Art. 2. No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad, mientras permanezcan en tal estado admitidos como tales en los tribunales y juzgados; pero si habiendo ganado el pleyto en que litigaban hubieren con ello llegado á mejor fortuna, satisfarán entonces los derechos que hubiesen causado.

Art. 3. Los hospitales y hospicios tendrán asimismo la gracia de litigar como pobres en la defensa de sus derechos é intereses. Tampoco se llevarán derechos por lo que se practicare de oficio en servicio de la República. Todos los demas privilegios quedan derogados.

Art. 4. No hay derechos duplos, triplos, &c. todos son sencillos. Los pagará la parte que los hubiere causado; si fueren varias, se repartirá entre ellas á prorata. Si una parte hubiere pagado lo que correspondia á otra ú otras, se anotará así al márgen del expediente para que pueda satisfacersele. La parte ó partes admitidas como pobres no pagarán la prorata que les corresponda.

Art. 5. En las causas criminales seguidas de oficio no se llevarán los derechos que por esta ley se señalan, sino en el único caso de que en la definitiva se haya hecho expresa condenacion de costas. En consecuencia el cobro de dichos derechos no tendrá lugar en el caso expresado, sino es despues del fenecimiento de la causa en su respectiva instancia.

Art. 6. Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel debe contar por lo menos de veinticuatro renglones, y cada renglon de ocho palabras.

CAPITULO II.

Derechos de los juezes de primera instancia.

Juezes legos.

Art. 7. Por la sentencia en que se decida un artículo llevarán cuatro reales, quedando abolido el derecho de firmas.

Art. 8. Por el auto en que se reciba la causa á prueba, cuatro reales.

Art. 9. Por el auto en que se manda despachar mandamiento de ejecucion, cuatro reales.

Art. 10. Por la sentencia definitiva, cuatro reales.

Art. 11. Por toda certificacion, que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, ocho reales. Si pasare, llevarán por cada plana mas dos reales. Si la certificacion fuere por insercion de documentos, por cada plana del testimonio de estos, llevarán un real.

Art. 12. Por un despacho ó requisitorio, dos reales.

Art. 13. Por el nombramiento de tutor y curador ó discernimiento de tutela y curaduría, cuatro reales.

Art. 14. Por la apertura de un testamento, diez y seis reales.

Art. 15. Por asistencia á dar vista de ojos, poner en posesion de alguna propiedad, hacer algun reconocimiento, ú otra diligencia semejante, llevarán diez y seis reales: cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos de vuelta, y cuatro reales por cada

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hora de trabajo efectivo, abonándose ademas los gastos de caballería ó embarcacion, si fuesen necesarios.

Art. 16. Por cada asistencia á almonedas llevarán ocho reales, si no excediere de una hora; pero si excediere, llevarán á razon de cuatro reales por cada una de las excedentes.

Art. 17. Por la declaracion de cada testigo, si el mismo juez la recibiere y la presenciare, y no de otra manera, cuatro reales.

Art. 18. Por la confesion del reo en los mismos términos, ocho reales.

Art. 19. Por una diligencia de careo en iguales términos, cuatro reales.

Art. 20. Por el auto en que se decrete el cumplimiento de un requisitorio de las otras justicias, cuatro reales.

Art. 21. En los juicios verbales ó de conciliacion no ha de concurrir asesor, y en su consecuencia no se exigirán derechos algunos, á excepcion de dos reales por cada foja de la diligencia que se extendiere, los cuales serán para el amanuense.

CAPITULO III.

Juezes letrados.

Art. 22. Por el auto en que se reciba la causa á prueba, ocho reales.

Art. 23. Por toda sentencia en que se decida un artículo, doce reales.

Art. 24. Por el auto mandando despachar la ejecucion, doce reales.

Art. 25. Por la sentencia definitiva, treinta y dos reales.

Art. 26. Por el nombramiento de tutor y curador, ó discernimiento de tutela y curaduría, doce reales.

Art. 27. En las otras diligencias no expresadas aquí, se arreglarán á los derechos de los juezes legos.

Art. 28. Por la vista de autos á real por foja.

CAPITULO IV.

Derechos de los asesores y abogados que ejercen funciones judiciales.

Art. 29. Los asesores llevarán los mismos derechos que los juezes letrados, es decir, doce reales por cada auto interlocutorio, y treinta y dos reales por la sentencia definitiva, ademas de un real que se les regulará por cada foja que debe tener á lo menos escrita una plana. En cualquiera vista de autos se satisfarán solo los derechos de las fojas que se hayan aumentado ó se aumenten sucesivamente.

Art. 30. Los abogados que practiquen por comision cualesquiera diligencias judiciales, llevarán los derechos que por las mismas corresponderian á los juezes letrados conforme á este arancel.

Art. 31. Cuando asistan de conjuezes llevará cada uno treinta y dos reales por la vista de la causa, y si la relacion se prolongase por mas de un dia, llevarán diez y seis reales por cada dia de los siguientes.

Art. 32. Si por ausencia, muerte, ú otro justo impedimento del asesor, fuere preciso nombrar otro,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llevará este íntegros los derechos que satisfarán ambas partes; pero cualquier aumento de derechos que haya sobrevenido con motivo de una recusacion, será siempre de cargo del recusante.

CAPITULO V.

Derechos de los abogados.

Art. 33. Por la vista de cada foja de los autos llevarán un real.

Art. 34. Por los escritos, alegatos y demas diligencias que practicaren en favor de sus clientes, graduarán el honorario que crean correspondiente á su trabajo y esmero; pero lo anotarán siempre en el expediente al márgen de cada escrito, ó en el lugar correspondiente.

Art. 35. Visto el pleito en que concurran á estrados, anotarán en el expediente el honorario que llevan por esta asistencia.

Art. 36. El juez á quien corresponda conocer de las causas en que haya condenacion de costas, si estimare excesivos los derechos del honorario, anotados por los abogados respectivos, los moderará para solo el efecto de que la parte condenada por las mismas costas, satisfaga la cantidad á que las reduzca el juez.

CAPITULO VI.

Derechos de los escribanos y notarios de cualquiera denominacion que sean.

Art. 37. Por todo auto en que se decida artículo, cuatro reales.

Art. 38. Por el auto en que se reciba la causa á prueba, cuatro reales.

Art. 39. Por el auto de mandamiento de ejecucion, cuatro reales.

Art. 40. Por el nombramiento de tutor y curador, discernimiento de tutela ó curaduría, cuatro reales.

Art. 41. Por la sentencia definitiva, ocho reales.

Art. 42. Por las certificaciones los mismos derechos prevenidos para los juezes.

Art. 43. Por el auto de apertura de un testamento, ocho reales.

Art. 44. Por la declaracion de cada testigo, á dos reales, no alcanzando á una plana, y pasando á razon de dos reales por cada plana.

Art. 45. Por las confesiones, careos y ratificaciones en la misma proporcion que por las declaraciones de los testigos.

Art. 46. Por los informes y exposiciones que dieren, llevarán los derechos en la misma razon prevenida respecto de las certificaciones.

Art. 47. Por el mandamiento de ejecucion, ocho reales por la primera foja y cuatro reales por las demas.

Art. 48. Por cada pregon, dos reales.

Art. 49. Por el remate, diez y seis reales.

Art. 50. Por el despacho ejecutorio de una sen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tencia ejecutoriada, llevarán por la primera foja veinticuatro reales, y tres reales por cada una de las siguientes.

Art. 51. Por cualquiera otro mandamiento, despacho, provision, exhorto, requisitoria, &c., ocho reales la primera foja y dos reales las restantes.

Art. 52. Por compulsa ó testimonio de autos, á cuatro reales las dos primeras fojas y las restantes á dos reales.

Art. 53. Por el registro y protocolo de toda escritura pública, sea de la naturaleza que fuere, se llevarán cuatro reales si no pasare de una plana, y pasando, por lo que excediere á cuatro reales foja.

Art. 54. Por la primera copia ú original de la escritura, llevará, si no pasare de una foja, doce reales, y si pasare, á cuatro reales por las restantes.

Art. 55. Por las demas copias ó testimonios de escrituras, á tres reales foja.

Art. 56. Por la substitucion de un poder, cuatro reales.

Art. 57. Por los autos que se dicten de pura substanciacion, no llevarán derecho alguno.

Art. 58. Por cualquiera otra diligencia que haya de extender el escribano, y que no esté expresada en este arancel, llevará si no pasare de una plana, dos reales, y si pasare, á dos reales por cada plana.

Art. 59. Por anotar en el expediente el dia y hora en que se ha presentado una peticion, un real.

Art. 60. Por cada notificacion dentro del edificio del tribunal ó juzgado, dos reales.

Art. 61. Cuando por necesidad se haga fuera del tribunal ó juzgado, cuatro reales.

Art. 62. Si en la primera diligencia no se encontrare á la parte, y el escribano la emplazase por

papeleta, llevará por esta diligencia seis reales.

Art. 63. Cuando se mandase hacer relacion de unos autos, llevarán por cada foja de ellos medio real.

Art. 64. Por la asistencia á cualesquiera diligencias de posesion, vista de ojos, inventario, reconocimiento, embargo, depósito, ú otros negocios en que se invierta algun tiempo, sino pasare la ocupacion de una hora, llevarán ocho reales, y si pasare ganarán á razon de cuatro reales por cada una de las siguientes, con tal de que por ninguna diligencia lleve dos especies de derechos, á saber, los que aquí se expresan por razon del tiempo, y en otros artículos por razon de la diligencia, ó del espacio de papel que ocupe; pues solo deberán llevar los que sean mayores.

Art. 65. Cuando las diligencias hayan de practicarse á media legua, ó mas de distancia llevarán cuatro reales por cada legua de ida, y otros tantos de vuelta, fuera de caballería ó embarcacion.

Art. 66. Por la chancelacion de una escritura cuatro reales.

Art. 67. Por las notas de desglose, cuatro reales.

Art. 68. Por los edictos llamando á ausentes ó emplazando acreedores, ocho reales por original, copia, fijacion ó desfijacion.

Art. 69. Por la entrega de autos, dos reales.

Art. 70. Por recibir los autos y testar el recibo del que los habia sacado, un real.

Art. 71. Por la comprobacion que dé un escribano á las firmas de otros escribanos ó juezes, ó á los instrumentos otorgados por estos, cuatro reales.

Art. 72. Por la busca de cualquier instrumento ó expediente que exista en la escribanía, y manifestarlo á la parte, no llevará derecho alguno el escribano, si dichos papeles fuesen de su tiempo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ART. 73. Si lo fuere del de sus antecesores y el interesado llevare al escribano razon del año, llevará cuatro reales.

ART. 74. Sino llevare dicha razon, cobrará cuatro reales por la busca de ambos, y un real por cada año.

ART. 75. Cuando hagan el oficio de los antiguos alguaciles mayores ó ejecutores, llevarán los derechos que se asignarán adelante á estos.

ART. 76. Cuando hagan las funciones de tasadores, partidores, ú otros peritos llevarán los derechos de estos.

ART. 77. Cuando hagan el oficio de relatores, llevarán los derechos señalados á estos.

ART. 78. Si el juez actuase con testigos por falta de escribano, llevarán aquellos los mismos derechos que este.

CAPITULO VII.

Derechos de los escribanos de la alta corte de justicia y las cortes superiores.

ART. 79. Por el título de un abogado, cien reales.

ART. 80. Por el título de un procurador, cincuenta reales.

ART. 81. En todas las demas diligencias se arreglarán á lo que queda dispuesto en el capítulo anterior.

ART. 82. La tercera parte de los derechos que perciban, la darán á los oficiales mayores.

CAPITULO VIII.

Derechos de los relatores de la alta corte y cortes superiores de justicia.

ART. 83. Por la vista de autos á medio real por foja. En las segundas y ulteriores relaciones solo llevarán derechos de vista de las fojas que se hayan aumentado despues de la última relacion.

ART. 84. Ademas de la vista de autos de las relaciones sobre que recaiga sentencia definitiva, llevarán dieziseis reales.

CAPITULO IX.

Derechos de los escribanos cuando hacen el oficio de los antiguos alguaciles mayores ó ejecutores.

ART. 85. Por una traba de ejecucion, cuatro reales.

ART. 86. Por el embargo y depósito de bienes, mejora de la ejecucion, y otras diligencias conducentes á lo mismo, se pagará el tiempo de la ocupacion, como queda dicho respecto de los escribanos.

ART. 87. Lo mismo será por la asistencia á posesion ó entrega de algunos bienes.

ART. 88. Si las diligencias se hubieren de practicar en lugar distante, llevará el ejecutor las mismas dietas asignadas al escribano.

ART. 89. Pero cuando el escribano haga de ejecu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

tor, nunca podrá llevar derechos por la misma dilicia bajo de los dos aspectos diversos, á saber, de escribano y de ejecutor. Siempre los llevará, bajo de un solo respeto.

Art. 90. Por la asistencia á la ejecucion de las penas corporales impuestas á los criminales, diezi-seis reales.

CAPITULO X.

Derechos del tasador.

Art. 91. El tasador llevará el uno por ciento del importe de los derechos que tase.

CAPITULO XI.

Derechos del registrador.

Art. 92. Por toda provision que sellare, cuatro reales.

Art. 93. Por registrarlas, dos reales por foja.

CAPITULO XII.

Derechos de los procuradores.

Art. 94. Por la presentacion de un poder, ocho reales.

Art. 95. Por los escritos de pura substanciacion, si ellos los formaren inclusa su firma, seis reales.

Art. 96. Por cualquier escrito que firmaren, dos reales.

Art. 97. Por la asistencia á conocer y ver jurar á cada testigo, dos reales.

Art. 98. Por solicitar y presentar cada testigo de su parte, dos reales.

Art. 99. Por la toma de autos, dejar conocimiento y llevarlos al protector ó defensor, dos reales.

Art. 100. Por la vuelta de ellos, exigiendo tambien conocimiento y no de otra manera, dos reales.

Art. 101. Por asistir como curador, á confesiones, careos, ú otras semejantes diligencias, llevarán dos reales por la asistencia y si pasare esta de una hora, llevarán un real mas por cada hora de las que ocuparen.

Art. 102. Por asistencia á inventarios, valuos, remates, entregas, posesiones, correccion de autos, y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza, llevarán los mismos derechos expresados en el parágrafo anterior.

Art. 103. Si por causa de la parte de quien es procurador, ó de su abogado, no entregare los autos, y se le redujere á prision, llevará dieziseis reales diarios durante la prision, á costa del que hubiere dado lugar á ella.

Art. 104. Por el juramento, aceptacion, obligacion y fianza en causa en que sea nombrado curador ó defensor, ocho reales.

Art. 105. En el caso de dicho nombramiento el procurador llevará los derechos que aquí se señalan á los procuradores, y ademas el juez regulará prudentemente los que devengue por sus agencias.

Art. 106. Para evitar las dificultades que pueden ocurrir en las cuentas de los procuradores con los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

principales interesados, no solo los abogados sino tambien los juezes, escribanos, contadores y demas que devengaren cualesquiera derechos, anotarán en el expediente los que les correspondieren y darán á los procuradores los recibos que les pidieren.

CAPITULO XIII.

Derechos del anotador de hipocteas.

Art. 107. Por el registro y anotacion de las hipotecas de cada escribano, ocho reales.

Art. 108. Por las certificaciones que se les pidieren, ocho reales.

Art. 109. Por la chancelacion de cualquiera grávamen, cuatro reales.

CAPITULO XIV.

Derechos del intérprete.

Art. 110. Por cada plana de traduccion de cualquier documento, ocho reales.

Art. 111. Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones, &c. por cada plana ocho reales.

Art. 112. Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de intérpretes, llevarán ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por cada una de las siguientes.

Art. 113. Por las leguas de ida y vuelta á lugares distantes, los mismos derechos asignados á los escribanos.

Art. 114. Por la visita de cada buque extrangero, y asistir al capitan en su presentacion al gefe de la plaza, llevarán diez y seis reales.

CAPITULO XV.

Derechos de los médicos y cirujanos.

Art. 115. Por una certificacion de médico ó cirujano á quien se mande reconocer un enfermo, diez y seis reales.

Art. 116. Por el reconocimiento de un cadáver, y la certificacion y declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, veinticuatro reales,

Art. 117. Siendo el reconocimiento de noche, treinta y dos reales.

Art. 118. Por el reconocimiento y declaracion sobre heridas, ó enfermedad causada violentamente siendo de dia, veinticuatro reales, y siendo de noche, treinta y dos reales.

Art. 119. Por las leguas que hubieren de caminar para practicar esta diligencia, llevarán los mismos derechos que los escribanos.

Art. 120. Cuando haya condenacion de costas se tasarán las visitas de médicos y cirujanos á cuatro reales cada una.

Art. 121. Por las visitas de sanidad que hagan á los buques á su entrada, llevarán treinta y dos reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XVI.

Derechos del registrador de tierras valdías.

ART. 122. Por la primera foja que escriba en su libro, ocho reales, y por cada una de las siguientes á cuatro reales. Cada plana de estas tendrá por lo ménos treinta renglones, y cada renglon ocho palabras.

CAPITULO XVII.

Derechos de los porteros de la alta corte y de las cortes superiores.

ART. 123. Por cada escrito de expresion de agravios, y por el de su contestacion, cuatro reales cada uno, sea en grado de apelacion, súplica, ó nulidad.

ART. 124. Por la introduccion de un recurso de hecho ó de queja, cuatro reales.

ART. 125. Por la recepcion de un abogado ó de un escribano, dieziseis reales.

ART. 126. Por la de un procurador, ocho reales.

ART. 127. Cuando los porteros hagan el oficio de alguaciles cobrarán los derechos señalados à estos.

CAPITULO XVIII.

Derechos de los alguaciles.

ART. 128. Por cobrar autos con apremio y hacer que vuelvan á la escribanía, dos reales.

ART. 129. Por reducir á prision al procurador que no los entrega, dos reales.

ART. 130. Por citar á cualquiera persona y conducirla ante el juez, dos reales.

ART. 131. Si hubiere de caminar una legua ó mas llevará á razon de cuatro reales por legua, inclusos los gastos de caballería ó embarcacion.

ART. 132. Por aprender á cualquiera persona, siendo de dia, cuatro reales, y siendo de noche, ocho reales.

ART. 133. Si la prision fuese de dos ó mas personas, llevará por cada una al mismo respecto.

ART. 134. Si para ello fuere necesario practicar diligencias extraordinarias, el juez ó tribunal regulará lo mas que fuere justo.

ART. 135. Por la asistencia á la ejecucion de las penas impuestas á los criminales, doce reales.

ART. 136. Por la asistencia de guarda de apremio, á dos reales por hora.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XIX.

Derechos de los depositarios particulares.

Art. 137. Del dinero y alhajas de oro y plata y otras equivalentes que entraren en su poder, llevarán un peso por ciento de su importe.

Art. 138. De los demas muebles que no necesitan de administracion, llevarán á razon del uno por ciento de su importe.

Art. 139. Del depósito de toda especie de ganados y animales, llevarán el dos por ciento de su valor, y ademas el valor del pastage y alimentos que se acostumbran pagar en la tierra.

Art. 140. Si el depósito fuese de casa, llevarán el seis por ciento de sus alquileres.

Art. 141. Si el depósito fuere de haciendas de cacáo, añil, caña, ú otras plantas semejantes, llevarán el seis por ciento de los productos.

CAPITULO XX.

Derechos del partidor.

Art. 142. Por el reconocimiento de los autos de inventario y tasacion de bienes, y por el de cualesquiera otros instrumentos y papeles, á medio real por foja.

Art. 143. Por la formacion, extension de la liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el

plan que debe preceder á ella, y los borradores necesarios, llevará sesenta reales por cada pliego en limpio de los presupuestos y declaraciones, y diez y seis reales por cada uno de los pliegos de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él é hijuelas; cuatro reales por cada pliego de los de toda particion en limpio para el amanuense, incluso en ello lo escrito en los borradores.

Art. 144. Si las circunstancias graves y difíciles de algunos negocios de particion exigieren mayores derechos, podrá el juez respectivo hacer otra regulacion, como tambien en cualquiera caso omiso ó no previsto.

CAPITULO XXI.

Derechos de los tasadores y agrimensores.

Art. 145. Los valuadores de bienes llevarán por toda diligencia que practicaren, á cuatro reales por hora; pero podrán exigir la misma cantidad, aunque esta no llegue á una hora.

Art. 146. Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora, diez y seis reales: si pasare de una hora, llevarán ocho reales por cada una de las siguientes. Los prácticos llevarán á cuatro reales por cada hora de las que ocuparen.

Art. 147. Tanto los avaluadores como los agrimensores y prácticos, cuando hubieren de practicar sus diligencias en lugares distantes de su residencia, llevarán por legua de camino los mismos derechos que los escribanos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XXII.

Derechos de los alcaldes.

ART. 148. Los que tengan una asignacion suficiente para mantenerse, no podrán exigir derecho alguno de carcelage.

ART. 149. En los lugares donde los alcaldes no tengan asignacion suficiente para mantenerse, podrán exigir de los que no sean pobres de solemnidad, una cantidad que no exceda de ocho reales, la cual será fijada por la municipalidad.

CAPITULO XXIII.

Derechos del pregonero.

ART. 150. Por cada pregon preparatorio del remate de bienes, llevarán dos reales.

ART. 151. Por todos los pregones de cada dia del remate, cuatro reales.

ART. 152. Por cada pregon llamando á algun reo, dos reales.

ART. 153. Por cada pregon de sentencia de muerte, vergüenza, &c., tres reales.

Dada en Bogotá á 23 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Autorizando al poder ejecutivo para que designe los sueldos de los nuevos empleos creados por la presente legislatura.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso ;

Considerando :

Que todavía subsisten los motivos que obligaron á la legislatura á conceder al poder ejecutivo la autorizacion que contiene el decreto de primero de agosto del año undécimo tercio, y que posteriormente á su publicacion se han creado otros destinos, cuyo sueldo no ha podido fixarse por la ley de su creacion,

DECRETAN :

El poder ejecutivo arreglándose á las bases fijadas en el decreto de 1. de agosto del año 13 designará los sueldos de los destinos creados posteriormente á su publicacion, ó que se crearen por la presente legislatura, siempre que no hayan sido fijados en la ley de su creacion, dando cuenta del uso que haya hecho de esta autorizacion al próximo congreso.

Dado en Bogotá á 24 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Declarando libre la confeccion del Chimó y Mohó y reformando la administracion del Uráo.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

I. Que el estanco del chimó y mohó en el régimen administrativo que tiene actualmente, y que era el mismo que se observaba durante el gobierno español, es sumamente gravoso á los pueblos que consumen estos géneros y de poca utilidad para el estado, por los muchos fraudes á que da lugar, y se cometen fácilmente.

2. Que concediendo á los consumidores la libre confeccion del chimó y mohó, y vendiendo á precios equitativos las primeras materias, como el uráo y ambir, se simplifica mas la administracion de este ramo, se proporcionan nuevos medios de industria á los habitantes de los departamentos de Venezuela, Apure y Zulia, y se evitan los continuos fraudes que sufre esta renta,

Decretan:

Art. 1. Se declara libre la confeccion del chimó y mohó vendiéndose para este fin de cuenta de la República los simples necesarios.

Art. 2. Desde el dia de la publicacion de este decreto en adelante se pagará à los mineros dos reales

por cada libra de uráo seco, y se venderá á los consumidores á doce reales libra.

Art. 3. La laguna del uráo, así como su extraccion y venta, estará á cargo de un administrador que residirá precisamente en la parroquia de Lagunillas, juntamente con dos guardas para el zelo y custodia de la laguna.

Art. 4. Siempre que el administrador crea conveniente proveer el almacen del uráo necesario para su expendio, avisará por conducto del subdelegado al intendente, quien fijando el número de arrobas que deberán extraerse del fondo de la caja, expedirá la órden para su extraccion.

Art. 5. Concluida que sea la extraccion, el administrador dará parte al subdelegado, quien acompañado del ministro tesorero, presenciará la pesa, y el pago de los mineros, segun lo que á cada uno le corresponda, debiendo firmar los tres tanto la partida del cargo de arrobas de uráo extraidas, como de la cantidad invertida en el pago de los mineros.

Art. 6. Cada mes presentará el administrador en la tesorería un estado en que se dé cuenta del uráo existente en almacen, así como del vendido. Al fin de cada mes enterará en dicha tesorería el producto de las ventas, deduciendo el principal y demas gastos ordinarios de la administracion, cuya cantidad deberá formar el fondo de la caja.

Art. 7. El gobierno podrá destinar cuando lo crea necesario una parte del producto líquido que se entere para la limpieza de la laguna, reparacion de almacenes, ú otro gasto extraordinario que ceda en beneficio de esta renta; llevando el administrador la debida cuenta y razon.

Art. 8. El ambir continuará pagándose á los cose-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cheros al mismo precio que se ha acostumbrado, y quedará á cargo del administrador de tabaco, quien lo venderá á los consumidores á cuatro reales libra, pudiendo encomendar su venta por menor bajo su responsabilidad á las personas que crea convenientes.

Art. 9. El poder ejecutivo designará provisionalmente los sueldos que deben gozar el administrador de la renta del urâo y cada uno de los guardas.

Art. 10. Esta ley no deroga la facultad que se concedió al poder ejecutivo por la de 4 de agosto de 1823, para poder arrendar las minas del urâo.

Dada en Bogotá á 26 de julio de 1824.—14 de la independencia.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

Declarando pertenecer á la República todas las salinas que no estén enagenadas.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso ;

Considerando:

Que es un deber del congreso procurar que los bienes pertenecientes á la República vengan á ser productivos, á fin de que con ellos se ocurra á los gastos necesarios que debe impender en la conservacion de la libertad é independencia nacional ;

Decretan:

Art. 1. Todas las salinas de la República que no estén enagenadas, pertenecen á ella, y por tanto se tendrán como parte de las rentas nacionales, y su administracion toca á la República.

Art. 2. El poder ejecutivo las administrará, bien por cuenta de la República, bien por arrendamientos, consultando los lugares y circunstancias en que se hallan.

Art. 3. El poder ejecutivo fijará el maximum del precio á que pueda venderse la sal en cada una de las salinas, sea que las administre por cuenta de la República, ó que las ponga en arrendamiento, con declaracion de que nunca podrán aumentarlo los arrendadores ó administradores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 4. Igualmente dará al congreso en la próxima legislatura una razon exacta de cuanto haya obrado en consecuencia de esta ley.

Dada en Bogotá á 26 de julio de 1824.—14 de la independencia.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

DECRETO

Destinando veinte mil pesos de los fondos públicos para la continuacion del edificio de la administracion de correos de esta capital y construccion de una aduana en Chagres.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Visto el informe del poder ejecutivo con su nota de 17 de mayo último, y considerando la necesidad que hay de concluir la casa de correos de esta capital, y edificar una aduana y almacenes en el puerto de Chagres del departamento del Istmo;

Decretan:

Art. 1. Se destinan de los fondos públicos veinte mil pesos que tendrán su inversion en esta forma: ocho mil pesos en la continuacion y conclusion de la obra comenzada para la administracion de correos en esta capital; y los doce mil pesos restantes en la construccion de una oficina, y almacenes de aduana en el puerto de Chagres en el departamento del Istmo.

Dado en Bogotá á 26 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Previniendo se tomen informes circunstanciados acerca de la deuda que reclama Felix Sureaú y compañía de Haity, y que resultando cierta proceda á su reconocimiento y pago.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Consultando el ejecutivo por su nota de 2 de este mes, las dudas que le han ocurrido en el reconocimiento de la deuda que reclama Felix Sureaú y compañía de Haity por los suplementos que hicieron al general Gregor Mak-gregor en junio y julio del año pasado de 1819, y

Considerando:

Que si la República defiere enteramente á este reconocimiento sufrirá perjuicios irreparables, sino toma algunas medidas que los precaban, y que por otra parte, guiada del principio de generosidad y franqueza que la caracteriza, es preciso que tampoco desatienda los reclamos de una casa que al hacer estos suplementos no debió proponerse sacrificar su dinero, sino que mas bien fue inducida por un amor de la libertad de estos paises;

Decretan:

El poder ejecutivo tomará los informes necesarios

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sobre la certeza del crédito, carácter de la casa que hizo los suplementos que se reclaman, é inversion de estos en favor de la República: y si todo resultase favorable á ella, procederá á su reconocimiento y pago en el tiempo y del modo que sea mas conveniente.

Dado en Bogotá á 27 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

Mandando establecer un fondo y caja de amortizacion de la deuda nacional doméstica y extrangera.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

1. Que habiéndose constituido la nacion responsable por la ley fundamental de la union de los pueblos de Colombia á las deudas que han contraido separadamente, encargando al congreso que destine á su pago los ramos mas productivos de las rentas públicas, y que crease tambien un fondo de amortizacion con que redimir el capital y satisfacer los intereses.

2. Que para llenar este encargo, y para ocurrir á otros objetos se ha mandado negociar un nuevo empréstito de treinta millones de pesos por la ley de treinta de junio del año décimotercio, empeñando la buena fe y el honor de Colombia al exacto cumplimiento de lo que conviniere el poder ejecutivo.

3. Que el crédito de la nacion, única fuente segura de su prosperidad y uno de sus mas preciosos bienes, no podria subsistir sin un fondo y caja de amortizacion, bien calculado y establecido.

4. Que teniéndose noticia de que el empréstito de treinta millones ha sido conseguido ya en Londres, deben tomarse medidas eficaces para el establecimiento de un fondo y caja de amortizacion para el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pago de los intereses y extincion del principal, ya que no es posible realizarlo al espirar el término de las sesiones de la presente legislatura,

DECRETAN:

ART. 1. Se establecerá en la próxima sesion de la legislatura una caja de amortizacion de la deuda nacional doméstica y extrangera, con los fondos que para ello destina esta ley y que en lo sucesivo se destinaren, sin perjuicio de la hipoteca general y especial, señalada en el decreto de treinta de junio del año último, en que se decretó el empréstito de treinta millones de pesos.

ART. 2. Estos fondos serán unos, especiales y fijos, los otros generales y eventuales.

ART. 3. Los fondos especiales y fijos serán los que consistiendo en una renta ó impuestos seguros, se adscriban para la extincion del principal y el pago de los intereses en los períodos determinados.

ART. 4. Los fondos generales y eventuales serán toda otra entrada que tenga la caja en virtud de cualquier género de arbitrios que se le asignen. Por ahora se destinan á este objeto:

1. El producto de todas las ventas de tierras valdías que se enagenaren desde la sancion de esta ley:

2. Los bienes de mayorazgos que conforme á la ley de siete de este mes y año deben entrar en la hacienda nacional:

3. Los principales de capellanías eclesiásticas y laicales que se rediman, y sean de imposicion forzosa:

4. Los productos de los arrendamientos de las minas de metales y piedras preciosas que se arrenda-

ren despues de la sancion de esta ley, excepto las de platina.

ART. 5. Los productos de los fondos que determina el artículo anterior, y que se recauden desde la publicacion de esta ley, se depositarán provisionalmente en el tesoro nacional, y este fondo no podrá invertirse en todo ni en parte ni por ninguna autoridad en otro objeto diferente.

ART. 6. El congreso en su próxima reunion decretará el régimen administrativo del fondo y caja de amortizacion.

ART. 7. El poder ejecutivo ademas de los estados de ingreso y egreso anuales del tesoro nacional, presentará los datos que la experiencia le enseñe ser conducentes para perfeccionar el establecimiento del fondo y caja de amortizacion, proporcionado á pagar con la mas exacta puntualidad la parte del principal que deba extinguirse, y los réditos en los períodos determinados.

Dada en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salá de Patrimonio Documental

LEY

Reformando la de 27 de setiembre del año XI sobre derechos de toneladas.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

1. Que la uniformidad y arreglo de los derechos de toneladas que deben pagarse en los puertos habilitados de la República, no puede dejar de facilitar y aumentar el comercio nacional y extrangero.

2. Que este arreglo de los derechos de toneladas no debe perjudicar el uso y ejercicio de las funciones de los cónsules y agentes de comercio y marina que residen en los puertos de Colombia, ni tampoco debe impedir ni retardar el cobro de los derechos que corresponden á la República;

DECRETAN:

ART. 1. La tonelada colombiana será de viente quintales.

ART. 2. Los buques extrangeros pagarán medio peso fuerte, y los nacionales un real por cada tonelada.

ART. 3. Los buques nacionales de veinte toneladas para abajo no pagarán derecho alguno de toneladas.

ART. 4. Los nacionales procedentes de un puerto á otro de la República, de mas de veinte toneladas

de capacidad, pagarán solamente un medio real por cada tonelada de exceso sobre las veinte mencionadas.

ART. 5. Se causará el derecho de tonelada, luego que un buque mercante haya entrado y concluido su descarga, ó diez dias despues de su entrada en un puerto habilitado, excepto los casos de arribada y avería despues de su última salida.

ART. 6. A la entrada de los buques mercantes, los administradores recogerán de los capitanes, maestres ó sobre-cargos, los registros y patentes, ó licencias de navegacion, y no los devolverán á su salida hasta que hagan constar haber abonado los derechos de toneladas.

ART. 7. Pero si en los puertos adonde hayan entrado los buques, residen cónsules ó agentes de comercio y marina representantes de la nacion á que pertenecen los buques, entonces los administradores de aduana despues de haber recogido las patentes de navegacion, y averiguar sus toneladas, pasarán dichas patentes á los cónsules ó agentes, siempre que estos las pidan bajo su recibo y responsabilidad de hacer efectivo el pago de los derechos de toneladas que hayan causado, concluida que sea la descarga de los buques, ó diez dias despues de su entrada.

ART. 8. Todos los meses se enterarán en las cajas de las aduanas, los fondos procedentes del derecho de toneladas en los mismos términos que los de introduccion y extraccion.

ART. 9. Se deroga la ley de 27 de setiembre del año 11 sobre derechos de toneladas.

Dada en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El presidente de la cámara de Representantes *José*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

concede el parágrafo veinte y cinco, artículo cincuenta y cinco de la Constitucion;

DECRETAN:

ART. 1. El poder ejecutivo podrá declarar provincias de asamblea:

1. La provincia ó provincias en las cuales se haya verificado una invasion exterior y repentina, ó una insurreccion interior á mano armada.

2. La provincia ó provincias respecto de las cuales tenga datos fundados de que están próximas á verificarse una invasion exterior y repentina, ó una insurreccion interior á mano armada.

3. La provincia ó provincias en que por su contigüidad con las expresadas en el parágrafo primero de este artículo, y por la necesidad que haya de procurar prontos recursos para la defensa del pais invadido ó insurrecto, sea preciso usar en ellas de las facultades extraordinarias que aquí se expresan.

ART. 2. Podrá exigir contribuciones en la provincia ó provincias que haya declarado provincias de asamblea.

ART. 3. Podrá en dichas provincias hacer el alistamiento de tropas que considere necesario.

ART. 4. En la provincia ó provincias invadidas ó insurrectas, conforme se vayan libertando podrá hacer el poder ejecutivo los arreglos que sean convenientes en todos los ramos de la administracion pública, hasta que conseguida su seguridad, puedan tener lugar las leyes constitucionales de la República.

ART. 5. Podrá conceder en dichas provincias y en nombre de Colombia, premios y recompensas á los pueblos é individuos que se distingan auxiliando y

concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña.

ART. 6. Podrá expulsar de dichas provincias á los desafectos al sistema de libertad é independencia, sin las formalidades de las leyes, procediendo gubernativamente; y conceder indultos generales y especiales en los casos que lo estime prudente y útil para seguridad de la República.

ART. 7. Podrá en dichas provincias admitir al servicio de la República, oficiales de cualquiera graduacion, y cuerpos enteros del enemigo pertenecientes á los ejércitos que obran inmediatamente contra Colombia ó sus aliados, poniendo á los oficiales militares desde coronel inclusive arriba, desde luego en posesion de los grados con los cuales hayan sido admitidos.

ART. 8. Podrá conceder á los oficiales superiores de la República, que hacen la guerra fuera de su territorio los ascensos á que se hagan acredores por sus servicios desde coronel inclusive arriba, poniéndolos desde luego en posesion.

ART. 9. Podrá delegar las facultades comprendidas en los artícnlos anteriores en el todo ú en la parte, y con las restricciones que juzgue necesarias.

ART. 10. El ejercicio de estas facultades, que solo tendrá lugar en las provincias declaradas de asamblea, comenzará desde que se hayan declarado por tales, y solo podrá durar por el tiempo que se creyere muy necesario para la seguridad de la República.

ART. 11. El poder ejecutivo dará cuenta al congreso en su primera reunion del uso que haya hecho de estas facultades, expresando si hay motivos para que alguna ó algunas provincias continúen en estado de provincias de asamblea.

ART. 12. Se deroga en todas sus partes el citado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

decreto de 9 de octubre de 1821: pero si restituido el Libertador presidente al territorio de la República, tuviere por necesario, útil y conveniente mandar en persona algun ejército, queda autorizado para ello.

Dada en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Destinando 300000 pesos de los fondos del empréstito de los 30 millones, para el reparo de algunas fortificaciones y construccion de otras.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Vista la comunicacion del poder ejecutivo de 30 de junio del presente año, por la que manifiesta la necesidad que hay de reformar algunas fortificaciones, levantar otras, y cubrir los gastos que haya causado el aumento y reparo de la marina, para lo que se le autoriza por la ley;

DECRETAN:

ART. 1. El poder ejecutivo podrá destinar trescientos mil pesos del empréstito negociado en Inglaterra, para el reparo de las fortificaciones de las costas, y para levantar otras en los puntos que las crea mas necesarias.

ART. 2. Podrá igualmente el poder ejecutivo hacer de los fondos del referido empréstito, el gasto que en cumplimiento de las leyes especiales de la materia se hubiere causado ó se causare en el aumento y reparo de la marina.

Dado en Bogotá á 23 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El presidente de la cámara de Representantes *José*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Rafael Mosquera.—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 29 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de marina y guerra *Pedro Brizeño Mendez.*

LEY

Declarando el derecho de postliminio en favor de los militares de la República que hayan sido ó fueren hechos prisioneros, y de los que emigraron á paises extrangeros.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que los individuos militares de la República que han caido prisioneros en poder del enemigo, ó que en fuerza de los reveses que ha sufrido la causa de la independencia, se han visto precisados en las últimas extremidades de la pérdida de una plaza marítima, ó de la casi total ocupacion de la tierra por el enemigo, á emigrar á paises extrangeros, deben gozar de los derechos de postliminio, reconocidos en las naciones cultas; pero que estos derechos deben conciliarse, con los que durante el tiempo de ausencia de aquellos, hayan adquirido otros militares por su servicio en los ejércitos;

Decretan:

Art. 1. Los individuos del ejército de la República que han sido ó fueren hechos prisioneros, conservarán el grado y antigüedad que tenian antes de su prision, con tal que hayan conservado el carácter

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de prisioneros continuamente y desde el momento que fueron tomados por el enemigo, hasta que se hayan restituido ó restituyeren á las banderas de la República.

Art. 2. De este mismo derecho gozarán los que sin faltar á sus deberes militares al tiempo de la ocupacion de una plaza ó territorio, se hayan salvado fuera del pais y permanecido en territorio extrangero; siempre que esta permanencia, y el no haberse vuelto á incorporar á las tropas de la República, hayan sido efecto de una grave enfermedad, ó de alguna otra causa física que les haya imposibilitado la vuelta, y probaren este impedimento de un modo concluyente y perentorio.

Art. 3. Los que sin tener tales impedimentos no se restituyeron á sus banderas inmediatamente que pudieron, conservarán el grado que tenian, pero no se les considerará antigüedad alguna, sino desde el dia que se hayan incorporado ó se incorporaren nuevamente en los ejércitos.

Art. 4. A los individuos de que habla el artículo 1. cuando se haya verificado ó se verificare su vuelta, y reincorporacion á sus vanderas, se les abonará por el tiempo de su prision la mitad del sueldo que les corresponda por su grado; y de la otra mitad se pagarán los costos que el enemigo haya hecho en su subsistencia, mientras los haya tenido prisioneros. A los comprendidos en los artículos 2 y 3, nada se les abonará en razon de sueldo ó haber.

Dada en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera*.—El secretario del senado *Antonio*

José Caro.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 29 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de marina y guerra *Pedro Brizeño Mendez*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Mandando aumentar las fuerzas sutiles con cincuenta pailebotes cañoneros.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

1. Que habrán de resultar grandes ventajas á la nacion de que se aumente y ponga en estado respetable una fuerza sutil que proteja nuestras costas contra los enemigos de nuestra independencia, impida el comercio clandestino, que pueda intentarse por alguno de nuestros puertos no habilitados ni aun para el comercio lícito, proteja el de cabotage de esta naturaleza, y en fin conduzca la correspondencia pública y de particulares de unos á otros de nuestros puertos.

2. Que igualmente resultarán grandes ventajas, y aun es necesario que el poder ejecutivo esté suficientemente autorizado para hacer las variaciones indispensables en los buques de guerra que actualmente tiene la República, ó para que los reemplaze por otros, así como tambien el que puedan artillarse unos y otros del modo que sea mas conforme á su porte;

Decretan:

Art. 1. El poder ejecutivo hará construir hasta el

número de cincuenta pailebotes cañoneros en los puertos de la República que proporcionen mayores ventajas para esta operacion.

Art. 2. Igualmente hará que los buques de guerra que hoy tiene la República, reciban las variaciones necesarias para su mejor servicio, pudiéndolos reemplazar por otros, en caso de que así lo juzgue conveniente para el expresado objeto.

Art. 3. Podrá armar los buques mayores y menores de guerra con artillería, que en caso que lo juzgue conveniente se proporcionará en los paises extrangeros.

Art. 4. El poder ejecutivo dará cuenta del cumplimiento de este decreto á la próxima legislatura.

Dado en Bogotá á 28 julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 29 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de marina y guerra *Pedro Brizeño Mendez*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Eximiendo á los extrangeros de la obligacion de consignarse á comerciantes colombianos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

1. Que Colombia ha abierto sus puertos al comercio de todas las naciones amigas y neutrales, é invitado á establecerse en su territorio á todos los extrangeros que quieran ejercer en él cualquiera industria, ó disfrutar de las ventajas que ofrece su suelo para la agricultura, lo mismo que de las riquezas que encierra en su seno, bajo un gobierno y leyes liberales.

2. Que á esta conducta franca y generosa son opuestas las leyes que ponen trabas al comercio, prohibiendo á los extrangeros manejar por sí mismos sus intereses;

DECRETAN:

ART. 1. Se derogan las leyes y decretos que prescribian á los extrangeros la consignacion de sus mercaderías á comerciantes colombianos: en consecuencia los extrangeros podrán por sí mismos abrir almacenes en Colombia para vender por mayor ó por menor, y ejercer cualquiera clase de industria; mas por el mismo hecho quedarán sujetos á todas

las contribuciones directas é indirectas que pagan los colombianos.

ART. 2. En los tratados de comercio que haga el poder ejecutivo procurará que esta libertad sea recíproca, y que se asegure tambien á los colombianos que comercien con los estados amigos donde no rija esta disposicion.

ART. 3. Los extrangeros que tengan casas de comercio establecidas en el territorio de la República, gozarán de los mismos plazos que los colombianos para el pago de los derechos que causen; pero los que no las tengan, los pagarán de contado, ó darán fianzas á satisfaccion de los administradores de las respectivas aduanas.

Dada en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto*.—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 30 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Reformando la de 4 de octubre del año XI sobre desestanco de aguardientes.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que siendo notoriamente ventajoso al interes individual como al ingreso del tesoro nacional, el cumplimiento de lo dispuesto sobre la destilacion de aguardientes de caña, granos y otros frutos substituido al sistema de estancos que existió bajo el régimen español, y habiendo manifestado la experiencia que es necesario hacer un nuevo arreglo que facilite su ejecucion, procurando mayores utilidades á los particulares que emprendan este ramo de industria, y tambien á las rentas del estado, encargando la exaccion del impuesto á recaudadores expresamente destinados al efecto;

DECRETAN:

ART. 1. La destilacion de aguardientes de caña, melaza, granos y cualesquiera otros frutos, así como su tráfico interior y su exportacion son libres, y pueden hecerse por los particulares sin mas formalidades que las que expresa esta ley.

ART. 2. Todo el que quiera establecer destilaciones de los aguardientes de que habla el artículo 1,

debe pagar mensualmente por el alambique ó vasija que en una sola operacion pueda destilar media cántara de licor, medio peso: un peso si el alambique ó vasija puede destilar en una sola operacion una cántara y así sucesivamente, aumentando siempre medio peso por cada media cántara de cavidad. Una cántara es el peso de veinticinco libras.

ART. 3. Si la cavidad del alambique ó vasija fuere menor de media cántara, siempre pagará el destilador mensualmente medio peso; pero esta contribucion no es, ni debe entenderse, que recae sobre el licor que se destila, sino precisa y únicamente sobre la vasija; de modo que si esta no puede dar en una destilacion mas que media cántara, aunque en el mes se hagan muchas, el derecho no debe exceder del medio peso que va establecido.

ART. 4. La recaudacion de esta contribucion estará á cárgo de los colectores de rentas, que con arreglo á la ley sobre administracion de la hacienda nacional, deben nombrarse en cada canton.

ART. 5. Estos colectores así como deben recaudar el impuesto, son tambien los que deben conceder las licencias ó patentes para las destilaciones y ventas por menor, y los que deben velar sobre los fraudes que puedan cometerse y sobre la infraccion de esta ley.

ART. 6. Los colectores abrirán un registro ó libro en que tomen razon de todas las patentes que concedieren, con expresion del término á que se extienden, y ademas deben dar la patente ó licencia con la misma expresion al que la pidiere con los requisitos que se expresan en esta ley.

ART. 7. Estas patentes serán impresas, y se darán á los colectores firmadas por los tesoreros, dejando

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

solo en blanco lo que ocasionalmente debe llenarse, como la fecha, nombre del patentado, arqueo del alambique, &c.

Art. 8. El pretendiente debe poner de manifiesto al colector el alambique ó vasija en qué haya de verificar las destilaciones, para que haga el arqueo ó medida de la cavidad, y se sepa qué cantidad de licor puede destilarse en una sola operacion, y arreglar la contribucion á lo que va prescripto en el artículo 3.

Art. 9. Sin estos requisitos no se concederá patente alguna; pero las que se concedieren serán precisamente numeradas, y deben sentarse indispensablemente en el libro de que va hecha mencion: su precio será el de cuatro reales cada una, que se enterarán en la respectiva tesorería.

Art. 10. La responsabilidad del qae haya obtenido la licencia para destilar queda asegurada con mismo aparato que haya manifestado al colector y c la hipoteca general de sus bienes, sin necesidad de otra fianza especial.

Art. 11. Las licencias ó patentes para destilar se concederán á lo mas por el término de dos años sin necesidad de renovarlas, sino cuando se venza e plazo de la primera concesion, ó siempre que haya de aumentarse, ó extenderse el aparato destilatorio.

Art. 12. El colector está autorizado naturalmente para visitar y examinar siempre que lo tenga á bien los aparatos destilatorios de las personas, á quienes haya concedido patentes, á efecto de precaver todo fraude en su aumento, y cualquiera causa que pudiera perjudicar á la salud pública.

Art. 13. Son tambien encargados los colectores de velar para que ninguno que no esté patentado debidamente, pueda destilar ni traficar con aguardientes,

sino acreditando debidamente que los han comprado ó pertenecen á los que tienen licencia para hacerlo.

Art. 14. Para ello, todo el que traficare con aguardientes de un lugar á otro, debe llevar una guia dada por el colector que acredite, que ó es de su propia destilacion, estando autorizado para hacerlo, ó que se ha comprado ó pertenece al que tiene esta autorizacion.

Art. 15. Sin la patente ó licencia de que va hecha mencion ninguno puede hacer destilacion de aguardientes, y todo el que contraviniere á esta prohibicion perderá por la primera vez, las vasijas, utensilios, simples y el licor que fuere aprehendido en cualquiera cantidad. En caso de reincidencia perderá los mismos utensilios, simples, y el licor aprehendido, y ademas una multa igual al valor de los objetos expresados. Por tercera vez perderá el valor de los útiles y el licor aprehendido, y pagará una multa del cuádruplo de su valor. El valor de todas las multas y demas aprehendido se aplicará á la hacienda pública.

Art. 16. Los juezes del lugar son obligados á dar á los colectores todo auxilio para impedir que nadie haga destilaciones ni trafique con aguardientes sin la guia mencionada. En caso que no cumplieren con este deber, justificado el hecho, serán castigados con una multa de veinte hasta cincuenta pesos.

Art. 17. Los colectores recaudarán fielmente al principio de cada mes el impuesto, y harán los enteros en la tesorería respectiva, sin que los tesoreros permitan una dilacion mayor.

Art. 18. Los colectores darán todos los meses aviso al tesorero respectivo de las licencias que hayan concedido, para que en cada tesorería se lleve el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

registro, y sea el comprobante de cargo contra los colectores.

Art. 19. Los tesoreros siempre que lo crean conveniente, podrán encargar á personas de su confianza que examinen el registro de los respectivos colectores, y que lo comparen con las licencias concedidas, á fin de que haciendo igual comparacion con el registro de la tesorería, se descubra si hay algun fraude en conceder mas patentes que las que consten en el registro.

Art. 20. Todo el que quiera vender aguardiente por menor, aun cuando sean los mismos destiladores, debe obtener necesariamente una licencia ó patente del mismo colector, en la cual se exprese la tienda, puesto, venta, posada, ó meson en que haya de venderse.

Art. 21. Estas patentes se concederán por todo el tiempo que se soliciten, con tal que no pase de dos años, y solo se renovarán á la expiracion del término.

Art. 22. Es obligacion del colector llevar otro registro de estas patentes del mismo modo, con las mismas formalidades y condiciones que el de las de destilacion; y para la concesion de ellas cobrará como por las otras cuatro reales y nada mas, y su producto lo enterará en la tesorería respectiva.

Art. 23. Los derechos para vender aguardiente por menor se pagarán por composicion entre el juez del lugar, el colector y el interesado, teniendo en consideracion el capital y el mayor ó menor expendio de su pulpería. El mínimum de la composicion será de cuatro reales mensuales, y el máximum de cuatro pesos. Estas composiciones se asentarán en un registro que firmarán el juez, el colector y el patentado,

dando cuenta á la tesorería de las que se hagan en cada bimestre. Los patentados serán responsables con los demas bienes de su pulpería á la composicion, debiendo ser compelidos por el juez en caso de negligencia en el pago.

Art. 24. Sin esta licencia nadie puede vender aguardiente por menor en lugar alguno, y el que contraviniere á esta prohibicion, perderá por la primera vez todo el licor y vasijas que se aprendan: por la segunda vez estos licores y vasijas y un valor equivalente al todo; y por la tercera ó mas veces los licores, vasijas y una multa igual al duplo del licor y vasijas aprehendidas, quedando privado por cinco años de obtener patente para dicha venta.

Art. 25. El colector de este impuesto está encargado de velar sobre la observancia fiel de cuanto se prescribe en esta ley: en caso de ser necesario el allanamiento de alguna casa, ocurrirá á los juezes del lugar para que se proceda con arreglo á la ley de la materia. En esta, y en las demas en que el colector pida auxilio á los juezes para llenar su deber, están obligados á prestarlo.

Art. 26. El juez que reusare darle auxilio pronto y eficaz, sufrirá en sus casos las mismas penas establecidas en el artículo 16 de esta ley.

Art. 27. Todo el que tenga licencia para vender aguardiente por menor, deberá poner en el lugar de la venta, puesto ó meson, una targeta con esta inscripcion: "venta de aguardiente con licencia."

Art. 28. Para llevar á efecto lo que va dispuesto, están autorizados por esta ley los colectores, para visitar cuando lo tengan por conveniente los lugares públicos donde haya sospecha que se vende aguardiente sin licencia; y los juezes son obligados á darles para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ello todo auxilio, bajo la responsabilidad del artículo 26.

Art. 29. Los colectores avisarán á la tesorería respectiva de cada licencia que dieren para vender aguardiente por menor, á fin de que en ella se lleve un registro de estas licencias, y puedan hacerse las comparaciones de que habla el artículo 19.

Art. 30. En consecuencia se deroga la ley de 4 de octubre del año 11 sobre desestanco de aguardientes.

Dada en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 30 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

Mandando confiscar los bienes que existan en la República pertenecientes á súbditos del rey de España.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

1. Que el gobierno español confisca y ha confiscado siempre los bienes de todos los que han sido fieles á la causa de Colombia, ó que permanecen entre los Colombianos, aun cuando no hayan defendido su causa con las armas, sino que solo se han sometido al gobierno:

2. Que por una justa represalia puede el gobierno de Colombia hacer lo mismo con los bienes de los españoles ó americanos que han sido fieles á la causa de España, y que viven sometidos á su gobierno, aun cuando no hayan tomado las armas, ni dado auxilio contra Colombia:

3. Que todo súbdito del gobierno español debe reputarse en el dia por derecho de gentes como enemigo de Colombia:

4. Que los súbditos del gobierno español, que tienen bienes en el territorio de la República, en los catorce años de guerra no han dado al gobierno la menor señal de querer venir á este territorio á vivir sugetos á las leyes de la República, ni aun de su opinion en favor de la independencia de ella, sino

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que por el contrario han permanecido y permanecen bajo la dominacion española, dando con esto una prueba de su adhesion á la causa de España, y de su desafecto á la de Colombia.

5. Que no es justo que los súbditos mencionados, despues de haber servido con zelo contra la República, ó por lo menos, de no haber servido al pais en que está su fortuna, vengan al fin de la contienda á recoger y gozar unos bienes, que habian conservado las leyes, que ellos quisieron ó desearon destruir;

DECRETAN:

ART. 1. Todos los bienes muebles, semovientes ó inmuebles, créditos, derechos y acciones, que estén en el territorio de la República, pertenecientes á súbditos del rey de España, deberán ser secuestrados y confiscados.

ART. 2. Cuando los súbditos del rey de España á quienes deban confiscarse los bienes segun el tenor del artículo anterior, tengan herederos forzosos que estén en el territorio de la República, la confiscacion tendrá lugar solamente en el tercio y quinto, dejando lo demas para dichos herederos.

ART. 3. No tendrá lugar la confiscacion prevenida en el artículo primero, siempre que el padre de los menores actualmente residente en dominios españoles haya muerto gozando el derecho de ciudadano de Colombia, ó de cualquiera de los antiguos estados que hoy forman la República, y haya sido notoriamente afecto á la causa de la independencia de América, ó que haya muerto por causa de la independencia, ó antes de la revolucion de 1810; pero si cumplidos

los veintiun años de su edad no viniesen á incorporarse á la familia colombiana, su hereneia será confiscada.

ART. 4. Habiéndose extinguido en Colombia los mayorazgos, vinculaciones y sostituciones y declarándose á los actuales poseedores la plena propiedad de los bienes de mayorazgo, vinculaciones ó sostituciones, con solo las reservas del tercio y mitad del quinto para el legítimo sucesor nacido ó concebido por nacer; se confiscarán ó no dichos bienes, y el tercio y mitad del quinto con arreglo á los artículos anteriores, como propiedad de las personas incursas en la pena de confiscacion.

ART. 5. Todas las cargas inherentes á los bienes confiscados, ya sea por deuda con hipoteca ó sin ella, ya por fundaciones piadosas, capellanías ó cualesquiera otras á que algun particular tenga legítimo derecho, les serán adjudicadas y reservadas á los señoríos en los mismos bienes, siempre que lo justifiquen por escrituras públicas, por instrumentos fe hacientes, ó por cinco testigos de notorio crédito y patriotismo.

ART. 6. Las reclamaciones contra los bienes secuestrados de que habla esta ley, solo podrán hacerse dentro del término de cinco años contados desde el dia de su publicacion.

ART. 7. Las causas de secuestros de que habla esta ley, que se hicieren en lo venidero, se decidirán conforme á lo que ella dispone: pero en todas aquellas que estuviere pendiente y sin ejecutoria, en que no se hayan permitido las pruebas de testigos, se admitirán por un breve y perentorio término las que ofrezcan producir las partes, haciéndolo con arreglo al artículo 5. de esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá á 29 de julio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 30 de julio de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

LEY

Disponiendo los medios de reducir á civilizacion los indios salvages.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

1. Que es uno de sus primeros deberes proteger la propagacion del christianismo, y la civilizacion de las tribus de indígenas gentiles, que viven errantes dentro de los límites de su territorio:

2. Que por consecuencia de la guerra de independencia no ha sido posible fomentar ampliamente las misiones establecidas en favor de dichas tribus, ni proveer de medios suficientes para establecer otras:

3. En fin, que actualmente hay varias capitanías ó tribus, que manifiestan deseos de entrar en sociedad con los pueblos restantes que se hallan bajo el gobierno de la República;

Decretan:

Art. 1. El poder ejecutivo, de las tierras valdías que pertenecen á la República, distribuirá las fanegadas proporcionadas á cada una de las tribus de indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante, y se reduzcan á formarles parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demas de la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2. Hará se auxilíe, en cuanto fuere posible, cada una de dichas tribus con lo necesario para su establecimiento á proporcion de su número y de sus necesidades, haciendo los gastos del tesoro público.

Art. 3. Conforme á la ley hará que se provea de párrocos sean seculares ó regulares, tanto á las nuevas poblaciones, como á las antiguas que carezcan de ellos.

Art. 4. Cuando en una diócesis no hubiese suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar á las misiones, los regulares de otras diócesis se emplearán en este ministerio, y el poder ejecutivo dará al efecto las órdenes convenientes, exigiendo previamente los informes necesarios de los prelados eclesiásticos de la diócesis que necesite de misioneros, y de la que deba remitirlos.

Art. 5. Destinará para servicio de aquellas parroquias, los paramentos y alhajas que no se necesiten en las iglesias de los conventos suprimidos, ó que no se hayan aplicado á otras iglesias; y en caso de que no haya en los conventos suprimidos los paramentos necesarios, el poder ejecutivo hará del tesoro público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.

Art. 6. El poder ejecutivo formará los reglamentos necesarios para el establecimiento y régimen de las nuevas poblaciones y de las antiguas misiones, proporcionándolos á las circunstancias locales, y sometiéndolos á la aprobaciou del congreso, sin perjuicio de su ejecucion.

Dada en Bogotá á 30 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de interior *José Manuel Restrepo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Determinando se les conceda carta de naturaleza, siempre que la pidan, á los hijos y viudas de los padres y maridos que murieron con derecho á obtenerla.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso ;

Con el objeto de resolver la duda que ha ocurrido al poder ejecutivo, sobre si la viuda de un extrangero que murió en el servicio de la República antes de obtener carta de naturaleza, estando en el caso de obtenerla, se entienda comprendida en la disposicion de la ley de 4 de julio del año 13; y

Considerando :

1. Que el artículo de la citada ley de 4 de julio del año 13 declara, que en cabeza del marido quedan naturalizados la muger y sus hijos menores de veintiun años :

2. Que esta disposicion debe extenderse á la viuda é hijos, cuyo padre ó marido estaba en el caso de obtener carta de naturaleza, pero que murió sin haberla obtenido ; como que es una consecuencia del principio general del derecho, que continúan en la viuda y los hijos todos los beneficios que las leyes dispensan al padre ó marido durante su vida, siempre que por otra parte no los hubiese excluido terminantemente de su disposicion ;

Decretan :

Las viudas é hijos menores, de veintiun años de los extrangeros que hayan muerto con derecho á obtener carta de naturaleza, tienen el mismo derecho que sus padres ó maridos: y por tanto se les expedirá esta carta siempre que la pidan.

Dada en Bogotá á 30 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

En que se determina cuándo y cómo deben ser registradas é interceptadas las correspondencias particulares.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que segun el artículo 170 de la Constitucion, la ley debe determinar expresamente los casos en que los papeles particulares de los ciudadanos y sus correspondencias epistolares, pueden registrarse, examinarse ó interceptarse; y atendiendo á que la misma inviolavilidad de unos y otros exige imperiosamente esta resolucion;

DECRETAN:

ART. 1. En conformidad de lo dispuesto en el expresado artículo 170 de la Constitucion, los papeles privados y correspondencia epistolar de los colombianos y residentes en Colombia, son inviolables, y solo podrán examinarse, registrarse ó interceptarse en los casos siguientes:

1. Cuando haya tenido lugar el allanamiento conforme al caso 5 del artículo 1 de la ley de la materia.

2. Cuando de los dichos papeles planes ó cartas resulten citas, que es necesario sean evacuadas para el descubrimiento de la verdad:

3. Todas las cartas y papeles que vengan, siendo procedentes directa ó indirectamente de paises enemigos.

4. Cuando estos se dirijan de Colombia directa ó indirectamente á los enemigos de la República, ó á personas que han dado pruebas de su desafeccion al sistema de independencia del pais, ó á las que residan en territorio enemigo.

5. Tambien se podrán registrar, examinar é interceptar los papeles y correspondencia de cualquiera colombiano ú otra persona residente, estante ó habitante en Colombia, á quien se le justifique por dos testigos, ó por un documento bastante, un acto de espionage, de traicion ó infidelidad á la República, ó se le pruebe por testigos singulares dos ó mas actos de la misma clase.

ART. 2. Siempre que hayan de interceptarse y examinarse los papeles y cartas de que habla el parágrafo tercero, se verificará el exámen por autoridad competente á presencia del interesado á quien vengan dirigidos: y en el caso de no encontrarse á este en el lugar, en la del procurador general ú otra persona nombrada para el efecto, que firmará con el juez y escribano, ó testigos en su defecto, la diligencia que se practique.

ART. 3. Si los papeles ó cartas examinadas no contienen cosa alguna perjudicial y contraria al sistema de libertad é independencia de la República, se entregarán en el acto á quien se dirijan ó á su poder; pero en el caso contrario, se reservarán por la autoridad competente para hacer de ellos el uso que corresponda.

ART. 4. En los demas casos expresados en el artículo primero, se verificará el registro y exámen

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con el mas sagrado sigilo á presencia del interesado, escribano ó testigos de toda probidad, quienes antes de imponerse del contenido prestarán el correspondiente juramento de guardar secreto de cuanto por aquel acto supieren.

Art. 5. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas reconocidas, siempre que estas noticias se versen sobre asuntos puramente particulares.

Art. 6. Si alguna de las personas que concurriere al exámen ó registro de que se trata en esta ley, comunicare ó divulgare los conocimientos y noticias puramente particulares de que habla el artículo anterior, resultantes de los papeles reconocidos, quedará responsable, y podrá ser acusado por el agraviado ante la autoridad ó tribunal competente; y resultando probada la accion, se le condenará al resarcimiento de daños y perjuicios, é incurso en las penas que señalan las leyes contra los perjuros.

Dada en Bogotá á 30 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

Ampliando á Carlos Stuart Cochrane el plazo que se le concedió para dar principio á la empresa de pesca de perlas en las costas de la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Teniendo en consideracion las razones que ha expresado Carlos Stuart Cochrane, que le impiden cumplir el tenor de las obligaciones que se impuso en el privilegio exclusivo que se concedió á la compañía de Rundell Bridge y Rundell, para la pesca de perlas en el término que se asignó en el decreto de 6 de agosto del año próximo pasado; y que motivos de equidad apoyan la solicitud de que se prorogue dicho término por un plazo proporcionado;

Decretan:

El tiempo de diez y ocho meses señalado en el artículo 11 del decreto de 6 de agosto del año 13 para que se diese principio á la pesca de perlas en las costas de la República, en virtud del privilegio exclusivo concedido á la compañía de Rundell Bridge y Rundell, se extiende al de treinta meses contados desde el dia de la publicacion del decreto en que se concedió aquel privilegio.

Dado en Bogotá á 31 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El pre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo*.

LEY

Enumerando los casos en que pueden ser allanadas las casas de los colombianos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que por el artículo 169 de la Constitucion se previene que nunca podrá ser allanada la casa de algun colombiano, sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del juez que expida la órden: cuya disposicion constitucional obliga á fijar y determinar los casos en que pueda tener lugar el allanamiento, y el modo de ejecutarlo;

Decretan:

Art. 1. La casa de un colombiano podrá ser allanada en los casos siguientes:

Primero: de incendio ó inundacion ó cuando se advierta asfixia ó muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbon ó de otras sustancias, y no será necesario que se pida auxilio:

Segundo: cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algun delito como robo, asesinato ó violacion, ó estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona, ó cuando sin oirse vozes dentro de la casa se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó intro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ducídose en ella por medios irregulares, ó en el silencio de la noche. En estos casos no se esperará á que se solicite directamente el auxilio.

Tercero: cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tio, tutor, curador ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspeccion reclamen la extraccion de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino ó menor que han sido robados, ó seducidos, y están ocultos en alguna casa.

Cuarto: cuando haya de extraerse un reo contra quien se ha decretado prision por causa criminal que merezca pena corporal.

Quinto: cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas, en que se trata de conspirar contra la República para destruir su gobierno.

Sexto: cuando resulte que en la casa hay fábrica de moneda falsa, ó depósito de muchas armas propias para la guerra, y que no estén en venta pública, ó bienes robados de que se esté haciendo averiguacion, ó efectos de comercio prohibidos, ó que siendo de los permitidos se han introducido sin guía.

Séptimo: cuando conforme á la ley deba hacerse exámen de los papeles, y correspondencia privada de alguna persona, tendrá lugar el allanamiento de la casa en que conste hallarse los dichos papeles y correspondencia.

Art. 2. La prueba que se requiere en los casos 3, 4, 5, 6 y 7 para proceder al allanamiento consiste en declaracion ó denuncio jurado de persona creible, en indicios graves que se refieran á la persona ó cosa que se solicita, ó en fundamentos que constituyan conforme á las leyes prueba semiplena.

Art. 3. El allanamiento en los casos de esta ley se verificará no obstante cualquiera fuero ó privilegio.

Art. 4. Para evitar la fuga de las personas en los casos 3 y 4 y la extraccion de armas, efectos, bienes, instrumentos y papeles en los casos 5, 6 y 7, mientras se determina el allanamiento, podrá el juez ó funcionario público á quien competa, poner guardias ó personas honradas en las calles que rodean la casa, con órden de que detengan y hagan conducir á presencia del juez las personas que salgan, y las cosas que intenten extraer, limitándose la órden á solo las personas ó cosas que el juez ó funcionario público designará con especificacion de las señales individuales que las caracterizen, segun el reclamo ó informe que tenga.

Art. 5. Cuando haya lugar al allanamiento, el juez ó funcionario público acompañado del escribano, y en su defecto de dos vecinos honrados, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, llamará al dueño, y le hará saber que ha decretado el allanamiento conforme á esta ley. Si se negare le hará segunda intimacion, y si á esta tambien se negare, procederá á allanar la casa, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 6. Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el juez ó funcionario público llamará por tres vezes en voz alta con intervalos regulares, anunciando que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, franqueará la casa, usando de la fuerza en caso necesario.

Art. 7. La resistencia de que hablan los artículos 4 y 5, se castigará con una multa desde cinco hasta quinientos pesos ó una prision desde diez hasta cincuenta dias.

Art. 8. El registro de la casa solo se extenderá á los lugares en que probablemente pueden estar ocultas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las personas ó los objetos que se solicitan, y de ninguna manera á los papeles y correspondencia epistolar, sino en los casos que designe la ley.

Art. 9. En los caos 3, 4, 6 y 7 del artículo 1, el allanamiento deberá hacerse de dia, tomándose las precauciones de que habla el artículo 3 durante la noche para impedir la fuga ó extraccion.

Art. 10. En el caso 5 del artículo 1, podrá hacerse el allanamiento de noche. En los casos 1 y 2 del dicho artículo 1, se allanará la casa en el momento.

Art. 11. El juez ó funcionario público extenderá diligencias por ante escribano ó testigos de todo lo que practicare para el allanamiento y de su resultado, poniendo por cabeza las declaraciones juradas ó documentos que formen la prueba, ó el denuncio, aviso ó peticion de auxilio en su caso. Las costas de estas diligencias las pagará el dueño de la casa allanada en los casos 3, 4, 5, 6 y 7 si resultare culpado en la ocultacion. Si las casas allanadas fueren de las que hablan los dos artículos siguientes pagarán las costas los autores y complices de la ocultacion.

Art. 12. Cuando las casas que deban allanarse en los casos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 1 sean iglesias, conventos de religiosos, colegios, casas de educacion, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas y cualesquiera edificios pertenecientes á alguna sociedad particular, la intimacion de que habla el artículo 4 se hará al juez eclesiástico, cura, prelado, rector, director, comandante, gefe, presidente ó superior respectivo. Si es iglesia que goza del derecho de asilo, se observarán las leyes vigentes en la materia.

Art. 13. Cuando la casa que deba allanarse en los mismos casos citados en el artículo anterior sea convento de religiosas, beaterio, colegio ó casa de educacion de niñas, ú hospicio de mugeres, la intimacion de que habla el artículo 4 se hará al juez eclesiástico, al director ó superior, quien deberá acompañar al juez ó funcionario público al registro que va á practicar dentro de la clausura, ó en el interior del edificio, y firmará la diligencia.

Art. 14. El juez ó funcionario público que allanare la casa de algun colombiano fuera de los casos y sin los requisitos prescriptos en esta ley, queda sugeto á una multa desde diez hasta quinientos pesos.

Art. 15. Las multas que se exijieren conforme á esta ley se aplicarán al tesoro nacional.

Dada en Bogotá á 31 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente dc la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—*José Manuel Restrepo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Organizando la administracion de la hacienda nacional.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que el medio mas seguro de hacer prosperar las rentas nacionales es el de establecer un buen sistema de administracion, para que las leyes tengan su mas exacto cumpliento, y los empleados, sujetos á la mas estricta responsabilidad, sientan un estímulo mas para desempeñar fielmente sus funciones;

DECRETAN:

TITULO I.

De la direccion general y de sus empleados.

ART. 1. Se establece una direccion general de hacienda y rentas nacionales, quedando suprimida la contaduría general establecida por la ley de 6 de octubre del año 11.

ART. 2. La direccion general constará por ahora de cinco directores en todo iguales, y sin mas diferencia que la de la antigüedad. Al principio de cada año económico, los directores nombrarán á pluralidad

de votos un presidente de entre sus propios individuos. En las faltas del presidente hará sus veces el director que fuere mas antiguo; pero cuando el secretario de hacienda asista á la direccion la presidirá este.

ART. 3. Todos los negocios se distribuirán en cinco secciones. La primera se encargará de las tesorerías, comprendiendo las rentas que se administran por estas: la segunda de las aduanas: la tercera del ramo de tabacos: la cuarta de las casas de moneda: y la quinta de la renta de correos y postas.

ART. 4. Por la primera vez el gobierno designará el director que se haya de encargar de cada una. En lo sucesivo la designacion se hará en el mismo hecho de proveer la vacante.

ART. 5. Cada director preparará los negocios de su ramo, instruirá los expedientes, pedirá á todas las oficinas los informes, noticias y documentos que necesitare, haciéndolo siempre en nombre ó de órden de la direccion general.

ART. 6. Los directores se reunirán todos los dias, exceptuados únicamente los de fiesta entera, en una sala destinada para el despacho de la direccion general, y en ella tomarán en consideracion todos los negocios pendientes de que los encarga la presente ley, prefiriendo los mas urgentes, los mas graves, y los mas antiguos.

ART. 7. Para el despacho de cada seccion habrá un oficial mayor y un número de escribientes subalternos proporcional á la extension de cada seccion. Por ahora las de tesorerías, aduanas y tabacos tendrán tres escribientes cada una, dos la de correos, y uno la de las casas de moneda.

ART. 8. Habrá tambien un archivero general, el cual arreglará el archivo colocando los negocios por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

secciones, y distribuyéndolos en cada una por departamentos y por negocios.

Art. 9. Tendrá tambien la direccion un portero encargado de la custodia del edificio, y de las demas ocupaciones propias de su destino.

TITULO II.

Atribuciones de la direccion general.

Art. 10. La direccion general debe entenderse con la secretaría de hacienda, por cuyo medio recibirá las órdenes y el alto impulso del gobierno.

Art. 11. La direccion general es el primer cuerpo de la administracion de la hacienda pública, cuyas funciones son extensivas á todas las rentas de la República, y sus órdenes deben ser obedecidas por todos los empleados de hacienda en todos los departamentos de ella.

Art. 12. La direccion debe desde luego reunir todos los conocimientos necesarios para mejorar y llevar á su perfeccion el sistema administrativo: para ello exigirá de todas las oficinas cuantos documentos, datos é informes necesitare.

Art 13. Debe formar un cuadro de todas las rentas nacionales que comprenda el orígen de cada una, la disposicion que la estableció, su historia, el método de su administracion, sus productos, el número y funciones de sus empleados, sus dotaciones, las ventajas ó perjuicios que hayan ocasionado, sus utilidades para el erario, los progresos ó decadencias que hayan tenido, las causas que hayan ocasionado lo uno

ú lo otro, y la conveniencia de que continúen ó se supriman.

Art. 14. Este cuadro debe se duplicado, el uno será de cada renta en cada provincia, y el otro general de toda la República.

Art. 15. La direccion examinará y comparará todos los reglamentos, ordenanzas é instrucciones que hayan regido hasta ahora las oficinas generales y particulares, y propondrá razonadamente al gobierno, las reformas ó innovaciones que deban hacerse.

Art. 16. En este punto el objeto de la direccion ha de ser uniformar en cada ramo de la hacienda el método de administracion, el de los libros de cuenta y razon, y el de la ordenacion, exámen y fenecimiento de las cuentas, sin admitir mas diferencia que aquellas que exigieren imperiosamente las localidades, y que no perjudique en lo principal á la uniformidad tan necesaria é importante en la administracion.

Art. 17. Corresponde á la direccion general velar incesante y escrupulosamente sobre todas las oficinas para que en ellas sean fielmente observadas las leyes, decretos, ordenanzas é instrucciones que se le dieren y comunicaren, con las facultades y jurisdiccion bastante para hacer efectiva su jurisdiccion, y corregir á los empleados negligentes; cuya suspension puede proponer al ejecutivo, pasándole los documentos por los cuales resulte que algunos sean culpables, para que proceda conforme al artículo 125 de la Constitucion.

Art. 18. En general, la direccion, está encargada de dirijir bajo la dependencia del poder ejecutivo todos los ramos de la hacienda pública hasta en sus últimos pormenores, y de preparar los trabajos y proyectos de mejoras que el gobierno debe presentar anualmente al congreso. El secretario de hacienda,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siempre que lo estime conveniente, puede concurrir á sus sesiones para conferenciar sobre los medios y modos de hacer las reformas explicando las miras y deseos del gobierno.

Art. 19. La direccion general exigirá que al fin de cada semestre del año económico, le pasen las tesorerías principales de los departamentos, y las administraciones generales de todas las rentas, un estado circunstanciado de lo recaudado y distribuido con la debida distincion de ramos y de cajas ó administraciones subalternas, de manera que se evidencie el deficit ó sobrante de cada año, y que por nota se explique en donde hubo la falta, y donde exista la sobra.

Art. 20. Tambien exigirá de las contadurías departamentales, que le dirijan al principio de cada año económico otro estado general de las rentas del año anterior, expresando lo relativo á cada una por provincias, con el resúmen general de cada renta en todo el departamento, y manifestacion de las causas que hayan concurrido para el aumento ó decadencia de ellas, y de las que hayan ocasionado el aumento ó diminucion en la distribucion.

Art. 21. La direccion reuniendo los datos de que hablan los artículos anteriores, formará y pasará al poder ejecutivo en los primeros meses del año económico, un estado general comprensivo de todas las recaudaciones y distribuciones por departamentos, de forma que con facilidad se vea el total ingreso y egreso de toda la República, y pueda disponer el gobierno del sobrante donde lo hubiere, ó remitir á los departamentos y provincias donde haya deficit.

Art, 22. Igualmente exigirá la direccion de los intendentes, contadurías departamentales y aduanas

de los puertos al principio de cada año económico, estados de comercio comprensivos de las especies, naturaleza y valor de las mercancías y producciones importadas por cada aduana en los departamentos, con expresion de los paises de su procedencia, y la cantidad y valor de los frutos y materias exportadas, con las notas correspondientes sobre el aumento ó diminucion, y las causas que puedan haber influido en ello.

Art. 23. Con la reunion de los referidos estados formará la direccion uno general que manifieste la suma total de las mercancías y especies importadas con su total valor, y los frutos y producciones exportadas con el suyo, y lo pasará á la secretaría de hacienda para que se gradúe la cantidad que durante el año ha estado en movimiento de comercio, añadiendo las notas necesarias para demostrar el aumento ó diminucion, y sus causas.

Art. 24. Exigirá tambien de las tesorerías estados del oro y plata quintados: y de las casas de moneda, los de las labores que se hayan hecho de los mismos metales, gastos de braceage y demas noticias necesarias para que se sepa el total producto de las minas y la cantidad acuñada en cada año; y con estos conocimientos formará uno general con claridad y distincion, que pasará como los otros á la secretaría de hacienda.

Art. 25. Exigirá de las administraciones generales de tabaco, estados del número de matas que se siembren en cada factoría, del número de quintales que producen, de la cantidad que se consume en el pais y de la que se exporta para el extrangero, con razon circunstanciada del precio á que se paga en factoría, del costo del empaque y conduccion á las administraciones,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los gastos ordinarios y extraordinarios de cada una, de los precios de venta, de las utilidades de cada administracion general, existencias del género al fin de cada año, la cantidad que resultare inutilizada, y el destino que se le haya dado, con cuanto mas sea necesario saberse en la materia, para que la direccion haga todos los años un estado general, y exponga individualmente los resultados que obtenga, y las mejoras que sea necesario hacer en una renta tan productiva.

Art. 26. Igualmente exigirá todas las noticias que estime necesarias de la renta de correos, que le serán dadas por las administraciones generales de los departamentos con la individualidad que las pidiere, para que con los debidos conocimientos pueda proponer las reformas, y formar anualmente el estado general que debe pasar al gobierno de sus productos con las notas que expliquen el aumento ó diminucion, y las causas que influyan en ello.

Art. 27. Exigirá así mismo que en todos los años le remitan las contadurías generales otro estado de los edificios, almacenes, fábricas, embarcaciones de resguardo, utensilios, y cuanto de esta especie pertenezca á la nacion, con expresion del valor actual de cada cosa y comprensivo del distrito de cada contaduría; y la direccion general formará uno general de todos estos, que dirijirá á la secretaría del despacho de hacienda para que se sepa el valor total de estos efectos y la decadencia que experimenten, con expresion de sus causas para removerlas.

Art. 28. La direccion formará y presentará al gobierno modelos uniformes para los estados de que va hecha mencion y demas que estime necesario pedir, á fin de que aprobados puedan comunicarse á las

intendencias, contadurías, tesorerías y administraciones departamentales para que se cumpla fielmente con ellos.

Art. 29. La direccion general exigirá de cada contaduría departamental, que en los primeros dias del mes de octubre de cada año le remita relacion documentada de las cuentas glosadas, sentenciadas y fenecidas, y de los resultos de cada juicio.

Art. 30. La direccion general examinará si se han observado en todo las leyes y reglamentos de la materia, si se nota morosidad ó connivencia, ó cualquier otro defecto: corregirá los que estén á su alcanze, y de todos modos dará una noticia circunstanciada al gobierno por la secretaría de hacienda, proponiendo cuanto estime necesario para corregir los abusos.

Art. 31. La direccion general tomará razon en libros destinados al efecto, de todos los títulos y despachos que expidiere el gobierno á todos los empleados de su nombramiento, anotándose así en cada uno por el director encargado del ramo á que perteneciere el empleado, y por esta operacion anexa á las obligaciones de la direccion, no se cobrará con ningun pretexto derecho alguno.

Art. 32. Llevará ademas un libro matriz en donde sentará los nombres de todos los empleados de hacienda, con expresion de sus destinos, año y clase en que empezaron á servir, en el cual asentará tambien anualmente las notas que en sus informes respectivos les pusieren los gefes inmediatos sobre su aptitud, celo, probidad y constancia, las cuales servirán para las propuestas y adelantamientos de los mismos empleados, ó para su remocion ó retiro en sus casos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 33. Para que la direccion pueda cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, pedirá á todas las oficinas una razon circunstanciada de todos los empleados actuales, y á los superiores respectivos los informes convenientes. En lo sucesivo las tomas de razon de que se habla en el mismo artículo anterior, y las noticias que deben dar los intendentes de los empleados de su nombramiento que les concede la ley, le facilitará los conocimientos necesarios para llevarlo á efecto.

Art. 34. Ademas de esto, dispondrá que en todas las oficinas principales se formen libretas para los empleados, segun el modelo que trabajará y presentará al gobierno para su aprobacion, á fin de que por este medio se conozca el mérito y aptitud de cada uno, lo cual en lo sucesivo debe ser el único fundamento de los ascensos.

Art. 35. Cuanto tiene relacion á las rentas de la República en lo económico, gubernativo, fomento y arreglo, está sujeto á la direccion general, la cual presentará todos sus trabajos al gobierno por la secretaría de hacienda, para que sean propuestos al congreso, y este pueda dictar las leyes necesarias con todos los conocimientos que demanda un ramo tan importante.

Art. 36. A la resolucion de todo negocio debe preceder un exámen y conferencia detenida para asegurar el acierto, y en cuanto sea posible la uniformidad; y en todo caso prevalecerá el voto de la mayoría.

Art. 37. Los directores pueden, cuando lo crean necesario, salvar sus votos escribiéndolos en un libro particular que debe tenerse para este efecto; pero no se limitarán á expresar que han sido de voto contrario,

sino que deben tambien exponer los fundamentos graves de su opinion.

Art. 38. Diariamente se extenderá el acta de las deliberaciones de la direccion, en la que se expresará con claridad y concision la materia ó expediente de que se haya tratado, las razones mas graves que se manifestaren por cada uno de los directores, y la resolucionque se haya tomado, expresando si ha sido por la totalidad de sufragios, ó por una pluralidad mayor ó menor, y en todo caso podrá hacerse mencion de los que hayan sido de voto contrario.

Art. 39. Las actas deben firmarse por todos los directores.

Art. 40. Los directores deben tener la asistencia diaria de cinco horas precisas desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Las dos primeras deben ocuparlas en el despacho de su seccion, y las tres restantes en la reunion de los cinco para deliberar y acordar lo conveniente en cada negocio.

Art. 41. Cada director dará cuenta en la sala de direccion de sus negocios respectivos llevándolos preparados y bien instruidos; y no por eso dejará de votar lo mismo que los otros, pues esta division del trabajo solo tiene por objeto facilitarlo y acelerarlo.

Art. 42. Las resoluciones de la direccion se comunicarán á los intendentes, y por su conducto á todas las oficinas subalternas por el director encargado de la seccion respectiva en nombre y de órden de la direccion general; y los subdelegados, contadurías departamentales, y demas oficinas subalternas, podrán hacer sus consultas y elevar sus quejas en derechura á la direccion general.

Art. 43. Los informes, consultas y propuestas que se dirijan al gobierno, siempre por la secretaría

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de hacienda, serán firmadas por todos los directores.

Art. 44. Los expedientes que aun no estén concluidos correrán á cargo del oficial mayor, y cuando hayan de archivarse tomará este un recibo del archivero.

Art. 45. El archivero formará sucesivamente un índice alfabético de todos los negocios de que se haya hecho cargo, y ademas tendrá un libro en que se asiente dia por dia cada expediente de que se haga cargo, expresando la fecha de su recibo, y el que haya dado al oficial mayor respectivo.

TITULO III.

De los intendentes.

Art. 46. El intendente es gefe de la administracion de hacienda en su respectivo departamento.

Art. 47. Corresponde al intendente cumplir y hacer cumplir las leyes y ordenanzas, instrucciones, reglamentos, decretos y órdenes del poder ejecutivo, y tambien las que le comunique la direccion general, en todas las oficinas y empleados de hacienda en todo el departamento, en el cual es director principal, con dependencia en esta parte de la direccion general.

Art. 48. Es de su deber cuidar de la exacta recaudacion, administracion y distribucion de las rentas públicas, de su buena cuenta y razon, y de que no se hagan mas gastos ordinarios que los determinados por la ley.

Art. 49. El intendente debe hacer en todas las

oficinas la visita mensual de arcas y el tanteo anual. Los estados resultantes de los tanteos mensuales y anuales, se imprimirán y circularán á las municipalidades del departamento y á todas las intendencias.

Art. 50. El intendente debe poner el cúmplase de todos los despachos que expidiere el gobierno para empleados en el ramo de hacienda en su respectivo departamento.

Art. 51. Una ley especial detallará las funciones del intendente con relacion á la hacienda nacional. La direccion general, sobre los principios que van establecidos, propondrá la ordenanza que deba regir, y que pasará el gobierno con la exposicion correspondiente á la legislatura en su próxima reunion.

TITULO IV.

De las contadurías generales.

Art. 52. Se establece en cada departamento una contaduría departamental encargada de examinar anualmente, glosar y fenecer las cuentas de la tesorería principal y subalternas, y de todas las administraciones de rentas que haya en ellos.

Art. 53. Las contadurías departamentales, mientras aprueba el congreso la ordenanza que deba regirlas, se gobernarán por la que ha seguido la contaduría general, la cual se comunicará á todas inmediatamente.

Art. 54. Las contadurías no deben ejercer jurisdiccion contenciosa; pero tendrán la coactiva suficiente para hacer efectivos los alcances líquidos de cuentas, á cuyo fin los intendentes en sus varios con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ceptos, les darán todo el auxilio y ayuda necesarios para que realizen las cobranzas, y se enteren los alcances que resulten.

Art. 55. La contaduría departamental se compondrá de un contador, que es el segundo gefe de la administracion de hacienda del departamento, y tendrá un ordenador auxiliar.

Art. 56. Las funciones de estos ordenadores auxiliares serán por ahora las que señala á los contadores ordenadores la ordenanza de las antiguas contadurías mayores, y las que hoy corresponden á los auxiliares de la contaduría general de la República.

Art. 57. Para el despacho de los negocios y desempeño de sus obligaciones tendrá cada contaduría un oficial primero, y uno ó dos mas á juicio del poder ejecutivo segun el mayor ó menor número de los negocios, y de estos últimos oficiales uno hará el oficio de archivero. Habrá tambien un portero para el cuidado del edificio.

Art. 58. La contaduría departamental fenecida una cuenta, deducido su alcance lo hará ejecutar con la jurisdiccion coactiva que se le atribuye; y aun cuando el alcanzado quiera convertir el negocio en contencioso, no se le permitirá recurso alguno sin que entere el alcance.

Art. 59. Enterado el alcance se oirá el recurso en la corte superior de justicia respectiva, y asistirá precisamente el contador con voto informativo, si la corte residiere en el mismo departamento.

Art. 60. La contaduría debe formar sobre las cuentas que se rindieren por las diferentes oficinas, los estados de que se habla en los artículos 19, 20 y 22 para dirigirlos á la direccion general conforme á los modelos que esta comunicare, sin perjuicio de los que

separadamente debe remitir á la direccion cada oficina principal.

Art. 61. El contador como segundo gefe de la hacienda en su respectivo departamento ejercerá accidentalmente las funciones de intendente en solo el ramo de hacienda, en los casos de ausencia, enfermedad, muerte, suspension, destitucion ó cualquiera otro en que falte, ó no pueda desempeñar su destino, y la sustitucion durará hasta que el gobierno nombre intendente ó propietario ó interino.

Art. 62. En caso de que el contador entre accidentalmente á servir la intendencia, el ordenador auxiliar ejercerá las funciones de contador, y las de este el oficial primero.

Art. 63. Las contadurías tomarán razon de todos los títulos que se expidieren para empleados en su departamento, llevando al efecto un libro especial, y lo anotarán así en el mismo título, sin cobrar por ello derecho alguno.

TITULO V.

De las tesorerías departamentales y foráneas.

Art. 64. Se suprime la tesorería general de la República, y se concentra la administracion de hacienda en cada departamento, con dependencia de la direccion general.

Art. 65. En consecuencia se establece en cada departamento una tesorería departamental, sin dependencia de otra, la cual debe residir en el lugar que tenga su residencia el intendente.

Art. 66. A cargo de cada tesorería debe estar la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

recaudacion y distribucion de todas las rentas del departamento, igualmente que la administracion de aquellos ramos que no estén encargados á administradores particulares.

Art. 67. El tesorero departamental tiene el carácter de tesorero principal de departamento, que será su único título y denominacion.

Art. 68. Habrá en cada cabecera de canton, incluso el de las capitales de las provincias, una tesorería foránea, ó una colecturía de rentas, dependientes unas y otras de la tesorería del departamento.

Art. 69. Las tesorerías foráneas en las provincias en que el gobierno considere que deben subsistir, recaudarán las rentas del distrito que les señale, y las distribuirán segun lo dispongan la ley ó las órdenes que recibieren de la principal, y administrarán aquellas rentas que no estén en particular administracion, ó que la principal no haya encargado á colectores.

Art. 70. Las tesorerías foráneas pasarán estados mensuales á las principales, y cumplirán las órdenes que estas les dieren sobre los caudales existentes.

Art. 71. Los colectores recaudarán aquellas rentas que les encarguen las tesorerías principales, por quienes serán nombrados con aprobacion del intendente.

Art. 72. Los nombramientos de los colectores se harán en vista de los informes de los tesoreros foráneos, y de los gobernadores de las provincias. El despacho se expedirá por el intendente en el papel que determina la ley, y las fianzas se otorgarán á satisfaccion del tesorero foráneo que informe en favor del nombrado.

Art. 73. En cada canton pueden nombrarse uno

ú mas colectores, sea encargando á varios la recaudacion de diferentes ramos, ó dividiendo el canton en distritos para este solo efecto, con el fin de facilitar la recaudacion y asegurar la responsabilidad de los colectores. Esto queda al arbitrio de la tesorería principal con aprobacion del intendente.

Art. 74. Los colectores no tendrán asignacion fija, sino que gozarán de un tanto por ciento que no exceda del seis del líquido que enteraren en la tesorería respectiva, sin derecho á otro gage ni gratificacion. Las tesorerías principales con aprobacion del intendente, fijarán en el nombramiento el tanto por ciento que deben gozar segun las circunstancias del canton, su abundancia ó carestía, y el mayor ó menor producto de las rentas colectadas.

Art. 75. Estos harán los enteros mensuales en la tesorería foránea en los quince primeros dias de cada mes, y pueden ser removidos por los intendentes á propuesta de los tesoreros principales, en los casos de negligencia en la recaudacion, retardo en los enteros, y arbitrariedad ó violencia en la exaccion; y en los de disimulo, connivencia, ó cooperacion, como en los que ellos mismos sean defraudadores, deben ser procesados y juzgados conforme á las leyes.

Art. 76. Las tesorerías foráneas recaudarán las rentas que perciban los colectores, las que ellas administren inmediatamente, y las que deben enterar los administradores de las que están en particular administracion. Todas estas entradas se comprenderán en los estados mensuales que deben pasar á la principal. Esta recaudará en su provincia lo mismo que las otras y en los mismos términos.

Art. 77. Todas las tesorerías distribuirán las rentas en los gastos y dotaciones decretados por la ley, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las foráneas obedecerán en esta parte las órdenes de la principal.

Art. 78. Solo el gobierno puede decretar gastos extraordinarios en los departamentos, provincias ó cantones en los casos que le permite la ley, ó en que especialmente esté autorizado por el congreso.

Art. 79. Los tesoreros no darán cumplimiento á ninguna órden para gasto extraordinario que proceda de otra autoridad, sino en el caso que se expresa en el artículo 86.

Art. 80. Se suprimen con arreglo al presente sistema las contadurías que hasta ahora ha habido en las tesorerías de hacienda, quedando de únicos gefes los tesoreros, á cuyo cargo corre la recaudacion y distribucion, así como la formacion y rendicion de las cuentas. En consecuencia queda al arbitrio del poder ejecutivo conferir las tesorerías á los tesoreros actuales, ó á los contadores, ó á cualquier otro empleado que merezca su confianza; y podrá igualmente suprimir algunas plazas de oficiales de las actuales tesorerías departamentales y de provincia, ó crear otras segun parezca mas conveniente, en razon de la extension del departamento y su mayor trabajo.

Art. 81. Por lo mismo en cada tesorería, el oficial primero tendrá una de las dos llaves de la caja, é intervendrá en la entrada y salida de caudales. Él debe contradecir la que no sea legítima, y representar sobre ello al tesorero principal, ó al intendente en sus casos, y firmará tambien las partidas de cargo y data.

Art. 82. Los oficiales de tesorería llamados antes mayores, y que se denominarán oficiales primeros, afianzarán debidamente la responsabilidad en que se les constituye por su intervencion.

Art. 83. Los tesoreros tánto principales como foráneos deben hacer efectivos contra los deudores los alcances líquidos que no necesiten discusion; como son los de plazos cumplidos; y para ello se les confiere toda la jurisdiccion coactiva en que deben ser auxiliados y sostenidos por los intendentes, gobernadores y juezes, tanto de hacienda como cualesquiera otros.

Art. 84. Las tesorerías principales tomarán tambien razon de todos los títulos que se expidieren para empleados que hayan de servir en los respectivos departamentos, llevando al efecto un libro particular, y anotándolo así en los mismos títulos ó despachos, sin exigir por ello derecho alguno.

TITULO VI.

De las juntas de hacienda.

Art. 85. Las juntas de hacienda se formarán del intendente, del contador y del tesorero principal.

Art. 86. Cuando una necesidad urgente, imprevista y momentánea, tal que no diere lugar á consultar al poder ejecutivo, exigiere un gasto extraordinario, el intendente reunirá la junta, y exponiendo en ella calificadamente, la necesidad y urgencia del gasto y la imposibilidad de dar cuenta, y obtener oportunamente la resolucion del gobierno, propondrá que se apruebe; y en el caso que la junta conviniere en que se haga, el intendente lo dispondrá así, insertando la resolucion en la órden que expidiere; y entonces, y solo entonces, deberá cumplirla la tesorería, siendo al mismo tiempo de cargo del intendente dar cuenta al gobierno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 87. Igualmente oirá el intendente á la junta de hacienda en todos los casos en que se trate del fomento de algunas de las rentas nacionales, y de proponer sobre ellas á la direccion, cualesquiera observaciones ó mejoras. En tal caso se agregará á la junta el administrador del ramo de que se tratare y exista en el mismo lugar.

Art. 88. Esta junta se reunirá extraordinariamente siempre que lo exigiere la necesidad, y de ordinario por lo menos cada mes.

TITULO VII.

De los gobernadores subdelegados.

Art. 89. En las provincias, el gobernador como subdelegado de hacienda, exercerá la misma vigilancia que se encarga al intendente en el departamento, sobre las oficinas y empleados. Hará las visitas mensuales de arcas y el tanteo anual. Perseguirá el contrabando, prevendrá y corregirá los desórdenes que advierta, dando cuenta de todo al intendente, con cuantas observaciones haga sobre el aumento ó diminucion de las rentas.

TITULO VIII.

Del juzgado de hacienda.

Art. 90. Los negocios que puedan ocurrir y sean por su naturaleza contenciosos, distintos de los alcances líquidos de cuentas y de las deudas de plazos

cumplidos, deben ser juzgados en primera instancia por los juezes letrados de hacienda con apelacion á las cortes superiores de justicia respectivas.

Art. 91. En estos juicios deben sostener los derechos de la hacienda nacional los tesoreros ó administradores respectivos en calidad de fiscales, sin que intervenga fiscal letrado. En las cortes superiores se oirá ademas al ministerio fiscal, al cual incumbe la defensa de todos los derechos nacionales.

TITULO IX.

De las aduanas.

Art. 92. Mientras con todos los conocimientos necesarios, determina la ley los puertos que deben quedar habilitados para el comercio exterior, conciliando los intereses de los pueblos con los del tesoro nacional, el ejecutivo hará la habilitacion de los que considere convenientes, cerrando los que crea perjudiciales, y tomando cuantas precauciones y medidas sean conducentes con arreglo á las leyes, para evitar y cortar de raiz el contrabando; las cuales serán observadas hasta que el congreso, á quien pasará el gobierno con informe los proyectos de la direccion general, haga el arreglo definitivo en materia tan importante.

Art. 93. Entretanto el poder ejecutivo procederá en el arreglo de las aduanas conforme á las reglas siguientes:

1. En los puertos habilitados, procurará que en cuanto sea posible, se establezcan las aduanas con entera independencia de las tesorerías.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2. Que en todas las aduanas haya á mas del administrador y contador-vista, un guarda almacen, que será el tercer gefe de la oficina.

3. Que los resguardos de los puertos sean independientes de cualquiera otro resguardo, y no tengan otra incumbencia que la vigilancia en dichos puertos.

Art. 94. Los resguardos de los puertos constarán de un comandante dependiente de la aduana, y un número de ayudantes proporcionado á la extension del puerto y costa, y al comercio que en él se haga.

Art. 95. Estos empleados deben tener un carácter distinto de los guardas que hubo antes, y ser dotados competentemente en razon de las funciones que van á ejercer y de la diversa representacion que se les da.

Art. 96. Para comandantes y ayudantes de resguardos, se determinarán aquellos oficiales retirados que por su aptitud y honradez, fueren capazes de este servicio; pero en el caso que este nombramiento recayese en otra persona que no fuese de la clase de oficiales retirados, el comandante tendrá el carácter de capitan de milicias, y los ayudantes el de tenientes ó capitanes, con las divisas y sueldos de tales por el tiempo que sirvan sus destinos.

Art. 97. El gobierno les asignará el uniforme, que debe ser igual en toda la República.

Art. 98. Para las rondas, visitas y demas diligencias que ocurran, pedirán estos empleados á los comandantes de armas el número de soldados que estime necesario: los comandantes los franquearán inmediatamente, so cargo de la misma rigorosa responsabilidad; y cualquier tropa ó piquete que se ponga á disposicion de estos empleados, estará á sus órdenes y las obedecerá, bajo las penas que establecen las ordenanzas militares, contra los que faltan al respeto y subordinacion á sus gefes.

Art. 99. La direccion general sobre estos principios formará el reglamento del resguardo que propondrá al gobierno, y que este presentará con la debida exposicion á la legislatura.

Art. 100. En consecuencia queda suprimido el resguardo de aduanas que antes existia, desde que se establezca el que ahora se dispone, y será á la mayor brevedad; y solo quedarán los patrones y guardaremos necesarios para el servicio de las lanchas de las aduanas, los cuales servirán siempre y en todo á las órdenes de los gefes de la oficina y del comandante y ayudante del resguardo.

TITULO X.

De la renta de tabacos.

Art. 101. La renta de tabacos será tambien independiente en cada departamento.

Art. 102. Así en cada uno habrá una sola administracion general, de la cual dependan las factorías que haya en él, y las demas administraciones. La administracion general residirá en el lugar que sea mas cómodo y proporcionado á juicio del gobierno.

Art. 103. En las provincias se establecerán las administraciones que se estimen convenientes á juicio de la direccion general, oyéndo los informes del administrador general, y del intendente del departamento.

Art. 104. Las administraciones principales pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pendrán las particulares que deban establecerse, y estas establecerán desde luego los estanquillos necesarios para proveer todos los lugares.

Art. 105. Los estanquillos que se establezcan, estarán bajo la responsabilidad é inmediata dependencia de los administradores particulares: estos bajo la de los administradores principales; y estos bajo la del administrador general.

Art. 106. Las órdenes del administrador general serán obedecidas por todos los subalternos, igualmente que por los factores.

Art. 107. Los factores surtirán del género á los administradores principales en virtud de las órdenes del administrador general. Las administraciones principales surtirán á las particulares, y estas á los estanquillos.

Art. 108. El poder ejecutivo decretará el lugar y oficina en que hayan de hacer los estanquillos, administraciones particulares y principales, los enteros; pero el principal y costo que causare el género hasta la admiuistracion principal, se devolverá á la factoría que hizo la provision, y este será uno de los principales cuidados de la administracion general.

Art. 109. A la administracion general rendirán sus cuentas las principales. Ella las fenecerá en primera instancia, y rendirá la general á la contaduría del departamento.

Art. 110. Los administradores generales gozarán el sueldo fijo que les asigne el poder ejecutivo. El mismo poder ejecutivo asignará provisionalmente el sueldo eventual que deben disfrutar los administradores principales, los particulares y los estanquilleros.

Art. 111. Cuando en un departamento no hubiere factorías, las del mas inmediato lo proveerán á

peticion del administrador general, y en virtud de las órdenes de la direccion, que serán comunicadas al intendente para que las haga cumplir. Lo mismo se observará cuando en un departamento, aunque tenga factoría, estén sus habitantes acostumbrados al consumo del de otra factoría; pues entonces se proporcionará de esta última. Y en todo caso el administrador general del departamento que se provee, debe remitir á la factoría que haga la provision, el principal y costo del género.

Art. 112. Para las visitas, rondas y demas que sea conducente para asegurar esta renta y precaver los fraudes, habrá en cada departamento un resguardo independiente de cualquier otro resguardo, que constará de un comandante, dos ó mas tenientes, á juicio del ejecutivo, y en proporcion á la extension del departamento y de las administraciones, y un número de cabos proporcional al total de guardas que se consideren necesarios para llenar su objeto.

Art. 113. Los resguardos de los departamentos deben ser montados. El comandante es visitador natural de todas las factorías y plantaciones; y los tenientes ejercerán las mismas funciones en defecto de aquel y por comision del administrador general.

Art. 114. Aunque el comandante del resguardo es gefe principal de él, él mismo es dependiente del administrador general, cuyas órdenes debe cumplir, y hacer observar fielmente.

Art. 115. Así el administrador empleará al comandante del resguardo en el lugar del departamento que lo necesite, y destinará igualmente á los tenientes adonde sean necesarios.

Art. 116. El resguardo es uno solo en cada departamento, y se distribuirá por administraciones

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y factorías, segun lo disponga el administrador general, quien relevará los piquetes ó destacamentos trasladándolos de una parte á otra con la frecuencia posible, y siempre que lo considere necesario.

Art. 117. Los resguardos deben tener un uniforme propio que señalará el gobierno, para que se hagan conocer, y procurará organizarlos á la manera militar, á efecto de que establecida en ellos una disciplina exacta, puedan servir útilmente á la República, y quedar sugetos á una severa responsabilidad.

Art. 118. En lo demas de la renta de tabacos no se harán por ahora mas novedades, que las que el ejecutivo estime necesarias para llevar á efecto las presentes disposiciones, hasta que la direccion general proponga los arreglos definitivos sobre las bases dadas.

TITULO XI.

De la renta de correos.

Art. 119. La renta de correos se organizará tambien de modo que sea independiente en cada departamento. Así pues se suprimen los tres grandes distritos en que actualmente está dividida su administracion, y se establece desde luego una general en cada departamento.

Art. 120. En las provincias habrá una principal dependiente en todo de la general, y en los lugares que sea conveniente se establecerán las subprincipales, ó estafetas que exijan las comunicaciones de los ciudadanos entre sí, de los empleados con el gobierno, y el tráfico, la correspondencia y otras circunstancias.

Art. 121. La direccion general propondrá por el conducto del gobierno las variaciones que deban hacerse en este ramo importante, arreglándose á la base establecida.

TITULO XII.

De las casas de moneda.

Art. 122. La direccion general propondrá las reformas que necesiten las casas de moneda en su economía y manejo interior. El poder ejecutivo hará desde luego las mejoras y reparos que sean urgentes en su parte mecánica para precaver su deterioro, perfeccionar y facilitar sus trabajos, proponiendo al congreso todos los demas arreglos que estime convenientes.

Art. 123. El poder ejecutivo hará los gastos necesarios para llevar á efecto las disposiciones del artículo anterior.

Art. 124. Se derogan cualesquiera leyes y disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Bogotá á 31 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *Antonio Torres.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo.*

DECRETO

Disponiendo el establecimiento de una escuela de primeras letras en la ciudad de Riohacha á expensas del tesoro nacional.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

1. Que la ciudad del Rio de la Hacha ha padecido todas las calamidades de una guerra asoladora, hasta la de la ruina é incendio de sus edificios.

2. Que reducidos aquellos habitantes á la mayor miseria, no puden sufragar á los costos de una escuela pública, y son dignos por lo mismo de la atencion de la legislatura, para que se les proporcione el establecimiento expresado;

Decretan:

Art. 1. El gobierno proporcionará en la ciudad del Rio de la Hacha un edificio para escuela de primeras letras, haciendo para ello los gastos necesarios del tesoro público.

Art. 2. Del mismo tesoro se dotará dicha escuela con trescientos pesos anuales para el pago de su maestro, y esta asignacion durará por el término de cinco años, á menos que antes la renta de propios alcance á cubrir este gasto.

Dado en Bogotá á 1 de agosto de 1824.—14.—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *Antonio Torres.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

Autorizando al poder ejecutivo para que adjudique por haberes militares los edificios que servian á la destilacion de aguardientes, y que no sean útiles para oficinas públicas.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Vista la consulta del poder ejecutivo sobre si las casas que servian de administraciones de aguardientes y corresponden al estado, están comprendidas en los bienes adjudicables á los militares por sus haberes, y

Considerando:

Que con el desestanco de los aguardientes han quedado estos bienes sin destino;

Decretan:

El poder ejecutivo destinará para las oficinas públicas de hacienda, ó para el despacho de las cortes superiores de justicia los edificios que bajo el gobierno español estaban sirviendo para las destilaciones de aguardientes, y que no se hayan aplicado á otros usos públicos, y en caso de que no sean útiles á este objeto, podrá adjudicarlos á los haberes militares con los demas bienes anexos conforme á la ley, ó arren-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

darlos ó enagenarlos del modo que sea mas conveniente.

Dado en Bogotá á 2 de agosto de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

Concediendo á los comerciantes el plazo de seis meses para el pago de los derechos de introduccion.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Primero: Que es muy gravoso á los comerciantes obligarlos á pagar los derechos que causen á la introduccion de las mercancías extrangeras por los puertos de la República, antes que hayan podido hacer sus ventas, y tengan el numerario preciso para verificarlo.

Segundo: Que las leyes deben no solamente dar á los comerciantes toda la facilidad para que ejerzan su industria, sino tambieu procurar el aumento de las rentas nacionales, cuyo ingreso será tambien tanto mayor cuanto mas fácil sea á los contribuyentes el pago de las contribuciones;

DECRETAN:

ART. 1. Todo comerciante al introducir sus mercancías en los puertos de la República debe satisfacer los derechos que cause por la importacion, ó asegurarlos con dos fiadores abonados en el puerto en que haga la introduccion.

ART. 2. El que afianzare así su responsabilidad

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tiene seis meses de plazo para hacer el pago total, pero debe verificarlo por mitad en dos plazos de tres meses cada uno, y á esto debe extenderse la fianza.

Art. 3. El que adelantare el pago de los derechos causados, en todo ó en parte, gozará de un descuento de medio por ciento al mes, de la cantidad que abonare; pero si demorare el pago despues de cumplido el plazo, pagará el uno por ciento al mes de la cantidad que adeudare, sin perjuicio de obligarlo á ello con los apremios y ejecucion que previenen las leyes.

Art. 4. Esta ley se ejecutará en todos los puertos desde que sea publicada en cada uno de ellos.

Dada en Bogotá á 2 de agosto de 1824.—14 de la independencia.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

Extinguiendo ó disminuyendo las obligaciones en capitales y réditos de los censos cuyas hipotecas han sido destruidas ó deterioradas por la guerra ó casos fortuitos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando

Primero: que han sido arruinadas ó destruidas una gran parte de las propiedades de los ciudadanos de la Repúbliea por la devastacion general de la incesante y dilatada guerra de exterminio que ha sostenido para conseguir su independencia, y que han aumentado esta desolacion los estragos funestos causados por los terremotos, durante la misma época en algunas provincias de su territorio.

Segundo: Que hallándose especial ó generalmente gravada la mayor parte de los bienes y fincas raices de los ciudadanos del estado con principales que reconocen á censo sobre ellos, es notorio qne durante el tiempo de la guerra pocos ó ningunos deudores han podido pagar los réditos vencidos; ó por que las persecuciones y hostilidades les obligaron á abandonar sus propiedades sobre que reconocian los censos, ó porque les fueron embargadas; ó en fin por que se han destruido sus rentas anteriores con que proveian á su subsistencia y cubrian sus créditos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo anterior, los censualistas y censuatarios que no se avinieren entre sí sobre la rebaja de réditos de que se trata en el dicho artículo, nombrarán árbitros uno por cada parte; y estos tercero en discordia si la hubiese en su determinacion. En el compromiso para este arbitramento deben expresar los interesados si se reservan ó no, el derecho de apelar de la sentencia de los árbitros.

Art. 9. En seguida del compromiso y agregados á él los documentos que exhiban las partes, despues de oidas sus razones y el dicho jurado de los testigos que presentaren, se reducirá todo á un breve expediente escrito, comprensivo de las diligencias expresadas, que en el acto firmarán los juezes con los testigos y los interesados por ante escribano. En vista de todo y dentro del preciso término de tres dias siguientes, dictarán los árbitros la sentencia que estimen justa conforme á principios de equidad y buena fe. Lo que quedare resuelto lo ejecutará el alcalde respectivo sin excusa ni tergiversacion alguna, en vista de la certificacion que se le presentará de la sentencia de los árbitros; á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar, y apelen en efecto dentro de tercero dia, en cuyo caso, y no de otro modo, procederá el juez de primera instancia conforme á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 10. El alcalde municipal con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá en apelacion al demandante y al demandado, se enterará de las razones y documentos en que respectivamente apoyen su intencion en el expediente del arbitramento, y despues de oir el dictámen de los asociados, determinará con parecer de asesor, si lo pidieren las partes y dentro de seis dias precisos, lo correspondiente, y

su determinacion se ejecutará sin otro recurso, á excepcion del de nulidad.

Art. 11. Los pleitos sobre censos que estén pendientes en primera instancia por alguno de los casos de que trata esta ley el dia de su publicacion en cada cabeezera de canton, se sustanciarán y decidirán conforme á su tenor: los que se hallen pendientes en cualquiera de las ulteriores instancias se decidirán por los principios que ella determina.

Art. 12. Los censualistas cuyos censos hubieren sufrido diminucion, ocurrirán á los ordinarios eclesiásticos autorizados por el concilio de Trento para la reduccion de las misas, fiestas ó limosnas que estén señaladas en las fundaciones.

Art. 13. Los deudores de censos que al tiempo de la publicacion de esta ley hayan pagado los réditos, ó reducido los principales conforme á sus obligaciones anteriores, no adquieren un derecho en virtud de esta ley á la devolucion de lo que así hayan pagado ú redimido, sea cual fuere el deterioro de la finca hipotecada.

Dada en Bogotá á 31 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente dc la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

Estableciendo los tribunales que deben conocer en primera y última instancia de las causas militares.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Deseando arreglar los tribunales militares cuanto es posible en las actuales circunstancias, de modo que los individuos de esta profesion obtengan una mas expedita administracion de justicia en las causas y negocios: y considerando que la ley de dos de agosto de mil ochocientos veintitres se acordó provisionalmente, mientras se volvia á tomar la materia en consideracion; han venido en decretar y

DECRETAN:

ART. 1. El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos militares ó comunes comprendidos por la ordenanza y leyes existentes en el fuero militar, en que incurrieren los individuos de las tropas de tierra y mar desde soldado hasta sargento ó aspirante inclusive, y que no estén exceptuados por dicha ordenanza y leyes existentes, como delitos ó culpas leves, corresponde á un consejo de guerra compuesto de siete juezes, que serán el presidente que señala la ordenanza y seis capitanes: en defecto de estos entrarán los tenientes, y por falta de estos los subtenientes.

ART. 2. El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos militares ó comunes comprendidos por la ordenanza y leyes existentes en el fuero militar en que incurrieren los oficiales de las tropas de tierra y mar, desde la clase de subteniente inclusive hasta la de general en gefe inclusive, y que no estén exceptuados por dicha ordenanza y leyes existentes como delitos ó culpas leves, corresponde á un consejo compuesto del comandante general del departamento, ó gefe del ejército que será su presidente, y de seis generales mas. Si faltare el número bastante de generales, se completará el consejo con coroneles, y por su falta con tenientes coroneles.

ART. 3. El reo ó su defensor pueden recusar libremente incluso el presidente, hasta el número de tres de los juezes que deban componer el consejo; y al efecto el dia antes de que se celebre, se le leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados por los oficiales que quedaren de mayor graduacion, y habiendo dos ó mas de igual grado, por los mas antiguos de ellos.

ART. 4. En los casos de impedimento del comandante general, ó gefe del ejército, este designará conforme á ordenanza quien deba presidir: y por recusacion del presidente entrará en su lugar el gefe de mayor graduacion; y habiendo dos ó mas de igual grado, el que fuere mas antiguo.

ART. 5. Los procesos de unos y otros delitos se seguirán en la forma prevenida por ordenanza; pero el reo podrá pedir en su confesion que se examinen los testigos que creyere conveniente para su defensa, y los que citase deberán examinarse inmediatamente despues de la confesion, y confrontarse con los del sumario, si entre unos y otros hubiese notables dife-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rencias en los hechos que refieren. La confesion se tomará sin juramento: los testigos prometerán decir la verdad á nombre de la República, y á nombre tambien de ella concluirá el fiscal.

Art. 6. Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios que condenen á último suplicio á un reo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la corte superior respectiva para su aprobacion ó reforma con audiencia de las partes.

Art. 7. Las sentencias que pronuncien los consejos de guerra de oficiales generales, que condenen á muerte, degradacion, presidio, privacion ó suspension de empleo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la alta corte de justicia para su aprobacion ó reforma con audiencia de las partes.

Art. 8. Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá ningun otro recurso; pero si quedará expedito el de queja para el único objeto de exigir la responsabilidad de los juezes.

Art. 9. Antes de formarse los consejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de oficiales generales, se pasará el proceso al asesor de guerra si lo hubiere ó á otro abogado, para que manifieste por dictamen escrito si se halla ó no en estado de verse en consejo, ó si faltan algunas diligencias, ó si hay que subsanarse alguna nulidad; y se practicará en este caso el parecer de dicho asesor. Tambien asistirá á los consejos de guerra tanto ordinarios como de generales el asesor de guerra si lo hubiere, ó en su defecto otro abogado con solo el objeto de ilustrar á los juezes en los casos dudosos que ocurran; pero estos votarán libremente sin necesidad de ligarse á su dictámen.

Art. 10. Así las sentencias de los consejos de guerra ordinarios como las de los oficiales generales

no comprendidas en los casos de los artículos 5 y 6, serán ejecutadas inmediatamente en el modo y forma que prescribe la ordenanza, dándose despues cuenta con el proceso al tribunal correspondiente para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el tribunal declare en su caso la responsabilidad de los juezes con arreglo á las leyes.

Art. 11. Para los casos en que la alta corte en calidad de alta corte marcial conozca de causas de militares, concurrirán con los ministros de ella dos juezes militares del carácter de generales ó coroneles, los que serán nombrados en la misma forma que los ministros de la alta corte, y permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño.

Art. 12. Para las causas de que habla el artículo 5, y de que deben conocer las cortes superiores de justicia en calidad de corte superior marcial, concurrirán con los ministros de ellas dos juezes de la clase de coroneles ó tenientes coroneles, nombrados á propuesta de la alta corte marcial por el poder ejecutivo, y permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño.

Art. 13. Las faltas temporales de los juezes militares de que hablan los artículos anteriores, serán suplidas del mismo modo que conforme á la ley orgánica de tribunales deben suplirse las de ministros de las cortes superiores respectivas, recayendo los nombramientos precisamente en militares.

Art. 14. Los juezes de las cortes marciales se sentarán por el órden de su antigüedad, contándose esta desde el dia de su posesion en el mismo tribunal, tanto en la alta corte como en las cortes supériores.

Art. 15. En campaña el general de un ejército ó comandante de division en su caso, aprobará las sen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tencias de los consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto pena de la vida, ó presidio, se dará cuenta con remision del proceso ó sumario á la corte superior respectiva, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza ó ley expresa se declare la responsabilidad de los juezes.

Art. 16. El conocimiento en primera instancia de las causas civiles que estuviere cometido por las leyes á la autoridad militar, toca á los comandantes de departamento ó provincia, con dictámen del asesor de guerra, otorgando las apelaciones y recursos de agravio para la corte superior de justicia del distrito en calidad de tal, en los casos que haya lugar á ella conforme á las leyes comunes.

Art. 17. La alta corte de justicia, y las superiores de los actuales distritos del centro, norte y sur, serán las que deben conocer por ahora en calidad de cortes marciales; pero luego que estén erigidas algunas otras cortes de justicia, el poder ejecutivo designará los distritos para lo militar, pudiendo reunir dos ó mas departamentos civiles, bajo la dependencia de una corte de justicia en calidad de corte marcial.

Art. 18. Las causas que han sido remitidas á la corte marcial por los juzgados inferiores militares, en virtud de lo dispuesto en el decreto del congreso de Guayana fecha 23 de enero de 1820, y todas las demas que se hallen pendientes en ella, se resolverán por la alta corte, organizándose el tribunal conforme á esta ley.

Art. 19. El reglamento de san Felix y la ley de 2 de agosto del año 13, quedan derogados en todas sus partes, y las ordenanzas militares, resoluciones y decretos anteriores, en cuanto sean contrarios á la presente ley.

Dada en Bogotá á 2 de agosto de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El vice-presidente de la cámara de Representantes *Antonio Torres.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de agosto de 1824.—Habiéndose cumplido con el artículo 47 de la Constitucion, ejecútese la anterior como ley de la República.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de marina y guerra *Pedro Brizeño Mendez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

Disponiendo se apliquen al servicio de las cortes superiores de justicia, contadurías departamentales y tesorerías, los edificios del estado que no tengan otro destino.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que el establecimiento de cortes superiores de justicia, contadurías departamentales y tesorerías, exige que se proporcionen edificios convenientes y acomodados para su despacho;

Decretan:

Art. 1. El poder ejecutivo oido el informe de los intendentes, destinará para el despacho de las cortes superiores de justicia, contadurías departamentales, y tesorerías, los edificios del estado que sean mas aparentes de los que haya en las capitales respectivas de los departamentos y provincias que no tengan otro destino.

Art. 2. Donde no los hubiere, ó que no sean al propósito, el poder ejecutivo hará los gastos precisos para que se proprocionen del modo mas conveniente, y menos gravoso á la hacienda nacional.

Dado en Bogotá á 1 de agosto de 1824.—14.—

El presidente del senado *José Maria del Real.*—El presidente de la cámara de Representantes *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de agosto de 1824.—14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda *José Maria del Castillo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REGLAMENTO

PARA EL GORIERNO INTERIOR

DEL SENADO

DE LA

Republica de Colombia.

SECCION PRIMERA.

Juntas preparatorias.

ART. 1. El dia dos de enero de cada año se reunirán en la cámara del senado los senadores ya calificados existentes en el lugar del congreso, con el fin de cumplir con las funciones de su destino segun sus atribuciones designadas por la Constitucion.

ART. 2. Luego que se hayan reunido los senadores presentes, nombrarán un secretario, para que lleve el registro de las providencias que dicten con el objeto de hacer concurrir á los miembros que falten, y de las declaraciones que hagan sobre si existe ó no la pluralidad absoluta prevenida por el artículo 57 de la Constitucion.

ART. 3. Si no hubieren concurrido el presidente y vice-presidente del senado, nombrarán un director

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para que desempeñe provisionalmente las funciones de presidente.

Art. 4. El presidente ó vice-presidente y en su defecto el director tendrá una lista de todos los senadores formada por el órden alfabético de sus apellidos con sus nombres adjuntos, por la que serán llamados los senadores; sin que ninguno de los presentes pueda excusar á los ausentes de su falta de asistencia. El secretario anotará los que falten, quienes á su tiempo podrán manifestar sus excusas.

SECCION SEGUNDA.

De la instalacion de la cámara.

Art. 5. Resultando que hay la pluralidad absoluta prevenida por la Constitucion, la cámara se declarará instalada; procederá á las elecciones prevenidas por el artículo 62: y dará parte por escrito al poder ejecutivo y cámara de Representantes de quedar instalado el senado y de los individuos que han sido elegidos para presidente, vice-presidente y secretario, remitiéndolo con diputaciones. Se mantendrá reunida la cámara hasta el regreso de estas.

Art. 6. Si fuere año de elecciones invitará á la cámara de Representantes para que concurra á la del senado á verificar el escrutinio y elecciones que previene la seccion 5 de la Constitucion.

Art. 7. El senador que no hubiere concurrido á las sesiones sin motivo justo quedará sujeto á las penas que se establecerán en una resolucion separada.

SECCION TERCERA.

Del presidente y vice-presidente.

Art. 8. El presidente y vice-presidente serán elegidos entre los miembros presentes: estas elecciones se harán por escrutinio; y se declararán elegidos los que hayan reunido los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 9. A la hora en que deben principiar las sesiones, el presidente, y en su defecto el vice-presidente, ocupará la silla; llamará al órden, y si viere que hay el número necesario, mandará al secretario leer la acta del dia anterior para corregir los errores que puedan haberse cometido en ella.

Art. 10. Cuando faltare el número de miembros necesario, el presidente ó vice-presidente, y en su defecto los senadores presentes pueden mandar al portero mayor, ó á cualquiera otra persona autorizada por ellos para hacer venir á todos los senadores ausentes ó á alguno en particular, y el senador que no asista incurrirá en la pena prescripta por la ley.

Art. 11. En el caso que alguna enfermedad grave impida al presidente y vice-presidente del senado asistir á las sesiones, puede la cámara nombrar de entre sus miembros uno que la presida provisionalmente; dando cuenta de este nombramiento al poder ejecutivo y cámara de Representantes.

Art. 12. Habrá sesiones todos los dias excepto los domingos, y durarán desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde; mas el presidente podrá emplazar la cámara para que asista á sesion extraordinaria aunque sea por la noche.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 13. Es un deber y atribuciones del presidente hacer observar el órden en los debates, y decidir las cuestiones que se susciten sobre dicho órden; salvo el recurso á la cámara, cuya reclamacion deberá hacerse por el reprendido apoyado por otro: en esta discusion cada senador solo podrá hablar una vez; y el presidente puede hacerlo con preferencia á todo otro senador sobre las cuestiones de órden.

Art. 14. El presidente con el vice-presidente y secretario (siendo este del cuerpo, y no siéndolo con un senador que queda á su eleccion) nombrarán los miembros que deben componer las comisiones ordinarias.

Art. 15. Todas las contestaciones de palabra que corresponden al senado, deben darse por el presidente.

Art. 16. Cuando se trata de proceder á votacion, el presidente es quien propone la cuestion en estos términos "*todos los que estuvieren por la afirmativa* (aquí la cuestion) *se pondrán de pie.* El secretario cuenta los votos, los apunta sobre un registro, da parte del resultado al presidente, y este publica la decision de la cámara.

Art. 17. Cuando el presidente deja la silla en el discurso de la sesion, nombra el individuo que debe ocuparla, á no ser que esté el vice-presidente dentro de la cámara, en cuyo caso y en el de ausencia del primero, debe siempre subrogarle el segundo con preferencia á todo otro miembro.

Art. 18. Todas las actas, mensages y resoluciones que correspondan á las dos cámaras reunidas, tendrán la firma del presidente; y las actas y órdenes dadas por el senado, serán firmadas por este y por el secretario.

Art. 19. Si hubiere desórden ó ruido en las galerías, el presidente mandará despejarlas: lo mismo que podrá hacer el presidente de la comision, si la cámara estuviere formada en comision general.

Art. 20. En todas las votaciones el presidente será el último que dará su voto, expresándolo de palabra.

Art. 21. Nadie puede entrar en lo interior de la cámara, fuera de los miembros de la cámara de Representantes, los secretarios del supremo gobierno, los ministros extrangeros y sus secretarios; todos los que tomarán asiento indistintamente entre los senadores; pero el presidente del senado puede dar permiso á los taquígrafos para que entren, señalándoles un lugar donde no estorben las operaciones de la cámara.

Art. 22. Solo el presidente saludará á los mensageros del gobierno y de la cámara de Representantes: como tambien á los ministros extrangeros, poniéndose de pie cuando entren en la cámara, debiendo ser antes anunciados por el portero mayor desde la barra.

SECCION CUARTA.

Del secretario.

Art. 23. El secretario del senado durará mientras que la cámara no nombre otro que le suceda.

Art. 24. El secretario al entrar en sus funciones (sino fuere senador) jurará guardar sigilo en las operaciones secretas de la cámara y cumplir bien y fielmente con los deberes de su empleo.

Art. 25. El secretario sin la órden del presidente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no podrá dar copias de actas, decretos ó resoluciones de la cámara, aunque las pida el presidente de la República, ó los tribunales superiores.

Art. 26. Siempre que el secretario llame por la lista á los senadores para votaciones nominales, lo hará por el órden alfabético de sus apellidos.

Art. 27. El secretario extenderá con la mayor precision y claridad las actas del senado, que deberán estar concluidas de una sesion á otra; anotándose al fin de ellas todas las cuestiones de órden que se hayan suscitado con sus decisiones.

Art. 28. El secretario arreglará á lo menos una vez por semana la librería del senado; y si faltaren algunos libros de ella, dará cuenta al presidente.

Art. 29. El secretario recibirá todas las memorias, proyectos y representaciones que se hagan en los negocios tocantes á la cámara, les pondrá su brevete y números para designarlas, y les dará el curso correspondiente.

Art. 30. Todos los proyectos de ley despues de su primera discusion, serán impresos bajo la inspeccion del secretario, y repartidos por él á los miembros del senado.

Art. 31. El presidente calificará los negocios que deban tratarse en sesion secreta.

Art. 32. La policía de la cámara estará á cargo del presidente y secretario, á cuyas órdenes se hallarán los porteros y zeladores.

SECCION QUINTA.

De los miembros del senado.

Art. 33. Los miembros del senado asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias, y extraordinarias de la cámara, y á las comisiones desde el principio hasta el fin.

Art. 34. El senador que tenga motivo justo para no asistir á las sesiones diarias, deberá manifestarlo al presidente siempre que su ausencia no pase de tres dias: pero cuando sea mayor lo hará á la cámara por escrito con expresion de las causas que le impidan la asistencia.

Art. 35. Ninguna persona, ni aun los miembros del senado podrán entrar á la casa de las sesiones con ninguna clase de armas.

Art. 36. Los senadores que no tengan un trage particular asistirán á la cámara con vestido decente, pero moderado: y se vestirán de negro en los dias de la apertura del senado, cuando elcongreso se reuna para elecciones, para tomar el juramento al presidente de la República, y cuando vayan en comision al poder ejecutivo en el caso que previene el artículo 52 de la Constitucion.

Art. 37. El senador que incurra en algun delito que merezca castigarse segun las leyes comunes, será primero destituido de su destino, conviniendo en ello las dos terceras partes de los miembros presentes: y despues se pondrá su persona á disposicion del tribunal competente.

Art. 38. Los senadores estarán obligados indivi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dualmente á guardar sigilo en los negocios de la cámara, mientras ella no mande publicarlos.

Art. 39. El senado no asistirá á funcion alguna pública.

SECCION SEXTA.

Del órden en el despacho de los negocios.

Art. 40. Despues que se haya leido la acta, el secretario dará cuenta: 1. de las comunicaciones del presidente y vice-presidente de la República: 2. de la correspondencia del poder judicial: 3. de las peticiones, memoriales y representaciones: 4. de los informes de las comisiones permanentes, y de las comisiones particulares.

Art. 41. Dadas las doce, el presidente llamará los proyectos de ley que estén prontos para discutirse segun su turno, á fin de que pasen á las comisiones, ó de que queden sobre la mesa, si no hubiere determinacion de mandarlos á una comision; y en este caso se ordenan con los demas negocios para que vengan por su órden al despacho.

Art. 42. Luego se llamarán las proposiciones que estén prontas para su determinacion segun el órden que tengan.

Art. 43. Si en la sesion anterior hubiere quedado pendiente la discusion de algun negocio, se tratará con preferencia á cualquiera otro hasta su conclusion.

Art. 44. Por regla general, el presidente cuando lo tuviere á bien podrá hacer que unos negocios se traten primero que otros, aun cuando sean anteriores en tiempo y órden.

Art. 45. El presidente al fin de cada sesion anunciará la materia que debe tratarse al dia siguiente.

SECCION SEPTIMA.

Del órden de los debates.

Art. 46. Las sesiones serán públicas; pero el presidente podrá hacer que se trate en secreto el negocio que crea digno de reserva: en este caso mandará que se despeje la sala, y salga de ella toda persona extraña, lo que tambien ordenará cuando para el mismo efecto lo pida algun senador; pero si despejada la sala, y anunciado el asunto, se pusiere en duda la necesidad de la reserva, esta se decidirá por la pluralidad.

Art. 47. La sesion será permanente siempre que á propuesta de alguno de los miembros se declare así por la pluralidad.

Art. 48. Cuando algun senador tome la palabra ó quiera hacer alguna mocion, lo hará de pie, en términos respetuosos y dirigiéndose al presidente con estas palabras: "Señor presidente." Cuando haya concluido se sentará.

Art. 49. Todo senador cuando habla, estará obligado á hacerlo con la mayor decencia posible, sin usar de expresiones irrespetuosas ya sea sobre las determinaciones del senado, ó de la otra cámara. El que habla evitará absolutamente toda personalidad, de modo que para rebatir una proposicion lo hará con la menor referencia posible á la persona de su autor, sin inculparle sobre los motivos qne haya tenido para hacerla: por lo que si algun miembro se juzgare ofendido, podrá pedir se escriban por el secretario

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las expresiones que creyere ofensivas: lo que hará cuando el que habla haya concluido, para que se decida sobre ellas. Y si se hubiere pasado á otros negocios despues de proferidas las dichas palabras, no habrá lugar á queja alguna.

Art. 50. Cuando el presidente propone alguna cuestion para votarse, ó cuando habla á la cámara, es prohibido salir de ella, ó pasar de un lado á otro.

Art. 51. Cuando un senador habla, todos deben estar atentos, y mientras se mantenga en pie es señal de que no ha concluido su discurso: entre tanto no será interrumpido, ni los que oyen leerán, ni conversarán con los miembros inmediatos, ni harán demostracion de hallarse disgustados ó que no quieren oirle, ni pasarán entre el que habla y el presidente.

Art. 52. Todo miembro que falte á las reglas de la cámara, ó que se distraiga de la cuestion principal, será llamado al órden por el presidente, á quien podrá pedir cualquiera de los senadores que lo haga guardar. El que habla, en este caso debe sentarse inmediatamente, hasta que el presidente haya decidido si está en el órden, ó no.

Art. 53. Ningun miembro podrá estar presente cuando se discuta algun negocio que le corresponda.

Art. 54. Si en los juicios en que debe conocer el senado, conforme á la Constitucion, resultare por las pruebas que se tomaren, implicado algun senador, este puede tomar la palabra para justificarse, y será oido.

Art. 55. Levantándose dos ó mas senadores para tomar la palabra, la tendrá el que se haya levantado primero. En caso de duda se estará á la decision del presidente, quien llamará por su nombre al que ha de hablar; prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavía sobre la materia.

Art. 56. Ningun senador puede hablar mas de dos vezes sobre la misma cuestion, ni le será permitido que lea sus discursos: sin embargo, si alguno creyere que lo que le ocurra despues importa mucho para ilustrar la cuestion, ó que los miembros que siguen el debate desfiguran el sentido de sus proposiciones, puede, previa esta exposicion, y con permiso del presidente, tomar la palabra de nuevo para aquel solo objeto.

Art. 57. Cuando una mocion en discusion se haya suspendido de un dia para otro y vuelva á tratarse de ella, no podrán tomar otra vez la palabra, sin permiso del presidente, los senadores que el dia anterior hayan hablado dos vezes en la materia.

Art. 58. Será permitido al autor de una proposicion que ha sido impugnada, responder al fin del debate á los argumentos que se le han opuesto.

Art. 59. Toda mocion que haga un senador en la cámara debe ser apoyada por otro miembro, y no podrá procederse á ella sin que primero sea admitida por la pluralidad, precedido un ligero exámen sobre su admision; y en caso que sea admitida, toca al presidente señalar el dia en que deba discutirse segun las reglas prevenidas en el artículo 6.

Art. 60. Toda mocion deberá necesariamente reducirse á escrito por el mismo que la hiciere, y concebirse en los términos que han de servir para la redaccion: sin este requisito no podrá discutirse proposicion alguna.

Art. 61. Hecha una mocion y reducida á escrito, debe quedar sobre la mesa desde que se propone la cuestion sobre ella, para que los miembros puedan examinarla durante el debate: cualquiera de ellos puede pedir que el secretario la lea.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 62. Despues de admitida una mocion, podrá su autor retirarla ó reformarla, pero con permiso de la cámara, y siempre que no hubiere sido modificada por la misma.

Art. 63. Todos los proyectos ó proposiciones de ley, decreto, estatuto ó cualquiera otro acto para cuya validacion sea necesaria la concurrencia de la otra cámara, y la sancion del poder ejecutivo, deberán discutirse tres vezes con las formalidades prescriptas por la Constitucion.

Art. 64. En los demas proyectos y proposiciones que no sean de los expresados en el artícnlo anterior, bastará para su pase una sola discusion, si así lo juzgare conveniente la cámara por la naturaleza del negocio.

Art. 65. Mientras se discute una mocion no podrá hacerse otra, excepto en los casos siguientes: 1, para que la mocion quede sobre la mesa: 2, sobre la cuestion previa: 3, para una suspension indefinida: 4, para que se suspenda hasta cierto dia: 5, para pasarla á una comision: y 6, para modificarla. Todas estas tendrán su prioridad segun el órden expresado.

Art. 66. La cuestion previa se propondrá en estos términos: "*¿deberá procederse á la cuestion principal?*" Mientras no se decida esta cuestion no se podrá proponer modificacion, ni tratarse sobre la cuestion principal.

Art. 67. La mocion que no se diriga á obtener una sancion legislativa, ó la que haya sido una vez rechazada, no podrá repetirse durante las sesiones de la cámara, á menos que se proponga de nuevo con modificaciones.

Art. 68. Todo miembro podrá pedir que se divida una cuestion cuando lo permita el sentido de ella: pero si solo es para borrarle palabras y substituirle otras, entónces se mira como indivisible.

Art. 69. Durante un debate no podrán admitirse otras proposiciones que reemplazen á la que se discute bajo el pretexto de modificaciones.

Art. 70. Los secretarios del despacho de gobierno asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el presidente de la República, á indicar las mejoras ó reformas que puedan hacerse en algunos ramos de la administracion pública, ó cuando lo determine la cámara, y tomarán asiento indistintamente entre los senadores. Por regla general deberá asistir el secretario del despacho á las discusiones de toda ley, cuya materia pertenezca al ramo de su ministerio, para lo que se le dará aviso con anticipacion.

Art. 71. Los secretarios podrán hallarse presentes en toda la sesion, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos; y solo tendrán que retirarse cuando se va á votar el negocio sobre que hayan hecho alguna proposicion de órden del gobierno.

Art. 72. Los mensageros se introducirán cuando la cámara está en sesion: se les recibirá en todo tiempo, y aunque la cámara se halle ocupada en cualquier negocio, excepto en los casos siguientes: 1, cuando se está en una votacion: 2, cuando se proceda á la votacion nominal: y 3, cuando se practica un escrutinio.

Art. 73. Luego que el mensagero se haya retirado, el presidente informará á la cámara sobre las mociones que le haya remitido la otra: y leyendo los títulos los entregará al secretario para guardarlas hasta que se llamen para ser leidas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCION OCTAVA.

De las comisiones.

ART. 74. Toda mocion, representacion ó peticion, puede pasar á una comision, ó especial, ó particular, ó general segun decida la cámara.

ART. 75. En las comisiones rigen las mismas reglas que en la cámara, excepto que en ellas pueden hablar sus miembros repetidas veces y sentados.

ART. 76. No se publicarán sus actas, mientras que no las apruebe la cámara: y las peticiones que las comisiones reciban deberán presentarlas al senado.

ART. 77. Si una comision estuviere encargada de alguna informacion para averiguar un delito, y resultare complicado en él algun senador, la comision no podrá proceder contra él, si no que dará parte á la cámara.

ART. 78. Ninguna comision podrá tener sus sesiones cuando la cámara se halle reunida sin permiso de esta.

ART. 79. El senador que ha sido nombrado para dos comisiones, podrá excusarse, si se le destinare para otra tercera: menos por ahora, y mientras que no existan presentes por lo menos los dos tercios del total de los senadores.

ART. 80. Los miembros de las comisiones podrán pedir todos los documentos y antecedentes de sus asuntos respectivos, y cuando lo hicieren á los secretarios de estado, ó gefes de oficinas se dirigirán por medio del secretario del senado.

ART. 81. Todos los individuos de una comision están obligados á asistir y despachar personalmente

en ella; y no podrán mandarse los trabajos hechos por uno solo para que los firmen los otros.

ART. 82. Todos los informes de las comisiones deben ser firmados por los miembros que las componen: y cuando alguno fuere de opinion contraria, presentará su dictámen por separado.

ART. 83. Cada comision elegirá de entre sus miembros un presidente y secretario, y este será responsable de todos los papeles que se le entreguen.

ART. 84. Todos los senadores podrán asistir á las comisiones de que no sean miembros, pero sin voto, y se sentarán despues de los que las componen.

SECCION NOVENA.

De la comision general ó de toda la cámara.

ART. 85. Siempre que se trate del estado general de la nacion, ó que se haga alguna mocion sobre este particular, la cámara debe formarse en comision general.

ART. 86. Cuando la cámara se forma en comision general, el presidente nombra un senador para presidirla: el presidente del senado deja su silla, y el nombrado se sienta en la del secretario.

ART. 87. Cuando en una comision general se discute un proyecto de ley, el secretario debe leerlo todo antes de comenzar la discusion: luego se leerá artículo por artículo, y el exordio será lo último. Las modificaciones que hagan los senadores se pondrán en un papel separado, y no podrán borrarse palabras, ni ponerse otras entre los renglones del pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

yecto, cuidando de anotar á que parágrafo, página y línea pertenece la modificacion dicha.

Art. 88. Concluida la comision, el presidente de ella informará al senado de todo, si la cámara lo permitiere: y el proyecto de ley se discutirá y enmendará por la misma cámara antes de ponerse en limpio para su sancion.

Art. 89. Las modificaciones hechas por la comision general se agregarán á la mocion, y se presentarán á la cámara al tiempo de discutirse.

Art. 90. Todo proyecto de ley sobre imponer contribuciones á la nacion, no se discutirá sin que se haya propuesto con un dia de intermedio, y sin que haya sido tratado en comision general.

Art. 91. Si en una comision general se ha acordado algun impuesto, ó el tiempo que ha de durar, ó su cantidad, la cámara no podrá aumentar cosa alguna, sin que primero se discuta en comision general.

Art. 92. La cámara no podrá votar ó destinar fondo alguno, sin que primero lo haya tratado en comision general.

Art. 93. Las reglas que gobiernan para el regímen de la cámara gobernarán en las comisiones generales, excepto que podrá hablar repetidas veces un solo miembro: aunque ninguno lo hará dos veces consecutivas, sino cuando todos los que desean tomar la palabra lo hayan verificado.

SECCION DECIMA.

De las mociones.

Art. 94. Siempre que algun senador quiera hacer una mocion para que se sancione alguna ley, deberá anunciarlo á la cámara con un dia de anticipacion, exponiendo en términos generales y sucintos los motivos que tiene para hacerla, y concluirá pidiéndo licencia á la misma cámara para proponerla.

Art. 95. Cuando se presente un proyecto de ley, ya sea por el senador que ha obtenido el permiso para hacerlo, ó por una comision en virtud de órden de la cámara, el secretario lo leerá, y el presidente propondrá la cuestion de "*¿si el proyecto pasará á segunda discusion?*

Art. 96. Si hubiere oposicion, el presidente propondrá la cuestion de *¿si el proyecto de ley debe ser rechazado?* En el caso que esta resulte por la negativa, el proyecto pasará á segunda discusion, lo mismo que cuando no haya oposicion.

Art. 97. La segunda discusion del proyecto adoptado, deberá tenerse con un dia de intermedio. En ella el secretario lee todo el proyecto, y concluida su lectura, anuncia que es para segunda discusion. Si los miembros no tomaren la palabra para discutir el proyecto, ó no hubiere proposicion de que vuelva á una comision el presidente propondrá la cuestion de *¿si pasará á tercera discusion?*

Art. 98. En el caso de que se mande pasar á una comision, el presidente propondrá *¿si debe ser á una comision especial, ó de toda la cámara?*

Art. 99. La tercera discusion se tendrá con un dia de por medio de la segunda. El secretario lee primeramente el proyecto de ley todo entero: despues lo hace artículo por artículo para su aprobacion, modificacion ó supresion; y concluida la discusion el presidente propone: *¿si se tiene por suficientemente discutido el artículo?* y resultando por la afirmativa,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

propone finalmente *¿si se aprueba ó suprime el artículo?*

SECCION UNDECIMA.

De las votaciones.

Art. 100. Ninguna mocion podrá votarse antes que se declare estar suficientemente discutida.

Art. 101. Las votaciones se hacen de tres modos: primero, segun el designado por el artículo 17: segundo, por la expresion individual de *si* ó *no*, que se llama nominal, y tercero, por escrutinio.

Art. 102. La votacion por escrutinio se hará de dos modos: ó llegándose los miembros de uno en uno á la mesa, y nombrando delante del presidente y secretario la persona por quien vota, para que este la anote en la lista: segundo, ó por cédulas que entregarán al presidente dobladas, quien sin leerlas las depositará en una caja puesta sobre la mesa al intento.

Art. 103. Si la votacion hubiere de ser nominal, el secretario tendrá formada una lista de los senadores por órden alfabético de sus apellidos, para llamarla; y en dos papeles separados asentará los apellidos de los que aprueban, y de los que reprueban. Concluido este acto, preguntará el secretario, ¿si falta algun miembro por votar? No habiéndolo, votará el presidente, y despues de él no se admitirá voto alguno.

Art. 104. El secretario hará la regulacion de los votos en voz baja delante del presidente: despues leerá primero los votos de los que hubieren aprobado, y en seguida de los que reprobaren, finalmente

publicará la votacion enunciando el número de votos de unos y otros.

Art. 105. En las votaciones sobre asuntos en que la Constitucion ó el reglamento no pidan las dos terceras partes para su aprobacion, esta se verificará por la mayoría absoluta de votos.

Art. 106. La votacion por escrutinio se observará en las votaciones sobre eleccion de personas; pero si en el primer escrutinio no obtuviere ninguna las dos terceras partes de votos, ó la mayoría absoluta segun fuere el caso, se escogerán las tres personas que reunan mas sufragios, y la eleccion se verificará segun los términos prevenidos en los artículos de la Constitucion 72, 73, 74, 75, 76 y 79. El presidente con el secretario contará los votos, y publicará la eleccion.

Art. 107. Los empates en las votaciones de proyectos de ley, y demas asuntos que pertenecen al senado, se decidirán abriéndose de nuevo la discusion.

Art. 108. En las votaciones no podrán dar su voto los que se hallen fuera de la cámara, como tampoco los que no hayan asistido á ninguna de las discusiones, ó que tengan interes personal en la materia que se vota.

Art. 109. Ningun miembro que esté dentro de la cámara podrá dejar de dar su voto ó afirmativo ó negativo, á no ser que la cámara lo excuse.

Art. 110. Despues que se haya hecho una mocion y que se haya votado, bien sea por la afirmativa ó por negativa, puede cualquier senador, en el mismo dia y hasta el siguiente, pedir que se vuelva á tomar en consideracion, siempre que la cámara lo permita, á no ser que la mocion haya pasado á la otra cámara, en cuyo caso no podrá variarse cosa alguna. La revo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cacion de un negocio votado requiere las dos terceras partes de los individuos presentes en la cámara.

Art. 111. Todo senador tiene derecho para que su voto por escrito despues de leido, se agregue al registro respectivo; siempre que lo presente dentro de veinticuatro horas hábiles, con tal que esté conforme á las razones que alegó en la discusion.

Art. 112. Para variarse cualquiera de los artículos contenidos en este reglamento se observarán las mismas formalidades que han sido necesarias para su sancion.

Bogotá abril 6 de 1824.—14.—El presidente del senado *José María del Real.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*

DECRETOS

PARTICULARES ACORDADOS Y EXPEDIDOS POR LA CAMARA DEL SENADO DURANTE LA LEGISLATURA DEL AÑO XIV.

PRIMERO.

Disponiendo se haga efectiva la responsabilidad de los senadores que en él se expresan por no haber concurrido á la presente legislatura.

El senado de la República de Colombia reunido en la sala de sus sesiones,

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 3 de la ley de 5 de agosto del año 13.

Decreta:

El poder ejecutivo por medio de los intendentes y gobernadores, hará efectiva la responsabilidad pecuniaria de los señores senadores Joaquin Gutierrez, Cayetano Ramirez Lafita, Francisco de Paula Icaza, José Munive, Martin Tovar, Santiago Mariño, José Maria Maldonado y Manuel Rivadeneira, que no han concurrido á la presente legislatura, haciendo que á prorata con los miembros de la cámara de Representantes que por una culpable omision no ha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

yan concurrido, previa la calificacion de la misma cámara, indemnizen al tesoro público la cantidad de pesos erogada en dietas de los Representantes y Senadores, desde el 2 de enero hasta el 5 del corriente abril en que se reunió el congreso.

Dado en Bogotá á 22 de abril de 1824.—14.—El presidente del senado *José Maria del Real.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*

SEGUNDO.

Declarando al actual secretario del senado en la libertad de pretender y admitir otro destino, y recomendando eficazmente al poder ejecutivo su mérito y servicios.

El senado de la República de Colombia reunido en la sala de sus sesiones,

En vista de la representacion del secretario Antonio José Caro en que pide se declare que su actual destino no debe servir de obstáculo á sus pretensiones, ni al poder ejecutivo para concederle el empleo á que aspire, si hallase por conveniente conferírselo; y considerando justos los motivos de su solicitud, por lo asiduo del trabajo que ha llevado en las presentes y pasadas sesiones de esta cámara,

DECRETA:

ART. 1. El secretario actual del senado Antonio José Caro puede pretender y queda expedito para aceptar cualquier destino que se le confiera por el poder ejecutivo.

ART. 2. Se recomiendan eficazmente al poder ejecutivo los méritos y servicios del expresado secretario, los cuales han sido de la satisfaccion del senado, por el zelo, esmero y actividad con que se ha consagrado al desempeño de dicho destino.

ART. 3. Siempre que se le confiera y acepte cualquier destino, hará entrega formal por inventario del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

archivo de su cargo, á la persona que designare el presidente, ó en su defecto el vice-presidente del senado, y cesará en sus funciones.

Art. 4. El presidente ó vice-presidente del senado asignará la gratificacion que debe llevar la persona que se haga cargo del archivo con respecto al tiempo que ocupare en este trabajo hasta la próxima reunion del senado.

Dado en Bogotá á 24 de junio de 1824.—14.—El vice-presidente del senado *Francisco Soto.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*

TERCERO.

Asignándole al portero mayor Francisco Parmesano, ocho pesos mensuales durante el receso de la legislatura.

El senado de la República de Colombia reunido en la sala de sus sesiones.

En atencion al mérito que ha contraido Francisco Parmesano, desempeñando en la pasada y presente legislatura, á satisfaccion del senado el oficio de portero mayor de esta cámara, y á que en este año y el anterior antes de la reunion del congreso, ha servido gratuitamente en las diligencias que han ocurrido en las sesiones previas, y en el aseo de las piezas destinadas para el alojamiento de la cámara: y considerando igualmente que durante el receso de la legislatura es menester que continúe prestando el mismo servicio,

Resuelve:

Que el portero mayor Francisco Parmesano, durante el receso de la legislatura, goze la pension de ocho pesos cada mes, y desempeñe las obligaciones anexas á su destino, cuidando del aseo de las piezas para el servicio del senado, y practicando las demas diligencias de su cargo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Comuníquese al poder ejecutivo para los efectos convenientes.

Dado en Bogotá á 31 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José María del Real.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*

CUARTO.

Previniendo que por la secretaría de la cámara se formen dos relaciones sobre los puntos que en él se expresan, y se pasen al poder ejecutivo para que disponga su impresion en gazeta extraordinaria.

El senado de la República de Colombia reunido en la sala de sus sesiones,

RESUELVE:

Que la secretaría forme una relacion circunstanciada de las leyes y decretos que han acordado las dos cámaras, y han sido sancionados por el poder ejecutivo en la presente legislatura: de los proyectos de leyes y decretos que el poder ejecutivo ha devuelto objetados y no han sido tomados de nuevo en consideracion por falta de tiempo, ó se han mandado archivar porque las cámaras no han convenido en su resolucion; y de los decretos del senado que se han pasado al poder ejecutivo.

Formará igualmente otra relacion de los proyectos que van á quedar pendientes con expresion de su estado.

En estas relaciones no comprenderá los proyectos, decretos ó leyes que han tenido la calidad de reservados.

El poder ejecutivo, á quien se comunicarán dichas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

relaciones, hará que inmediatamente se impriman junto con este decreto en gazeta extraordinaria.

Dado en Bogotá á 31 de julio de 1824.—14.—El presidente del senado *José María del Real.*—El secretario del senado *Antonio José Caro.*

Nombramientos,

y ascensos conferidos en las listas diplomática, civil y militar, para los cuales, conforme á la Constitucion, prestó el Senado su acuerdo y consentimiento, durante las sesiones de la legislatura del año XIV.

——ooo——

LISTA DIPLOMÁTICA.

—o—

Para enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Corte de Roma

El *Sor. Ignacio Sanchez de Tejada.*

Para encargado de negocios cerca del gobierno de Buenosayres, en calidad de provisional

El *Sor. Gregorio Funes.*

Para encargado de negocios cerca del gobierno de Chile, en calidad de provisional

El *Sor. Manuel Salas Corbalan.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LISTA CIVIL.

—ooo—

PARA INTENDENTES.

—o—

Del departamento del Magdalena: el *General Carlos Soublette.*

Del de Venezuela: el *General Juan Escalona.*

Del de Guayaquil: el *General Juan Paz del Castillo.*

Del del Asuay: el *Coronel Ignacio Torres.*

———ooo———

PARA GOBERNADORES.

—o—

De la provincia del Apure: el *Coronel Cornelio Muñoz.*

De la de la Buenaventura: el *Coronel Tomas Mosquera.*

LISTA MILITAR.

—ooo—

PARA GENERALES DE DIVISION.

—o—

EL GENERAL DE BRIGADA.

Mariano Montilla.

—o—

PARA GENERALES DE BRIGADA.

—o—

EL CORONEL DE INFANTERIA.

Juan Escalona.

—o—

PARA CORONELES EFECTIVOS.

—o—

EL CORONEL GRADUADO.

Diego Vallenilla.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

EL TENIENTE CORONEL.

Juan Antonio Mina.

—o—

PARA CAPITANES DE NAVIO.

—o—

LOS DE FRAGATA.

Rafael Tono.—Walter Davis Chity.

—o—

PARA EL GRADO DE CORONEL.

—o—

LOS TENIENTES CORONELES.

Manuel Cala.—Ramon Machado.—José de Lima.—José Gabriel de Lugo.—Francisco Farfan.—José Andres Elorza.—José Hilario Cistiaga.—Celedonio Sanchez.—Ramon Segura.

—o—

PARA EL GRADO DE CORONEL DE MILICIAS.

—o—

EL TENIENTE CORONEL

Tomas Barriga.

La antecedente relacion está conforme con los acuerdos originales constantes en la secretaría de mi cargo. Bogotá noviembre 26 de 1824.—14.

El secretario del senado,

Antonio José Caro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE

DE LO CONTENDIO EN ESTE TERCER TOMO.

—ooo—

Pág

Decreto de 11 *de mayo de* 1824, disponiendo que el poder ejecutivo, sin perjuicio de la seguridad de la República, franquee los auxilios pedidos por el Libertador presidente, para auxiliar la independencia del Perú..... 3

Decreto de la misma fecha, mandando hacer una leva de 50,000 hombres en todo el territorio de la República..... 6

Decreto de la misma fecha, aprobando la asignacion de mil pesos hecha por el poder ejecutivo en favor del juez del dogma, y previniendo que en lo sucesivo no se haga otra de esta clase..... 8

Ley de 12 *de mayo de* 1824. aclarando la inteligencia del artículo 128 de la Constitucion....., 10

Decreto de 19 *de mayo de* 1824, designando los fondos con que debe ocurrirse á la leva, equipo, armamento y subsistencia de las nuevas tropas mandadas levantar..... 12

Ley de la misma fecha, exceptuando del pago de diezmos, en ciertos periodos, á las nuevas plantaciones de cacao, cafe y añil.. 14

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Decreto de 24 *de mayo de* 1824, derogando los de 1 y 31 de julio del año XIII. sobre la inversion que debe darse al producto del empréstito de los 30 millones de pesos..... 16
Decreto de 9 *de junio de* 1824, aprobando la convencion de amistad y alianza entre la república de Colombia y el estado de Buenosaires..... 19
Decreto de 11 *de junio de* 1824, aprobando la acta celebrada por los notables de Quito, en que se concedieron varios honores y distinciones á los generales, gefes, oficiales y tropa que libertaron aquella ciudad de la dominacion española.... 22
Decreto de 18 *de junio de* 1824, disponiendo por una vez el cobro de una contribucion extraordinaria..... 24
Decreto de 21 *de junio de* 1824, mandando satisfacer 4,000 pesos anuales de salinas de Zipaquira para la continuacion de la fábrica de aquella iglesia..... 29
Ley de 25 *de junio de* 1824, arreglando la division territorial de la República..... 31
Decreto de 28 *de junio de* 1824, nombrando patronatos de una obra pia fundada en la ciudad de Mérida de Maracaybo para dotes de niñas pobres..... 41
Ley de la misma fecha. determinando las obligaciones que deben cumplir y prerogativas de que deben disfrutar los Representantes de la República en paises extrangeros..... 43
Ley de la misma fecha, declarando que los

acuerdos de las Cámaras sobre prorogacion de sus sesiones están exceptuados de la sancion del poder ejecutivo..... 46
Decreto de la misma fecha, aprobando el tratado de amistad union, liga y confederacion perpetua entre la república de Colombia y la nacion Mejicana..... 48
Decreto de la misma fecha, consintiendo en que el vice-presidente de la República acepte una caja de polvo que se la ha presentado en nombre de S. M. Británica..... 57
Decreto de la misma fecha, concediendo al señor Joaquin Mosquera, senador de la república, el permiso necesario para que acepte y use la la condecoracion de la legion de mérito de Chile..... 59
Ley de 2 *de julio de* 1824, declarando que las elecciones ordinarias prevenidas en los artículos 31 y 34 de la Constitucion, deben comenzarse á contar desde el año de 1821: y disponiendo que las asambleas parroquiales y electorales se reunan el año de 1825, desde cuya época se continuarán contando en adelante los periodos constitucionales para sus reuniones ordinarias de cada cuatro años. 61
Decreto de la misma fecha, ampliando al Coronel James Hamilton el plazo que se le dió para comenzar la empresa del establecimiento de buques de vapor en el rio Orinoco..... 71
Ley de 10 *de Julio de* 1824, estableciendo el derecho único de exportacion..... 73
Ley de la misma fecha, extinguiendo los mayorazgos vinculaciones y sostituciones existentes al tiempo de su promulgacion..... 77

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ley de la misma fecha, prohibiendo la importacion de sales extrangeras por los puertos de la República..... 81
Ley de la misma fecha, estableciendo el modo de conocer de las causas de comercio, de substanciarlas y determinarlas..... 83
Decreto de la misma fecha, desaprobando la convencion concluida entre los plenipotenciarios de Colombia y el Perú sobre los límites de ambas Repúblicas..... 90
Ley de la misma fecha, disponiendo que cuando algun departamento ó provincia tuviere impedida la comunicacion con la ciudad en que resida la corte superior de justicia de quien depende, se lleven todos los negocios de que esta debiera conocer á la corte superior de justicia mas inmediata..... 93
Decreto de la misma fecha, fijando provisionalmente en Túquerres la residencia del gobierno de la provincia de Pasto..... 96
Ley de 15 *de julio de* 1824, determinando las obligaciones, facultades, responsabilidad y emolumentos de los cónsules generales, particulares, vice-cónsules y agentes comerciales de la República residentes en paises extrangeros..... 98
Decreto de 22 *de julio de* 1824, asignando las dietas de que deben gozar los Senadores y Representantes en su viage á la capital de la República, y en esta cuando se retarde la instalacion del congreso..... 106
Ley de la misma fecha, reduciendo á un solo derecho, denominado de *consumo*, todos los que antes se pagaban á la internacion de los efectos..... 109
Ley de 23 *de julio de* 1824, mandando establecer un estado mayor general, estados mayores de ejército, divisionarios y departamentales..... 114
Ley de 28 *de julio de* 1824, declarando que la república de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho del patronato eclesiástico, y determinado el modo de ejercerlo por su gobierno..... 116
Ley de la misma fecha, estableciendo el arancel general de derechos que deben cobrarse en todos los tribunales y juzgados de la República..... 137
Capítulo 1°. Reglas generales..... 137
Capítulo 2°. Derechos de los juezes de primera instancia. Juezes legos.. 139
Capítulo 2°. Juezes letrados. 140
Capítulo 4°. Derechos de los asesores y abogados que ejercen funciones judiciales..... 141
Capítulo 5°. Derechos de los abogados..... 142
Capítulo 6°. Derechos de los escribanos y notarios de cualquiera denominacion que sean... 143
Capítulo 7°. Derechos de los escribanos de la alta corte y de las cortes superiores..... 146

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 8º. Derechos de los relatores de la alta corte y cortes superiores de justicia..... 147
Capítulo 9º. Derechos de los escribanos cuando hacen el oficio de los antiguos alguaciles mayores ó ejecutores.... ead.
Capítulo 10º. Derechos del tasador..... 148
Capítulo 11º. Derechos del registrador..... ead.
Capítulo 12º. Derechos de los procuradores..... ead.
Capítulo 13º. Derechos del anotador de hipotecas.. 150
Capílulo 14º. Derechos del intérprete..... ead.
Capítulo 15º. Derechos de los médicos y cirujanos. 151
Capítulo 16º. Derechos del registrador de tierras valdías..... 152
Capítulo 17º. Derechos de los porteros de la alta corte y de las superiores..... ead.
Capítulo 18º. Derechos de los alguaciles..... 153
Capítulo 19º. Derechos de los depositarios particulares..... 154
Capítulo 20º. Derechos del partidor..... ead.

Capítulo 21º. Derechos de los tasadores y agrimensores..... 155
Capítulo 22º. Derechos de los alcaides..... 156
Capítulo 23º. Derechos del pregonero..... ead.
Ley de la misma fecha, autorizando al poder ejecutivo para que designe los sueldos de los nuevos empleos creados por la presente legislatura..... 158
Ley de la misma fecha, declarando libre la confeccion del Chimó y Mohó, y reformando la administracion del Uráo..... 160
Ley de la misma fecha, declarando pertenecer á la República todas las salinas que no esten enagenadas..... 163
Decreto de la misma fecha, destinando veinte mil pesos de los fondos públicos para la continuacion del edificio de la administracion de correos de Bogotá, y construccion de una aduana en Chagre..... 165
Decreto de la misma fecha, previniendo se tomen informes circunstanciados acerca de la deuda qne reclama Felix Sureau y compañía de Haity, y que resultando cierta se proceda á su reconocimiento y pago..... 167
Ley de la misma fecha, mandando establecer un fondo y caja de amortizacion de la deuda nacional doméstica y extrangera... 169
Ley de la misma fecha, reformando la de 27 de setiembre del año XI sobre derechos de toneladas..... 172
Ley de la misma fecha, concediendo faculta-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

des extraordinarias al poder ejecutivo en las provincias que declare de asamblea.. 175
Decreto de 29 *de julio de* 1824, destinando 300,000 pesos de los fondos del empréstito de los 30 millones, para el reparo de algunas fortificaciones y construccion de otras..... 179
Ley de la misma fecha, declarando el derecho de postliminio en favor de los militares de la República que hayan sido ó fueren hechos prisioneros, y de los que emigraron á paises extrangeros 181
Decreto de la misma fecha, mandando aumentar las fuerzas sútiles con 50 pailebotes cañoneros..... 184
Ley de 30 *de julio de* 1824, eximiendo á los extrangeros de la obligacion de consignarse á comerciantes colombianos..... 186
Ley de la misma fecha, reformando la de 4 de octubre del año XI sobre desestanco de aguardientes..... 188
Ley de la misma fecha, mandando confiscar los bienes que existan en la República pertenecientes á súbditos del rey de España..... 195
Ley de 3 *de agosto de* 1824, disponiendo los medios de reducir á civilizacion los indios salvages..... 199
Ley de la misma fecha, determinando se les conceda carta de naturaleza, siempre que la pidan, á los hijos y viudas de los padres y maridos que murieron con derecho á obtenerla..... 202
Ley de la misma fecha, en que se determina

cuando y como deben ser registradas é interceptadas las correspondencias particulares..... 204
Decreto de la misma fecha, ampliando á Cárlos Stuart Cochrane el plazo que se le concedió para dar principio á la empresa de pesca de perlas en las costas de la República..... 207
Ley de la misma fecha, enumerando los casos en que pueden ser allanadas las casas de los colombianos..... 209
Ley de la misma fecha, organizando la administracion de la hacienda nacional..... 214
Título 1.º De la direccion general y de sus empleados..... 214
Título 2.º Atribuciones de la direccion general.... 216
Título 3.º De los intendentes. 224
Título 4.º De las contadurías generales..... 225
Título 5.º De las tesorerías departamentales y foráneas..... 227
Título 6.º De las juntas de hacienda..... 231
Título 7.º De los gobernadores subdelegados.... 232
Título 8.º Del juzgado de hacienda..... ead.
Título 9.º De las aduanas. 233
Título 10.º De la renta de tabacos..... 235

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Título 11.º De la renta de correos..... 238
Título 12.º De las casas de moneda..... 239
Decreto de la misma fecha, disponiendo el establecimiento de una escuela de primeras letras en la ciudad de Riohacha á expensas del tesoro nacional..... 241
Decreto de la misma fecha, autorizando al poder ejecutivo para que adjudique por haberes militares los edificios que servian á la destilacion de aguardientes, y que no sean útiles para oficinas públicas.... 243
Ley de la misma fecha, concediendo á los comerciantes el plazo de seis meses para el pago de los derechos de introduccion.. 245
Ley de 11 *de agosto de* 1824, extinguiendo ó disminuyendo las obligaciones en capitales y réditos, de los censos cuyas hipotecas han sido destruidas ó deterioradas por la guerra ó casos fortuitos..... 247
Ley de la misma fecha, estableciendo los tribunales que deben conocer en primera y última instancia de las causas militares.. 252
Decreto de la misma fecha, disponiendo se apliquen al servicio de las cortes superiores de justicia, contadurías departamentales y tesorerías, los edificios del estado que no tengan otro destino..... 258
Reglamento para el gobierno interior del senado de la república de Colombia..... 261
Seccion 1ª Juntas preparatorias..... ead

Seccion 2.ª De la instalacion de la cámara.... 262
Seccion 3.ª Del presidente y vice-presidente..... 263
Seccion 4.ª Del secretario.. 265
Seccion 5.ª De los miembros del senado..... 267
Seccion 6.ª Del órden en el despacho de los negocios..... 268
Seccion 7.ª Del órden de los debates..... 269
Seccion 8.ª De las comisiones..... 274
Seccion 9.ª De la comision general ó de toda la cámara..... 275
Seccion 10.ª De las mociones..... 276
Seccion 11ª De las votaciones..... 278
Decretos particulares, acordados y expedidos por la cámara del senado durante la legislatura del año XIV..... 281
Primero: disponiendo se haga efectiva la responsabilidad de los senadores que en el se expresan por no haber concurrido á la presente legislatura..... 281
Segundo: declarando al actual secretario del senado en libertad de pre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tender y admitir otro destino, y recomendandando eficazmente al poder ejecutivo su merito y servicios..... 283
Tercero: asignándole al portero mayor Francisco Parmesano, ocho pesos mensuales durante el receso de la legislatura. 285
Cuarto: Previniendo que por la secrtaría de la cámara se formen dos relaciones sobre los puntos que en el se expresan, y se pasen al poder ejecutivo para que disponga la impresion en gazeta extraordinaria..... 287
Nombramientos y ascensos conferidos en las listas diplomática, civil y militar, para los cuales, conforme á la constitucion, prestó el senado su acuerdo y consentimiento durante las sesiones de la legislatura del año XIV..... 289
Lista diplomática..... ead.
Lista civil..... 290
Lista militar..... 291

Imprenta Española de M, Calero, 17, Frederick Place, Goswell Road.

ERRATAS.

Pag.	*Línea.*	*Dice.*	*Lease.*
7	15	El presidente	El vice-presidente
14	18	establezcan	establezca
16	3	I y 31 del año 13	1 y 31 de julio del año 13
32	5	Zulca	Zulia
34	14	Tema	Tensa
35	8	Santa Rosa de Oros	Santa Rosa de Osos
46	3	esten	estan
48	3	confederaciou	confederacion
50	29	bacer	hacer
61	13	le	les
65	13	para presidentes y vice-presidentes	para presidente y vice-presidente
69	20	acentado	asentado
74	19	barra	barras
88	6	snperior	superior
91	24	nneva	nueva
96	7	consiguiente	consiguientes
100	3	couciudadanos	conciudadanos
Ead.	27	reciba	reciban
102	17	buques	los buques
103	2	cualesquiera	cualquiera
134	32	eclesiasticos	eclesiastico
138	31	contar	constar
139	16	por	con
144	15	llevará	llevarán
145	10	lleve	lleven
146	20	y las cortes	y de las cortes
156	2	alcaldes	alcaides
Ead.	6	alcaldes	alcaides
158	11	undécimo	décimo
167	5	proceda	se proceda
188	23	hecerse	hacerse
197	2	herenia	herencia
201	6	de	del
202	12	entienda	entiende
225	6	de	á
234	17	determinarán	destinarán
Ead.	29	estime	estimen
241	12	puden	pueden
279	29	por negativa	por la negativa

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Colección Patrimonial
EAFIT

COLECCIÓN
PILAR MORENO

BIBLIOTECA
Universidad Eafit
6200000204585

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental